

REVESCOO ESTUDIOS COOPERATIVOS

A. E. C. O. O. P.
ASOCIACION DE ESTUDIOS
COOPERATIVOS. — MADRID

44

Escuela de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias
Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense
de Madrid

ESTUDIOS COOPERATIVOS.—N.º 44

REVESCOO

Enero - Abril 1978

Director

José Luis del Arco Alvarez

Consejo de Redacción

Rafael Monge Simón
Fernando Elena Díaz
Joaquín Fernández Fernández
Joaquín Mateo Blanco
Jaime Lluís y Navas

Secretario de Redacción

Manuel García Gallardo

ESTUDIOS COOPERATIVOS REVESCOO aparece tres veces al año

Suscripción a la Asociación: España, 500 ptas.

Extranjero, 650 ptas. ó 10 dólares (pueden pagarse en bonos de UNESCO o en cupones postales internacionales)

La Asociación de Estudios Cooperativos y la Escuela Universitaria de Estudios Cooperativos acogen con el mayor agrado cuantos estudios y colaboraciones se incluyen en «Estudios Cooperativos», pero no se identifican necesariamente con las opiniones y juicios contenidos en los textos publicados con la firma de sus autores.

ASOCIACION DE ESTUDIOS COOPERATIVOS (A. E. C. O. O. P.)

Héroes del Diez de Agosto, 5, 4.º dcha. - Tels. 225 93 24 y 225 93 35 - Madrid-1

REVESCOO ESTUDIOS COOPERATIVOS

INDICE

Págs.

ESTUDIOS

NARCISO PAZ CANALEJO: Consideraciones sobre las llamadas «Cooperativas de Enseñanza»	3
J. A. SÁEZ: Cooperativas de consumo, y economatos. Su situación en el mercado a comienzos de 1976. Breve análisis estadístico	33
SANTOS ORTEGA MARCOS: La función de la Auditoría y la Empresa Cooperativa	55
Información Legislativa y Jurisprudencia	71
Información Bibliográfica	79
Fichero de artículos sobre cooperación	89

ESTUDIOS

Consideraciones sobre las llamadas “Cooperativas de Enseñanza”

Por

Narciso Paz Canalejo

I.—INTRODUCCIÓN

El tema de la enseñanza sobre resultar de palpitante actualidad para cualquier ciudadano español en la presente coyuntura, es en cualquier caso, esencial por los derechos fundamentales a los que afecta y por los planteamientos profundos que compromete. Probablemente en pocos terrenos como en éste, la concepción del mundo y de la vida que subyace en cada interpretación de la problemática educativa, aflora a poco que profundicemos en el tema, y condiciona poderosamente tanto la metodología como el horizonte de soluciones concretas que se proponen.

El derecho a la educación, la libertad de enseñanza, los deberes de obligatoriedad y gratuidad, el derecho de los padres a escoger el tipo de educación que desean para sus hijos (ver por ejemplo el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), son inabordables seriamente sin una previa definición del sentido mínimo irrenunciable de las libertades individuales, y del alcance máximo exigible a la solidaridad social. En definitiva, en pocos frentes del acontecer humano es más fecundo y exigente el binomio libertad creadora solidaridad efectiva.

La presente coyuntura constituyente no hace sino realzar la tempestividad de un debate que parece exigir como pocos sinceridad, claridad y actitudes generosas y no dogmáticas sino flexibles y aptas para el consenso; pero en todo caso el autor de este trabajo no va a terciar en la presente polémica sobre la enseñanza en sí misma.

para lo que probablemente ni éste sea el marco preciso ni el firmante expositor adecuado.

Sí, en cambio, puede ser útil y desde luego resulta pertinente preguntarse, aquí y ahora, por las aportaciones, ya reales ya potenciales, que la cooperación puede presentar ante el campo crucial de la enseñanza.

Me interesa recalcar desde ahora que la congruencia del tema con la temática de la Revista deriva, no ya de ese gran debate educativo que hoy retiene la atención de los españoles, sino ante todo del *propio carácter de las cooperativas como instrumento de educación* en una serie de valores en los que se encuentra con las grandes metas de todo moderno sistema educativo: formación en la libertad, y en el autoesfuerzo, educación en la responsabilidad y en los valores de la solidaridad libremente asumida y abierta a los niveles local, regional, nacional, internacional y de la entera comunidad humana, en definitiva.

Al fin y al cabo, como ha recordado la Alianza Cooperativa Internacional, con ocasión de su vigésimo tercer Congreso celebrado en 1966 en Viena, la educación y el cultivo de la autodisciplina colectiva resultan obligadas porque esta última no es producto espontáneo o natural, sino fruto de ese esfuerzo educativo. En mi opinión, el concepto cooperativo de la educación es un concepto *amplio* («enseñanza académica, y además todo lo que se aprende y cómo se aprende»), *continuo e inacabado* («es un proceso que dura toda la vida»), *progresista* («educar al pueblo en los ideales de la cooperación y en los métodos adecuados para aplicar sus principios en circunstancias determinadas») y *vital para las cooperaciones* («el espíritu de la cooperación debe ser reactivado y renovado cada vez que una nueva generación sucede a sus predecesores en los trabajos del movimiento») (1).

De ahí que se haya hablado de la educación como regla de oro del sistema cooperativo, y que en definitiva toda cooperativa deba realizar una auténtica labor educativa no sólo con sus socios sino también con los asalariados y sobre el entorno en definitiva (recordamos el Fondo de Educación y Obras Sociales recogido en el artículo 17 de la Ley General de Cooperativas de 19-XII-1974).

II.—POSIBLES FÓRMULAS COOPERATIVAS RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE TIPO CULTURAL O EDUCATIVO «LATU SENSU».

Llegamos a este punto, la primera necesidad es la de tratar de despegar desde unos conceptos claros, expresados con palabras distintas y todo lo expresivas que posible sea, porque en éste como en tantos campos *el origen de no pocos debates reside en una invertida querrela semántica previa.*

Bajo la denominación de «Cooperativas de Enseñanza» en ocasiones se han englobado, tal vez sin suficiente meditación, todos aquellos entes societarios que tienen una incidencia, de cualquier clase que ésta sea, sobre la problemática de la educación de los ciudadanos y del acceso a los bienes culturales concebidos ampliamente, es decir, tanto en sus avanzadas preescolares, como en las tareas de investigación y en sus prolongaciones últimas cuando, a cualquier edad, las personas se plantean fórmulas de ocio cultivado y de enriquecimiento cultural; podemos tomar provisionalmente ese punto de partida para diseñar el abanico de fórmulas cooperativas que sería amplísimo; intentaré abrirlo con el mayor cuidado.

1.º Ante todo tendríamos las Cooperativas de *educación o enseñantes* o mejor aún de comunidades de enseñanza autogestionadas (en las que se asocian los servicios y prestaciones del personal docente y los del personal no docente para fundar y sostener una comunidad de trabajo cooperativizado). Estamos ante las Cooperativas de Enseñanza por el Trabajo Asociado (el mismo caso se daría prácticamente cuando se abordase un programa de perfeccionamiento o de investigación en forma cooperativa por todo el personal implicado).

2.º Junto a este grupo o clase pueden aparecer los padres de los discentes como promotores, creadores y sostenedores del centro educativo. En tal supuesto se ha cooperativizado el consumo del servicio de enseñanza. Son los padres de alumnos en cuanto consumidores o usuarios de dicho servicio los que afrontan la creación y sostenimiento del centro. Se trata, pues, de *Cooperativas de Padres o Consumidores de Enseñanza.*

3.º Es incluso posible que *los propios educandos o discentes* organicen una cooperativa para su servicio; pensemos en diversos supuestos:

a) *Padres de familia o adultos en general*, crean una Cooperativa de Enseñanza para obtener, ante todos ellos mismos (pero también podrían entrar sus hijos), unos conocimientos que durante su edad escolar no tuvieron oportunidad de recibir. Será también una Cooperativa de Consumo.

b) Lo mismo cabe decir, en cuanto a la clasificación estructural, cuando *personas de cualquier edad* organizan servicios de ocio cultivado con visitas o excursiones a puntos de interés cultural dentro o fuera del país. Serían Cooperativas para aprender a cultivarse de modo libre, organizado o solidario en cuanto consumidores de esos servicios.

c) Por otro lado, *profesionales de cualquier rango y rama* pueden crear una cooperativa para adquirir y/o perfeccionar unos determinados conocimientos o técnicas que aplicarán a su respectivo ejercicio profesional autónomo (por ejemplo: de formación profesional comercial, de procesos cibernéticos, de aprendizaje de idiomas, de Derecho Comparado, de técnicas cirujanas, etc.). Se trata de una Cooperativa de Servicios porque la unidad económica beneficiada de modo inmediato y la necesidad directamente satisfecha no es, ante todo, doméstica o familiar. Tal es la concepción relativamente tradicional de nuestro Derecho que no carece de apoyos doctrinales, ni de experiencias en otros países.

4.º *Los educandos se autoeducan.*—Pensemos en los alumnos de un centro o de varios centros de enseñanza, que constituyen una cooperativa para aprender de modo práctico las exigencias y aportaciones de la cooperación en la solución de los problemas económico-sociales, afrontando con esta fórmula necesidades propias de su situación (libros, transportes, comedores). Son las mal llamadas, hasta ahora, entre nosotros, «Cooperativas Escolares», mejor sería decir: «Cooperativas de Escolares» o «estudiantiles» en la terminología internacional, para no confundirlas con «centros o escuelas cooperativizados» sea por los docentes (Cooperativas de Trabajo Asociado) o por los padres de alumnos (Cooperativas de Consumo), antes expuestas.

Técnica íntimamente relacionada con la anterior es la de las *Cooperativas Juveniles* en general, es decir constituidas por jóvenes, (abstracción hecha de si están o no asistiendo a uno o varios centros de enseñanza) con la expresa finalidad de formarse y educarse en la cooperación. Es cierto que cada vez será más difícil que jóvenes en edad escolar no estén efectivamente escolarizados, es decir, en este caso, en situación de efectiva atención y recepción del servicio educativo, pero el fenómeno aún puede darse en nuestro país durante unos años máxime si consideramos, como es obligado a mi juicio, la población juvenil prematuramente laboralizada y el pendiente desarrollo normativo, y por ende sociológico, de figuras legalmente previstas en su día, como el «contrato de formación en el

trabajo» aludido en el artículo 7.º de la Ley de Relaciones Laborales. (Ley número 16/1976, de 8 de abril).

5.º *Titulares de centros educativos* (tanto si son personas físicas como entes, societarios o no; pensemos en Corporaciones Públicas, en Fundaciones, Patronatos, Sociedades Civiles o Mercantiles); estos titulares (o «dueños» en la sencilla pero expresiva acepción del término, tan dura como real), organizan una cooperativa para adquirir técnicas de selección de personal (docente y no docente) o para perfeccionar técnicamente a los empleados ya reclutados en los diversos campos imaginables (pedagógicos, económicos, psicológicos, de educación física, de administración, de servicios varios, de jardinería, guardería, etc.). También puede ser a la vez esta Cooperativa el núcleo funcional administrador de los distintos Centros asociados. Estamos ante una *Cooperativa de Servicios en parte docentes* en sentido amplio (aprendizaje de técnicas) y *en parte puramente económicos*.

6.º Ahora bien, si los mismos *titulares de Centros* antes referidos constituyen la cooperativa para organizar funciones y servicios que nada tienen que ver directamente con la labor educativa de aquellos, sino con el puro rendimiento económico de los Centros o con su mejor organización, o con su actuación conjunta en determinados sectores o frentes de actividad no educativa, la *cooperativa* (que seguirá siendo de servicios), estará *destinada a atenciones industriales de la enseñanza* y tendrá más afinidad funcional e incluso teológica con Cooperativas de Minoristas o de empresarios de cualquier tipo, que con la genuina cooperación de enseñanza como tal.

Estructuralmente las finalidades enunciadas en los apartados 5.º y 6.º anteriores pueden acometerse desde y con una «Cooperativa de segundo o ulterior grado» cuando los titulares de todos los Centros asociados sean a su vez Cooperativas, pues aquella fórmula se resume como una «cooperación entre cooperativas» (2).

III.—COOPERATIVAS CON OBJETO SOCIAL EDUCATIVO

Llegados a este punto y ciñéndonos estrictamente al tema enseñanza, como objeto, debe hacerse la siguiente *distinción* entre cooperativas proyectadas sobre aquel ancho y fundamental campo educativo:

- 1.º *Sociedades de Enseñanza Cooperativa*, que serían:
 - a) Cooperativas de Escolares o estudiantiles.

b) Cooperativas Juveniles en general.

2.º *Sociedades de cooperativización de la enseñanza sea ésta o no cooperativa* (3) *con dos niveles de intensidad:*

a) *Cooperativización parcial:* Cuando se cooperativa el servicio prestado por los profesionales de la comunidad escolar (Cooperativa de Trabajo Asociado, en la Enseñanza) o bien el servicio recibido por los padres de los alumnos y por éstos, o sólo por los propios discentes (Cooperativas, ambas, de Consumo del servicio de Enseñanza); son, cualquiera de ellas, unifuncionales.

b) *Integrales:* Cuando tanto el sector usuario (padres y alumnos) como el productor (profesionales docentes y no docentes de un centro) articulan una cooperativa en la que todos ellos aparecen como socios; son cuando menos bifuncionales.

Esta última fórmula supone, desde luego, un expreso rechazo de la denominación «Cooperativas mixtas» y una profundización y complejidad mayores que los expuestos hasta ahora. Veámoslo.

IV.—DE LA «COOPERATIVA MIXTA» A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE ENSEÑANZA.

La nomenclatura «Cooperativas Mixtas», se recusa porque aunque se ha empleado en ocasiones por algunos autores (4) no se ajusta a lo que la cooperación española ha tenido como marco jurídico histórico, ni a lo que doctrinalmente se ha designado con aquellas palabras.

En efecto, históricamente la Corporación mixta recogía la posible asociación bajo forma cooperativa del socio usuario y el mero patrocinador o benefactor de la entidad. Esta acepción está recogida expresamente en el Decreto sobre Bases para la redacción del Código de Comercio, de 20 de septiembre de 1869 (Gaceta de Madrid del día 24) cuando hablaba entre otros temas de «Las Cooperativas mixtas de socios contribuyentes por acto benéfico sin retribución y socios partícipes de resultados y beneficios...».

(Base Quinta)

Posteriormente, se inicia un cambio en el mismo plano normativo; en efecto el Anteproyecto de Ley de Cooperativas de 1927, se refería a las cooperatiavs mixtas en su artículo 48, considerándolas como «aquellas que ejercían simultáneamente *funciones diversas*, sin que ninguna predominara de las demás».

Es esta la acepción que va a perdurar precisamente en la legislación posterior: claramente en la Ley de 1931; de modo indirecto en la Ley de 1942 (5).

Como se ve no es ese el caso de las Cooperativas de Enseñanza en la que hay una función clara y unitaria por ricas que sean sus facetas y matices, y diversos los cometidos necesarios para cumplir aquella función.

Por último hay una razón que proviene del campo específicamente educativo y es la tradición que el adjetivo «mixto» ha tenido en España para designar aquellos Centros en los que son educados jóvenes de ambos sexos. Aunque al menos desde la Ley General de Educación se hable de modo más preciso de «coeducación» para designar tal fenómeno, aquella terminología de «Centros mixtos» tiene, según creo, suficientes resonancias equívocas también en el campo de la enseñanza como para no resultar deseable su utilización a la hora de calificar a las Cooperativas de padres y de profesores.

Por el contrario apelar la adjetivación «integral» es a mi juicio adoptar una deliberada posición semántica expresiva del nivel máximo de cooperativización que admite un determinado universo o bloque de problemas.

Veamos la cooperación integral a partir del examen de dos proyectos fundacionales inicialmente diversos:

1.º En el caso de una proyectada Cooperativa de Consumo de Enseñanza (o si preferimos de la sociedad creada para la organización, distribución y recepción cooperativizadas del servicio educativo) es evidente que el proyecto cooperativo se pone en marcha a través de un compromiso de los padres que aportan un capital y se obligan a llevar a sus hijos al centro por ellos creado. El centro educativo está ofrecido a cualquier padre que experimente análoga necesidad o carencia de servicio docente al nivel educativo de que se trate para sus hijos, en virtud del principio cooperativo de puerta abierta.

Es cierto pues, por un lado que todo usuario (consumidor) del servicio debe ser socio; ahora bien para ser socio ¿sólo se ha de considerar relevante un modo determinado de usar el servicio? o en otras palabras ¿qué es lo que está detrás de la idea de usuario o cliente del servicio?: Pienso que ni más ni menos que su aportación creadora y sostenedora del servicio, actividad o función cooperati-

zada; pruebas de ello: 1.º A mayor uso mayor retorno; 2.º Otra prueba: la infidelidad, el abandono o la desidia en el uso o demanda del servicio es falta grave y puede motivar la expulsión. En definitiva, para la cooperación lo decisivo no es lo que se tiene aportado en capital o la valía profesional o el prestigio social inéditos en la cooperativa, sino lo que se ofrece y se aporta en actividad, en entrega, en tiempo, en entusiasmo, de modo efectivo y constante, a las tareas de la comunidad cooperativa como sociedad y como empresa.

Pues bien parece evidente que el equipo de profesionales que realiza la impartición de la enseñanza o sostienen los diversos servicios del centro coadyuva de un modo sustancial, o, por decirlo en nuestros términos, «coopera», decisiva y eficazmente a la realización cotidiana del proyecto educativo. ¿Cabe negar que, desde el profesor o el psicólogo hasta el ordenanza, o el jardinero, pasando por los administrativos, hacen a diario una efectiva aportación posibilitante del sostenimiento y desarrollo de la cooperativa concebida y creada inicialmente por los padres de familia?

Si, pues todo socio debe ser soporte sólido, como usuario fiel y eficaz de su cooperativa, todo el que sociológicamente es aportador de trabajo debe poder pasar a ser jurídicamente socio cooperador o miembro de pleno derecho en ella.

De lo contrario, la Cooperativa de Padres no pasaría de realizar una semi-cooperativización del servicio cooperativo al incidir sólo sobre la recepción o demanda del servicio, pero sin pasar de un trato laboral lo más exquisito posible (pero no más allá de esto) con las personas que aportan su actividad y sus saberes profesionales a diario, nada menos que para tener en orden el centro en el que se forman los hijos de esos socios usuarios que los han confiado a aquellos docentes.

Semejante actitud semicooperativa supondrá lo siguiente:

a) Ignorar las posibilidades de la agrupación cooperativa en general y consumidora en particular que puede y debe ser también en cauce de integración de los empleados que sirven a diario y que por ello conocen además muy bien el servicio que prestan.

b) Recortar peligrosamente el alcance de la cooperación; en rigor no llegar a la cooperación plena sino quedarse en una forma cooperativa parcial. Es cierto que la Cooperativa de Padres no podrá ser nunca una entidad capitalista respecto a sus socios por su forma de asignar y conjugar los derechos y deberes de cada socio,

pero si se cierra en su vertiente consumidora puede convertirse en un nuevo empresario más que proporciona trabajo a una fuerza laboral docente y no docente; es decir, en un empleador tan capitalista en sus relaciones con los asalariados como una sociedad anónima titular de un centro de enseñanza. La aberración cooperativa que ello supone es evidente.

c) Segmentar y disgregar las aportaciones que en realidad deben concluir sobre la función educativa del niño o joven. Desde esta misma perspectiva educativa ¿Cómo soñar siquiera con articular racionalmente la colaboración de los discentes si a los enseñantes empieza por negárseles una presencia y un papel equitativo que como educadores profesionales y vocacionados les corresponde?

2.º Veamos ahora un proyecto cooperativo inverso: el de los profesionales trabajadores de la enseñanza y servicios complementarios, cuando la Cooperativa es de Trabajo Asociado en la Enseñanza (o, si lo preferimos, de impartición cooperativizada de enseñanza); el socio es, por definición, el único habilitado para trabajar en la cooperativa (la existencia de trabajadores asalariados es algo explicable y aplicable sólo por razones coyunturales o de tipo técnico y como pura y estricta excepción).

La concepción introspectiva de esa cooperativa nos llevaría a la conclusión de que en ella se ofrece un empleo organizado y retribuido según principios cooperativos a quienes pueden trabajar en el Centro y por tanto lo que el Centro hace, o puede o debe hacer, concierne sólo a estos socios trabajadores, si acaso con una cierta audiencias externa de los padres de alumnos, a través, o no de las correspondientes Asociaciones.

No voy a negar que esta posibilidad existe y de hecho es la más frecuente (como lo es la inversa de Cooperativa de Padres que incorporan a los profesionales del Centro como meros asalariados). Pero me interesa ahora recalcar que semejante visión introspectiva y parcial de las Cooperativas de profesores y personal no docente significa lo siguiente:

a) Minimizar las posibilidades de la cooperación en general y de la de trabajo asociado en concreto, como fórmula integradora y autogestionada de una comunidad educativa.

b) Abrir el campo a un serio peligro: convertir el Centro cooperativizado en un mero bloque de oferta educativa abierto al mejor postor del mercado. Esto técnicamente supone no ir más allá de las

cooperativas de braceros o de estibadores, de las cooperativas o comanditas de trabajo, sometidas a horizontes limitados por imposiciones económicas y verdaderas piezas redentoras de no pocos problemas laborales pero que no pueden constituir el horizonte máximo de la cooperación en general ni en la enseñanza, campo personalista y personalizador si los hay, y por ende potencialmente abierto a toda colaboración solidaria.

c) Contradice además la evidente necesidad de máximas asistencias mutuas en toda empresa o proyecto educativo que merezca este nombre. Es decir, frente al presunto despotismo de los consumidores agrupados (padres de alumnos) se incurriría en la potencial tiranía de los productores asociados (docentes y no docentes); en ningún campo esos exclusivismos pueden ser más funestos que en el proyecto educativo de un Centro para el que las asistencias y los niveles de consenso y de solidaridad serán siempre pequeños ante el volumen y complejidad de interrogantes y problemas que la comunidad ve resurgidos de su seno o nacidos en el entorno, y proyectados sobre ese ciudadano del mañana que es el joven o el niño, y sobre el entorno de padres, docentes, ciudadanos, instituciones relacionadas, etc.

No ignoro, y debo analizar, algo que se ha dicho sobre el tema: «La cooperativa de profesores y padres de alumnos lleva implícita una contradicción conceptual y no es viable cooperativamente hablando» (6).

Explayando esta idea se añade: «La cooperativa asocia necesidades comunes, pero no contradictorias. Los padres de alumnos coinciden en la necesidad de proporcionar a sus hijos enseñanza de la mejor calidad con el menor costo. Los profesores coinciden en la necesidad de obtener para su trabajo profesional la mejor retribución liberándoles de empresarios que actúan como intermediarios. Por tanto los intereses de los profesores y padres de alumnos son opuestos y si hubieran de resolverse en el seno de la misma cooperativa estarían siempre encontrados, sólo coincidentes en un equilibrio permanente inestable».

Estas afirmaciones son graves y a mi juicio urge analizarlas con la mayor atención. En mi opinión resultan apriorísticas, poco cooperativas e insostenibles desde la perspectiva educadora. Me explicaré.

Es un apriorismo afirmar que hay «contradicción conceptual» en tratar de asociar cooperativamente a dos sectores básicamente in-

teresados en una misma tarea: la educación de los niños o jóvenes. Habría tal contradicción de categorías si se tratase de convertir al padre en educador profesional, y a éste en padre a todos los efectos y en todos los campos, pero lo absurdo tales pretensiones hace innecesario insistir en esta vía; ahora bien, el prejuicio que inspira el discurso se ratifica aún más adelante, cuando se afirma que «en una cooperativa de padres de alumnos el papel de los profesores *sólo puede ser asesor*, dentro de su competencia, pero la decisión corresponderá finalmente a la cooperativa, a través de sus órganos de soberanía y gestión. En una cooperativa de profesores, el papel de los padres de alumnos *debe ser vigilante*, pero la decisión última corresponderá a la propia cooperativa de profesores a través de sus órganos competentes». Creo que las afirmaciones subrayadas demuestran claramente el carácter apriorístico de semejante construcción. ¿Quién ha asignado esos papeles ¿asesor en un caso, vigilante en otro? ¿Por qué no a la inversa? ¿La pedagogía actual? ¿Las modernas concepciones de una comunidad educativa? ¿Hasta dónde llega la competencia de los profesores para asesorar a los padres? ¿en calidad de qué y hasta dónde pueden «vigilar» los padres de alumnos a los profesores? ¿en verdad, toda decisión última corresponde siempre y sólo a los profesores?

Dije también —y ahora debo tratar de demostrarlo que estábamos ante afirmaciones poco cooperativas. ¿Quién puede afirmar de antemano sin un razonamiento detenido y profundo (y aún así garantizarlo como profecía) que un proyecto cooperativo para resolver necesidades sociales no es viable? ¿Acaso pudieron predecirse en los albores del cooperativismo la cooperación de segundo y ulterior grado, las «regies cooperativas» o la cooperativización de los sectores y actividades más diversos? Pero sobre todo ¿Dónde está la contradicción con los principios cooperativos?

Aún hay más; las «necesidades comunes» que toda cooperativa satisface ni son sólo necesidades de los socios, ni presuponen una identidad cualitativa y cuantitativa de unas carencias; sostener lo contrario es olvidar la función de servicio a la comunidad que toda cooperativa tiene. (7), y las exigencias del principio cooperativo de puerta abierta; en efecto, en virtud de este último deben poder entrar en una cooperativa quienes puedan ver satisfechas sus necesidades por los servicios de la cooperativa sin que aquellas tengan que ser idénticas en sustancia, frecuencia y alcance. De lo contrario, cerraríamos la puerta a muchos potenciales socios y contribuiríamos no ya a la ruina de la cooperativa, sino antes y por encima de ello (y aún cuando

no se produjese formalmente aquella) a su erosión moral, convirtiéndola en un círculo cerrado cada vez más restrictivo y proclive a operar como una mera empresa lucrativa entre socios con idénticas necesidades. Con semejante óptica, no sólo es difícil de explicar el valor comunitario de la cooperación, sino también la aspiración a su desarrollo efectivo.

Hay que insistir en «el elemento dominante del sistema cooperativo es la ayuda recíproca». (A. C. I. Congreso de Viena 1966) y en que en «todos los tiempos del desarrollo histórico del movimiento cooperativo, el elemento común ha sido el hecho de que los mejores propósitos de la cooperación van más allá de promover simplemente los intereses de sus socios individuales..., ello justifica que sea puesto a prueba desde el punto de vista de su contribución a los valores sociales y morales que elevan la vida humana sobre aquello que es puramente material y animal» (A. C. I. Ibidem).

En definitiva, si los hombres descubren zonas de necesidad y aspiraciones comunes y crean posible resolverlas apelando a la fórmula cooperativa ¿vamos nosotros, los estudiosos del cooperativismo, a cerrarles de antemano la puerta de nuestra asistencia técnica?

Ello nos lleva al tercer aserto avanzado antes: las afirmaciones que transcribimos más arriba, son sencillamente increíbles desde el punto de vista educativo. ¿Se puede hablar de «intereses o puestos de los profesores y de los padres de alumnos?». Creo que o se le dá un alcance pedestre al término (lo que me parece lamentable) o se está ignorando la necesidad de encontrar las aspiraciones más profundas y auténticas. Así la calidad de la enseñanza es una aspiración, no ya de los padres de los alumnos, sino también de éstos, pero por supuesto de los enseñantes. He ahí una zona común de confluencia no ya entre los dos, sino incluso los tres sectores; aún añadiría yo al personal no docente y a entidades del entorno beneficiadas y realmente interesadas por la acción educativa del Centro. (He ahí otros posibles socios).

Pero es que hay más. Despachar las aspiraciones de los padres con la fórmula «mayor calidad a menor costo» y las de los profesores con «mayor retribución por la liberación del intermediario» es una simplificación excesiva de las profundas implicaciones que encierra todo centro educativo, siempre generador de gastos elevados y a la vez fecundo en aportaciones esenciales para el desarrollo de la comunidad. Triste panorama sería el de Cooperativas de Enseñanza guiadas por aquellas perspectivas, tan limitadas como insolidarias y anti-

educativas, y por ello muy relativamente o nada cooperativistas. Nos conducirían, en efecto a no tener respuesta lógica ni ética ante situaciones de abuso de los padres (cuando dominaran éstos por su posición económica y la oferta de profesionales en paro fuese altísima) o de abuso de los profesores (cuando éstos fueran escasos en una zona huérfana de puestos escolares).

En el fondo de todo esto, acaso late un pesimismo antropológico que no es de recibo, tanto desde una filosofía cooperativa como desde una concepción de las posibilidades de la acción educativa, superadora de posibles apetencias egoístas y de tensión por la vía del consenso la ayuda mútua y la solidaridad.

Llegando al punto de las conclusiones, las más son claras. Las cooperativas de enseñanza integrales son:

1.º Cooperativamente posibles.

2.º Cualitativamente más profundas: son un techo cooperativo más ambicioso; son, en definitiva, más cooperativas y por ello el esfuerzo de mentalización que exigen en los implicados es dilatado y profundo.

3.º Encierran una mayor complejidad práctica, lo que desde luego, obliga a reflexionar sobre el tema y a buscar soluciones jurídicas para enmarcar el fenómeno.

V.—POSIBLES INSTRUMENTOS JURIDICOS PARA ARTICULAR UNA COOPERATIVA INTEGRAL.

Desde el punto de vista del Derecho Positivo, pienso que pueden ser caminos e instrumentos para viabilizar esa forma integrada los siguientes:

a) La posibilidad de que existan Secciones o Grupos diferentes de profesores y de padres renunciando dichas instancias a la separación patrimonial porque quien puede lo más puede lo menos (ver el artículo 4.º Tres de la Ley General de Cooperativas en relación con el artículo 2.º Dos de la misma Ley).

b) La aplicación del voto plural en los casos de probadísima fidelidad cooperativa o de relevancia del servicio prestado y con las lógicas limitaciones legales (ver artículo 25).

c) La autolimitación de los derechos electorales pasivos. Me explico: en una inicial Cooperativa de Padres es más educativo y cooperativo admitir estatutariamente que los profesores y demás pro-

fesionales tengan reservado un determinado número de puestos en el Consejo Rector, integrándolos efectivamente como socios, que impedir esa posibilidad para que ostenten todos los puestos de dicho Organó sistemáticamente, los padres de alumnos. Si la cooperativa es integral desde el principio aquélla posibilidad será una exigencia funcional, so pena de excluir siempre la presencia de profesores en el Consejo Rector haciendo ilusorio su derecho a ocupar los cargos sociales (art. 10, Uno, de la citada Ley). En efecto, por cada profesor, no sería raro que en un centro cooperativo hubiese desde el principio diez o veinte socios usuarios padres de familia, lo cual podría hacer completamente inútil y teórico el derecho de los socios profesores a llegar a estar representados en el Consejo Rector.

Para superar esto, no me parece anticooperativo que unos socios autolimiten un derecho que en definitiva, es de ejercicio intermitente, complementario y mediato (a través de las personas elegidas), para posibilitar un acceso a la condición de socio, y de socio con plenitud de derechos, motivado y que cuente en la vida social, en favor del profesorado y del personal administrativo y de oficios varios. Al fin y al cabo, si la Ley permite que el designado para un cargo se excuse de aceptarlo (por justa causa) con mayor razón hay que admitir que por una causa tan justa y objetiva como el mayor beneficio de la comunidad, un grupo de socios renuncien a la posibilidad de ser elegidos, o, si se prefiere, de tener siempre en los órganos rectores la representación de su solo y propio grupo.

d) Inversamente, cuando la cooperativa sea fundada por profesores, parece que un cambio hacia la integración societaria de los padres habría de venir por la vía de una previa agrupación de éstos, so pena de que todo lo decidieran siempre los padres también. La agrupación podrá ser a través de Asociaciones (de padres, de Amas de Casa o Vecinales, o incluso de otras) pues las personas jurídicas pueden ser socios (ver el artículo 6.º de la Ley). (En este último caso, no harían falta en total tres cooperativas, por lo menos, para que el conjunto pudiera integrarse en una Asamblea unitaria y en una estructura cooperativa englobante como ocurre en las Cooperativas de segundo grado; ahora bien también podría aplicarse esta fórmula para agrupar p. e. una cooperativa de padres, otra de profesores y otra de personas y entidades no comprendidas en las unidades anteriores, pero vinculadas por su interés a la comunidad educativa).

e) La creación de órganos tales como Comités, Comisiones, etcétera cuyo informe sea vinculante para decidir ciertos temas por la Asamblea o incluso por el Consejo Rector. En estos órganos debería

haber una adecuada representación de los distintos sectores afectados, no ligada necesariamente al número de cada colectivo de base. La cooperación de segundo y ulterior grado ha aplicado y aplica técnicas que serían aprovechables aquí (pensemos en el supuesto de asociación entre grandes y pequeñas cooperativas mediante las fórmulas para evitar la prepotencia de las primeras). Este pluralismo orgánico es genuinamente cooperativo como lo demuestra la experiencia histórica española y comparada; precisamente, las cooperativas más vigorosas y complejas han ideado un entramado de órganos o piezas estructurales complementarias de los órganos obligatorios en las que dar cabida a las iniciativas de los socios haciendo efectiva la esencia participadora de toda cooperativa.

La riqueza de la problemática de un centro educativo hace amplísimas las posibilidades en este orden de cosas (pensemos en temas de atención médica, bromatología, relaciones con el entorno, con los organismos de la administración educativa, viajes de estudios, etc. que son otros tantos campos abiertos a la actuación de comités, comisiones, grupos, divisiones, etc.).

f) La posible aportación de diversos servicios por personas que en teoría estarían excluidas del retorno cooperativo en una visión ali-corta; pensemos en las aportaciones docentes de los padres en una serie de frentes atendibles incluso desde mucho antes de que se plantee la problemática de la orientación vocacional de los alumnos (si ésta se limitase a los últimos años del B. U. P.) o ligados a ciertos contenidos docentes (por ejemplo en F. P. 1 y F. P. 2.); pensemos, a la inversa, en acciones del profesorado con una proyección familiar cotidiana (dietética, seguridad e higiene infantil y doméstica; formación de hábitos de consumo; valoración del medio ambiente). Hay aquí toda una amplia gama de acciones y servicios recíprocos que por no ir vinculados a la idea de posesión y posición capitalística son aptos para la interacción cooperativa y por ende para la asignación de derechos políticos y económicos en la cooperativa.

g) La propia previsión legal de Juntas preparatorias (art. 26 de la repetida Ley) puede ser una fórmula aplicable para que el colectivo más amplio (padres o padres de alumnos) sintetice y concrete sus posiciones a través de unos representantes que envía a la Asamblea General.

h) En relación con la existencia de Secciones o Grupos antes señalada, puede establecerse un sistema de «quorum» (presencias) y de mayoría (votos) que garantice que ningún acuerdo sobre temas que

afecten a todos los socios (padres y profesores) sea adoptado sin obtener una determinada proporción de asistentes y votos a favor en la Junta Preparatoria de cada Sección.

Se trataría no ya de agravar cuantitativamente los topes mínimos establecidos reglamentariamente sino de diferenciarlos o reforzarlos cualitativamente de forma que para los asuntos comunes fuese necesario por ejemplo el voto de los $\frac{2}{3}$ cada uno de los Grupos de socios (padres y profesores). Para ello podrían establecerse un sistema de votación sucesiva (y no simultánea) de ambos Grupos pero rotando el orden de votación según los puntos del temario para evitar que sistemáticamente siempre votaran primero los padres o la inversa, siempre los profesores. Otro sistema consistirá en no proclamar públicamente el escrutinio de los votos del Grupo que votó en primer lugar (que sólo serían conocidos por la Mesa compuesta por miembros de ambos Grupos) en tanto no termine el cómputo de votos del otro Grupo de socios.

i) En la autorización y ordenación de pagos y cobros puede exigirse la firma de miembros de la Junta Rectora (o Consejo Rector, según la nueva Ley) pertenecientes a los dos Grupos de socios.

j) En todo caso puede ser fecunda la distinción entre temas específicos y privativos de un grupo societario (padres o bien profesores) y temas comunes. Para los primeros cabe articular un Reglamento de régimen cooperativo interno con posibilidad de plena soberanía del Grupo correspondiente de socios que puede celebrar incluso Juntas preparatorias cuya propuesta podrá ser vinculante o cuasivinculante ante la Asamblea General (uno, artículo 26 uno, I, en relación con el 4.º y 2.º Dos de la Ley). Los temas comunes exigirán por el contrario conjugar las voluntades de los dos Grupos de socios como ya vimos antes.

k) La complejidad de esta Cooperativa y la conveniencia de ir experimentando fórmulas de integración, quizá aconseje un prudente escalonamiento de sus etapas. Así, por ejemplo, podría comenzarse por un tipo convencional (Cooperativas de Padres o Cooperativas de Profesores) sin perjuicio de prever desde un principio una efectiva integración ulterior del otro colectivo a través incluso de compromiso de vinculación temporal mínima (por ejemplo, un curso o dos cursos) de todos los miembros de una mayoría de ellos que se obligarían a conservar y ejercer el status de socio (usuario o de trabajo según los casos) durante este plazo con objeto de experimentar la fórmula.

Con objeto de evitar la modificación de Estatutos, al constituir la cooperativa puede preverse desde un principio el régimen de órganos, Secciones, Grupos, quorum y mayoría que se aplicarían en la siguiente etapa de integración plenaria. Desde el punto de vista legal no es probable que el futuro y próximo Reglamento de Cooperativas vaya más allá de clasificar en grandes grupos a las posibles formas de la cooperación; es decir que estaríamos en cualquier caso ante una Cooperativa de Enseñanza; ello significa que en esa evolución no habría necesidad (ni siquiera posibilidad) de una reclasificación (previa recalificación) de la Cooperativa, que inicialmente tuvo como socios sólo a padres o bien sólo a profesores y que luego integró a unos y a otros (8).

Ahora bien, en todo caso sería conveniente fijar claramente (y reflejarlo fehacientemente en el correspondiente Libro de Actas para notificarlo al Registro de Cooperativas) el momento a partir del cual la inicial Cooperativa de Enseñanza de Padres o de Profesores por acuerdo de la Asamblea y del otro colectivo (asalariado o usuario), respectivamente afectado, pase a ser integral, y ello por varias razones a saber:

1. Ante todo porque desde ese momento hay una repercusión o incidencia notoria en la estructura y funcionamiento de los órganos de la cooperativa y en el reparto de competencias, lo que es tanto como decir en una serie de derechos y deberes políticos de los socios cooperadores.

2. En segundo término porque los posibles nuevos socios que deseen ingresar en la cooperativa tienen derecho a ser informados exactamente de cómo es, y cómo y desde cuando funciona (por dentro) la cooperativa con la nueva fórmula.

3. También por la necesidad de clarificar el tema ante la Seguridad Social. En efecto, una inicial Cooperativa de Profesores pudo optar en su día entre cualquiera de las dos posibilidades de aplicación del sistema de la Seguridad Social que la Ley ofrece en su artículo 48, Cuatro. Pero ¿qué pasará cuando los padres ingresen como socios usuarios o de clientela? En mi opinión la situación es perfectamente conservable puesto que se mantiene la autogestión de los profesionales si se quiere se va hacia una autogestión compartida con el usuario (padres), pero ello no convierte a éstos en empleadores ni a aquellos en asalariados.

En el caso inverso (Cooperativa de Padres) es claro que la sociedad viene obligada desde el comienzo de sus actividades a inscribir-

se como empresa en el Régimen General de la Seguridad Social y por tanto cotizar como un empleador de profesionales de la enseñanza. Ahora bien, si esa Cooperativa ofrece a estos profesionales la posibilidad de ingresar como socios de trabajo está claro que en tal supuesto y momento éstos, si aceptan pasarían a ser copropietarios y cogestores del Centro; en tal caso sí tendría sentido, cuando menos, plantear el tema del posible cambio de Régimen de la Seguridad Social. En definitiva, tales socios de trabajo se aproximan mucho más a los socios trabajadores de una Cooperativa de Trabajo Asociado que a los asalariados que trabajan por cuenta y riesgo de una Cooperativa de Consumidores (padres) que les ofrece empleo a través y en virtud de un contrato de trabajo. El nuevo Reglamento de Cooperativas deberá resolver este tema con claridad así como el de si en definitiva un socio de trabajo percibirá su renta de trabajo no ya como salario sino como anticipo laboral. (Estimo más fecunda la segunda conclusión por todo lo que antes expuse) (9):

VI.—ALGUNOS PROBLEMAS PRÁCTICOS DE LA COOPERATIVA DE ENSEÑANZA EN GENERAL Y DE LAS INTEGRALES EN PARTICULAR.

1. El tema de la temporalidad.
2. La cuestión fiscal.
3. Las estructuras federativas del Cooperativismo de Enseñanza.

1. El tema de la temporalidad en las cooperativas de Enseñanza ha sido subrayado por DEL ARCO que lo centra en el caso de las Cooperativas de Padres porque «sólo están interesados en permanecer en la cooperativa mientras sus hijos necesitan la enseñanza y el causar baja pretenden recuperar las aportaciones dinerarias que hicieron a la Cooperativa» (10).

Independientemente de que la temporalidad podría darse también en una Cooperativa de Profesores y demás profesionales (por ejemplo si en la zona en que están ejerciendo su actividad está próximo el punto de saturación de escolaridad) me importa detenerme ante todo en el supuesto de la Cooperativa de Padres.

DEL ARCO relaciona la cuestión con los problemas de autofinanciación de la entidad. En efecto, ésta es una de las vertientes directamente implicadas por aquella característica, pero tal planteamiento reincide en un visión puramente economista del tema lo que equivale a recortar de antemano tanto el horizonte del problema de la temporalidad como la panoplia de soluciones posibles.

Las vías de superación del obstáculo que menciona aquel autor se ligan o bien a la dinámica del principio de puerta abierta (unos socios salen pero otros pueden entrar) o bien a las que yo llamaría «vinculaciones financieras» sean obligatorias o voluntarias. Veámoslo.

En cuanto a la permanencia obligada del vínculo financiero no puede decirse simplemente que «siendo esta baja voluntaria los Estatutos pueden establecer una deducción más o menos importante de la cantidad a devolver y también establecer un plazo para tal devolución que hoy está fijado en cinco años».

Esta es una afirmación que debe matizarse relacionándola con dos factores fundamentales al respecto, a saber:

1.º El carácter justificado o no de la baja; pues si se cumple el requisito de suficiente justificación motivadora de la decisión de separarse de la cooperativa no procederá realizar ninguna deducción: (ver artículo 11, Cuatro a) de la Ley) y con ello desaparece esta vía indirecta para retener a los socios desalentando posibles bajas.

2.º La situación financiera de la sociedad; pues no sería equitativo ni por ello cooperativo, demorar el reembolso de la aportación hasta cinco años cuando la cooperativa estuviere en condiciones de liquidar su deuda con el socio inmediatamente. Es decir aunque la Ley conceda a los Estatutos esta posibilidad (artículo Cuatro b) ello no puede entenderse en el sentido de que permita penalizar siempre la economía del ex-socio para sobrefinanciar a la cooperativa. De lo contrario estaríamos negando tanto la «mutua y equitativa ayuda» (artículo 1.º) como el principio de puerta abierta para salir (artículo 2.º Uno, a) y 11 Uno de la misma Ley).

En cuanto a la solución que consiste en acogerse voluntariamente a la figura del asociado comanditario resulta ciertamente posible su aplicación (como por lo demás, lo sería también en la Cooperativa de Profesionales de la Enseñanza: pensemos en profesores, técnicos, guardas, etc. en situación de traslado, de invalidez total o jubilación). Pero creo que ni es la máxima solución posible ni debe dar lugar, como DEL ARCO, a «una especie de patronato de la cooperativa». Esto último lo rechazo porque no resulta nada claro como solución y porque justamente sugiere lo contrario de lo que los asociados son; es decir evoca una preeminencia que no se compadece en absoluto con la posición de subordinación efectiva que la Ley ha querido para los asociados (ver el artículo 15 de la Ley sobre todo en sus número Dos, Cuatro y Cinco).

Pero además es que la posibilidad máxima de solución está mucho más allá de la mera conversión del socio en asociado. En efecto, conviene decir que el socio padre de familia, puede seguir con su status societario aun después de que sus hijos hayan recibido el nivel educativo que el Centro imparte y ello por dos razones: 1.^a Porque también es posible ser socio de una cooperativa cuando el niño aún no alcanza la edad mínima necesaria para ingresar en preescolar (otro tema en el de, si algún derecho de tal socio debería considerarse en situación expectante a ciertos efectos), 2.^a Porque la única forma de cooperar al funcionamiento, desarrollo y perfeccionamiento del Centro no es el de llevar a los hijos a dicho Centro pues la amplitud de necesidades y la complejidad de matices de toda comunidad educativa hace posible y aun deseable una gama amplísima de aportaciones y esfuerzos confluyentes. En definitiva, pues, toda persona interesada en el tema educativo y dispuesta a colaborar con el Centro (no sólo, pero también financieramente) puede ser socio de una Cooperativa de Enseñanza.

Al fin y al cabo las cooperativas son un cauce siempre abierto a todo impulso generoso y solidario y en el campo de la enseñanza muchos (no sólo alumnos) tendrán probablemente algo que aprender de algunos y sin duda todos los interesados claramente en el tema pueden aportar bastante.

Finalmente hay otro dato que puede ayudar a centrar más el tema: una cosa es la probable vinculación limitada temporalmente de muchos padres y otra la temporalidad de la propia cooperativa; ésta última viene compensada no sólo por el principio de puerta abierta sino también por el alto interés social del servicio que la cooperativa presta a la comunidad y que podría acaso justificar una limitación del derecho a disolver la entidad sobre todo si ésta recibió ayudas públicas. Esto me parece algo tan claro que en mi opinión no debe desligarse incluso de otras soluciones financieras (p. e. del complejo tema de las subvenciones públicas (11)).

En todo caso recalcará que justamente la cooperativa integral ofrece por de pronto todo un sector o colectivo vitalmente empeñado en la durabilidad del Centro (me refiero, claro está, a los que trabajan como profesionales de todos los niveles y funciones en el Centro educativo).

Por último señalaré otro aspecto: un Centro educativo en su moderna concepción ofrece o puede ofrecer una serie de posibilidades reales (instalaciones deportivas, recreativas, culturales, etc. para

atender actividades orientadas al desarrollo integral de la persona, cualquiera que sea su edad. He ahí también por donde un adulto cuyos hijos hayan superado las edades escolares correspondientes pueden desear y ver como útil su permanencia como socio; no olvidemos que ninguna norma obliga a que todos los socios tengan desembolsada y ni siquiera comprometida, una misma aportación al capital social; más aún es una práctica cooperativa muy generalizada —en nuestro país y fuera de él— que la aportación de cada socio guarda alguna proporción con la intensidad, alcance y frecuencia de los servicios que previsiblemente vaya a recibir de su cooperativa cuando pueda hacerse normalmente esta previsión de uso o demanda de servicios.

Me parece que este dato, unido a aquellas posibilidades de amplia actuación de la cooperativa, si lo ponemos en relación con los días y períodos no lectivos abren un camino real para optimizar cuantitativa y cualitativamente el rendimiento educativo del Centro en su más amplio sentido y por ende su profundo afianzamiento en el entorno social.

3. El problema fiscal de las Cooperativas de Enseñanza es otro tema crucial para nuestros efectos. Se ha dicho que las Cooperativas de Profesores no pueden entrar en el concepto que respecto de las Cooperativas de Producción Industrial protegidas fórmula el Estatuto Fiscal de las Cooperativas (Decreto 888/1969, de 9 de mayo) por estar apoyado ese concepto tributario en la idea de «trabajo preponderantemente manual». (12) Ello es absolutamente cierto (ver el artículo 6. C. de dicho Estatuto).

En cambio me parece infundado decir que «las cooperativas de padres de alumnos se encuentran mejor situadas que las de profesores» (13). El vigente Estatuto Fiscal declara protegidas las cooperativas formadas por «estudiantes o escolares que tengan por objeto procurar a sus socios libros, material escolar y artículos de uso y consumo corrientes, y también el transporte colectivo desde sus domicilios a los centros docentes».

No hay que confundir (aunque sea con la encomiable intención de proteger iniciativas socialmente fecundas) lo que la norma dice con lo que nos gustaría que dijera. Un Cooperativa de Padres (de Consumo) no es una «cooperativa (formada por) o de estudiantes o escolares», y no lo es ni en el aspecto subjetivo ni atendiendo al objeto social, al menos tal como viene definido en el Estatuto y rei-

terado en el Reglamento de Cooperación aprobado por Decreto 2396/1971, de 13 de agosto.

Cosas distintas serán: plantearse el motivo de la omisión del Estatuto Fiscal y razonar la necesidad de que en éste —como en otros puntos— deba ser actualizada dicha norma.

En mi opinión está claro el porqué de la omisión: en la época de promulgarse el Estatuto (mayo de 1969) las Cooperativas de Enseñanza apenas habían comenzado a surgir y por otro lado explícitamente el legislador cooperativo no incluía este fenómeno entre los grupos o tipos de cooperativas (14).

Hay que esperar el Reglamento de 13 de agosto de 1971 —en este como en otros puntos tributario de la legislación de 1931— para que la enseñanza aparezca como posible objeto de las Cooperativas de Consumo (artículo 50, dos b). Por tanto mal podía la norma fiscal proteger un fenómeno cooperativo no explicitado suficientemente por la legislación sustantiva de las cooperativas.

En cuanto al tema de razonar la superación de esta laguna puede abordarse desde tres puntos de vista: educativo, cooperativo y fiscal.

Desde el plano educativo habrá que pensar si en verdad la escuela o centro educativo cooperativizado no es una valiosa vía a promover tanto por los valores que incorpora como por las perspectivas que ofrece al complejo mundo de la enseñanza en todos sus niveles.

Desde el plano cooperativo me parece claro que tales centros pueden rendir una serie de servicios al movimiento cooperativo: acercan a muchos ciudadanos a la fórmula cooperativa; educan a los niños y a los jóvenes y a los adultos en la vivencia práctica los ideales de democracia y solidaridad; pueden ser ejes de difusión de la enseñanza cooperativista y verdaderos semilleros de nuevas cooperativas de todas clases; son campo abonado para el florecimiento de líderes cooperativos formados y responsables. En conclusión creo que, sobre todo en la fórmula integral, las cooperativas de Enseñanza, deben merecer la declaración de interés social preferente que prevé la Ley General de Cooperativas en su artículo 43.

La vertiente fiscal tampoco deja de ofrecer posibilidades teóricamente favorables dado que se trataría de cumplir el mandato del artículo 230, núm. 6 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 que ordenó al Gobierno «acomodar las normas de

dicha Ley a la naturaleza de las cooperativas». Pues bien este mandato a mi juicio, está pendiente de cumplirse en tres sentidos:

a) En cuanto a las Cooperativas de Profesionales de la Enseñanza porque un centro educativo es obviamente ilusorio sustentarlo sobre «trabajos predominantemente manuales» y, porque dada la función social que cumple, y los límites que la nueva Ley General de Cooperativas traza a todas las cooperativas y singularmente a las de Trabajo Asociado éstas no son ni podrán ser centros lucrativos (ver el artículo 6.º letra c) del Estatuto citado en relación con los artículos 1.º, 2.º, 17, 20 y 48 de la Ley).

b) En cuanto a las Cooperativas de Padres ha de preverse fiscalmente también este supuesto. No parece posible englobar este fenómeno en la definición del Estatuto Fiscal referida a las Cooperativas de Consumo protegidas a los efectos tributarios, pues éste contempla sólo como objeto de tales entidades proporcionar bien artículos («de alimentación y de uso y vestido corriente para las necesidades de los socios y sus familiares») bien un único servicio («el transporte colectivo desde sus domicilios a los puntos de trabajo del personal trabajador»). Creo que de la comparación del artículo 6.º e) del repetido Estatuto, con el artículo 50.2. b) del vigente Reglamento de Cooperación no puede llegarse a otra conclusión «de lege data».

Ahora bien «de lege ferenda» es obvio que atendidos el nivel educativo, la carencia social cubierta y otros datos (p. e. la rigurosa irrepartibilidad del Fondo de Reserva) la enseñanza es un servicio digno de ser atendido y protegido por tan indispensable en muchos casos como los artículos de primera necesidad normalmente evocados bajo esta rúbrica (vestido, alimentación, vivienda).

c) Por último los valores parciales pero auténticos que puedan encerrar cualquiera de las dos fórmulas anteriores se potencian y multiplican si la Cooperativa creada es Integral; en ella se da a la vez autogestión profesional y control de los usuarios, todo ello en el marco de las exigencias cooperativas de libertad y democracia, no especulación, autoesfuerzo común, ayuda mutua de los socios y solidaridad real con el entorno. Quiere esto decir que la laguna fiscal es en este caso mucho más lamentable que en los dos supuestos anteriores de cooperativización parcial.

Para terminar quisiera subrayar dos cosas: la primera es que no afirmo como única vía de protección tributaria las exenciones o bonificaciones en una serie de impuestos (puede ser más justa y controlable socialmente la vía de las subvenciones) (15).

La segunda es que este tema en verdad resulta inabordable a fondo sin un estudio previo y serio de lo que significa la fórmula cooperativa en general y sin un diseño claro y democrático de los parámetros de política educativa que contemplen y jerarquicen desde un punto de vista valorativo las prioridades de cada zona geográfica y de cada nivel de enseñanza en esta materia.

Al fin y al cabo si hay algún sector de la actividad humana en que debe conjugarse exquisitamente el binomio libertad creadora—función social es este de la protección y estímulo a las Cooperativas de Enseñanza (ver el artículo 52 de la Ley General de Cooperativas, en su redacción actual dada por el Decreto 2508/1977, de 17 de junio, en relación con el artículo 1.º de la propia Ley).

4. Las estructuras federativas del cooperativismo de Enseñanza deben abordarse bajo dos planos o niveles funcionales:

a) El nivel de los servicios socioeconómicos comunes, es decir, de la constitución y sostenimiento de Cooperativas de segundo y ulterior grado para la obtención de objetivos directamente ligados a los aspectos funcionales de los Centros como formas empresariales en sentido lato. Mediante esas cooperativas de grado superior pueden afrontarse tareas de asesoramiento y preparación de operaciones económicas en común (compras de terrenos, de máquinas, de material didáctico, adquisición de instalaciones para servicio común. operaciones de garantía, arrendamientos, etc.) confección de bancos de datos (de profesionales de las distintas especialidades, ramas y servicios que necesitan los Centros) articulación coordinada de actividades culturales o económicas conjuntas, o de incidencias administrativas (traslados de profesores o cambios de matrícula del alumnado), etc.

Por haber estudiado en otro lugar la problemática general de las cooperativas de segundo y ulterior grado (16) me limitaré ahora a plantear un tema que el Real Decreto 2508/1977 (publicado en el BOE del 29 de septiembre), ya citado antes, suscita.

La cuestión sería ésta: ¿pueden las cooperativas de segundo y ulterior grado «organizar servicios de interés común de asesoramiento y revisión contable, jurídico, técnico y análogos»?

Conforme al artículo 55, Cinco letra c) de la Ley General de Cooperativas (según la nueva redacción dada por aquel Real Decreto) esa actividad o función es una de las que «corresponden a las Uniones».

Ahora bien la propia Ley en su artículo 50, Uno, ha establecido que «las cooperativas podrán asociarse voluntariamente entre sí en cooperativas de responsabilidad limitada de segundo o ulterior grado para el cumplimiento, servicio y desarrollo de fines o intereses generales y comunes».

Ante estos dos preceptos conjugados en su contexto sistemático la interpretación que veo más fundada es la siguiente: ni las Uniones (desde el Real Decreto mencionado) son obligatorias ni puede sustraerse a la cooperación de segundo grado un campo de actividades como el indicado que entra de ello en la idea de «servicio y desarrollo de fines o intereses generales y comunes».

Es decir que las Uniones al haber perdido el carácter de entidades como poco cuasipúblicas y de encuadramiento obligatorio que tenía bajo el imperio de la legalidad cooperativa de 1942 no pueden recabar la exclusividad en el ejercicio de una competencia referida a «actividades económico-sociales» que las cooperativas deseen cubrir y cumplir a través de una cooperativa de segundo o ulterior grado.

Desde luego no cabe ninguna duda (17) de que las funciones puramente económicas no pueden ser válidamente asumidas en la actualidad por nacientes Uniones de Cooperativas dedicadas a la Enseñanza —como por ninguna otra nueva Unión— al haber separado aquel Decreto las instancias que pueden asumir las finalidades económicas comunes a varias empresas cooperativas de los cauces representativos e integradoras de sectores cooperativos (Uniones) o de todo el movimiento cooperativo (Federaciones).

b) El nivel de la necesaria cohesión institucional del sector de las cooperativas que actúan en el campo de la enseñanza: Se trata ahora de agrupar estas cooperativas no ya para actuar en el mercado económico de bienes y servicios que satisfacen necesidades comunes a tales entes en cuanto entidades empresariales, sino en orden a lograr una agrupación (también voluntaria) que las cohesionen como entes asociativos que participen de una misma filosofía (la derivada de los principios cooperativos) cualquiera que sea el número de alumnos, el nivel de enseñanza o las demandas de servicios económicos de cada cooperativa asociada.

Pues bien el cauce previsto para atender este tipo de necesidades representativas y de defensa de la cooperativa como institución, son las uniones de Cooperativas que, además de ser voluntarias y de naturaleza privada (en claro contraste con la situación legal anterior

al Real Decreto 2508/1977, de 17 de junio), pueden ser constituidas por las cooperativas «según su actividad» (18). Esto significa fundamentalmente dos cosas:

1.º El abandono del criterio de automatismo encuadrado y de sinonimia grupal o tipológica cooperativa y clases de Uniones de la Ley de 2 de enero de 1942 que vinculaba necesariamente la clasificación de Uniones a la de cooperativas pese a que ésta era ciertamente estrecha y cerrada (y así p. e. «vallis nolis» las cooperativas de socios trabajadores quedaban encuadradas con las de empresarios en una Unión de Cooperativas Industriales, fiel correlato de esta ambigua clase, de cooperativas; o en nuestro terreno las cooperativas de consumo de artículos de la cesta de la compra, así como las de distribución de energía eléctrica, o de agua, estaban incluidas junto con las dedicadas al servicio de la enseñanza en la Unión —Territorial— o Nacional de Cooperativas de Consumo).

La artificialidad de este criterio ya se vio a raíz del Reglamento de Cooperación de 1971 cuando éste abrió —retomando la tradición de la legalidad de 1931— los grupos o clases generales de cooperativas a los subtipos específicos definidos por la posición socioeconómica del sujeto y las prestaciones que aportaba la cooperativa de unos casos, o por el sector económico y la especie de servicio que se buscaba en ella; en otros, esto fue particularmente notable en el caso de las cooperativas Industriales y sobre todo en las de consumo (ver artículos 48 y 50 del Reglamento mencionados).

2.º La consiguiente posibilidad de que sea ante todo la actividad (y no es necesaria y precisamente la clase o tipo legal de cooperativa) la que pueda invocarse como dato homogeneizador y aglutinador de iniciativas fundadoras de Uniones. En el momento actual, esto quiere decir lo siguiente:

a) Que las cooperativas de profesores aunque estén englobadas en el tipo de «Industriales» (más bien desde la Ley de 1974, en el de «Trabajo Asociado») pueden salir de la Unión de Cooperativas Industriales y constituir su propia Unión. Por idéntica razón las Cooperativas de Padres, englobadas en el tipo de Consumo, pueden constituir (saliendo de la Unión homónima de aquella clase) su respectiva Unión específica.

b) Que tanto una como otra clase de cooperativas pueden a su vez formar otra supra-Unión que agrupe a las dos Uniones sectoriales y constituir desde el principio una Unión intersectorial de Co-

perativas (de padres unas, de profesionales otras). Dedicadas a la Enseñanza.

c) Que las cooperativas integrales de enseñanza —postuladas en este trabajo— pueden a su vez optar por alguna de las dos fórmulas de agrupación unitaria de las señaladas en los apartados anteriores; es decir formar una Unión que integre sólo esta modalidad cooperativa (supuesto a) o bien asociarse a la Unión intersectorial que hayan formado conjuntamente las cooperativas de padres y las de profesionales (supuesto b, segunda alternativa).

Si se opta por la primera solución (Unión de modalidad «polarizada» o con homogeneidad total, frente a la Unión «genérica» o de amplio espectro, con homogeneidad parcial) esta Unión de «Cooperativas de Enseñanza integrales» puede a su vez agruparse con las otras Uniones «polarizadas» (de Cooperativas de Enseñanza creadas por el trabajo asociado, y de las creadas por los consumidores o usuarios asociados) en una «supra-Unión» de todas las Cooperativas de Enseñanza.

Las posibilidades que ofrece el Real Decreto 2508/1977, son muy amplias (19). Ahora bien el imperativo filosófico de la libertad asociativa cooperativa no debe oscurecer el deber de cooperar entre cooperativas, es decir la obligación de intercooperar que constituye no sólo una técnica ligada a la eficacia operativa sino también un ingrediente esencial del cooperativismo. Tanto el XXIII Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional en Viena (1966) como la nueva Ley española (artículo 2.º/Uno, g.) recogen y subrayan ese «deber de cooperación intercooperativa» como uno de los caracteres tipificadores de toda sociedad auténticamente cooperativa. De ahí que todo lo que sea aprovechar y reformar cauces de integración en vez de multiplicarlos signifique avanzar por la senda de un auténtico y vigoroso sistema cooperativo global a través de un trabado sector cooperativista (en este caso de enseñanza). He aquí también un modo más práctico de seguir proyectando la «feracidad educativa» de la cooperación en la enseñanza; en mi opinión si hay un sector donde las experiencias cooperadoras debían sintetizarse en pocas y fuertes Uniones es éste de la enseñanza; ello viene desde luego exigido por la amplitud de problemas que deben afrontar, que —por tomar una referencia— conciernen, como poco, a ocho Departamentos de la Administración Central (Trabajo, Educación y Ciencia, Sanidad y Seguridad Social, Economía, Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo, Interior y Cultura, así como a las Administraciones Autónomas y Locales. Con ello, además se estaría enriqueciendo el horizonte de

inquietudes, esfuerzos y ayuda mutua entre profesionales, padres de alumnos y entidades ligadas a los Centros que optaron un día por llamar a la puerta, siempre abierta pero a la vez exigente, de la auténtica cooperación.

COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA

1. Los principios cooperativos.—Nuevas fórmulas de la Alianza Cooperativa Internacional.—Escuela de Gerentes Cooperativos.—Zaragoza, 1968 (Serie «Documentos» núm. 18).
2. Para la problemática, caracteres y posibles funciones de estas Instituciones me remito a mi trabajo «Las Cooperativas de Segundo y ulterior grado» en «Revista de Derecho Privado». Julio-Agosto, 1977.
3. Normalmente en nuestro país son sólo de «Enseñanza no cooperativa» dado el abandono —tal vez deliberado en no pocos casos— en que tanto los poderes públicos como las fuerzas sociales en presencia hasta el 15 de Junio de 1977, dejaron al sector cooperativo.
4. Vid. p. e. PEREZ-JIMENEZ. «Las Cooperativas de Enseñanza en España, en Estudios Cooperativos núm. 35.—Enero-Abril, 1975, pág. 17 infra a 19.—También DEL ARCO «Las Cooperativas en la Enseñanza». I. pág. 36 infra y 37 supra.
5. Vid., respectivamente, artículos 20, 22 y 24 de su Reglamento de 2-X-1931, y artículo 46, segundo párrafo de la Ley de 2 de enero de 1942. Ya el Decreto de 21-XII-1920, sobre Cooperativas de Consumo de funcionarios, intervenidas por el Estado, hablaba de la constitución en «forma mixta» de su capital (en el que participaban los Organismos Públicos). Ver apartado V de los Estatutos que figuran como anexo a aquel Decreto en la Gaceta del 22 de Diciembre de 1920.
6. DEL ARCO, citado.
7. Folio 15, infra.
8. Me refiero a la clasificación definitiva de la tipología de cooperativa porque aquí —como en las Cooperativas del Campo— lo decisivo es el sector en el que se opera (y no el tipo de actividad según ésta sea, p. e. de adquisición o suministro, de bienes para los socios o de comercialización de los productos aportados por ellos). El contraste con las Cooperativas de Consumo o de Trabajo Asociado es claro. Ahora bien, el progreso hacia una fórmula cooperativa integral sí puede dar lugar a una inclusión en la categoría de «Cooperativas de interés social preferente», aludida en el artículo 43/Tres de la Ley 52/1974.
9. Este «anticipo laboral» es una categoría cooperativa y no del ordenamiento laboral. No refleja la posibilidad condicionada recogida en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo sino el derecho irrenunciable de todo socio trabajador, consagrado en el artículo 48/Cinco de la Ley General de Cooperativas.

10. Lugar citado en la nota (4).
11. En tal sentido un precepto análogo al artículo 151 de la Ley de Sociedades Anónimas podrá jugar un papel de garantía de la permanencia de la entidad, frente a intentos egoístas y por ello nada cooperativos, de truncar la vida social en una empresa de servicio.
12. La tesis citada la sostiene DEL ARCO, loc. citado.
13. Esta afirmación es textual del mismo autor citado en la nota anterior y está contenida en la pág. 36 supra de su mencionado trabajo.
14. Ver el artículo 36 de la Ley de 2 de enero de 1942 que contiene una tipología pobre, rígida y tributaria en exceso de consideraciones no cooperativas así p. e. «Cooperativas de Viviendas Protegidas»; «del Frente de Juventudes», etc.
15. Tesis apuntada por E. ABRIL ABADIN, en Crónica Tributaria núm. 15, página 204.
16. Ver supra nota (2).
17. Ver el preámbulo del Real Decreto 2508/1977 de 17 de junio (BOE del 29 de noviembre) y comparar el artículo 55 en su redacción aprobada por las Cortes en diciembre de 1974 con el tenor actual (contenido en el citado Real Decreto Ley de 31/1977) de los artículos de la propia Ley.
18. Ver artículos de la Ley 52/1974 según redacción dada por el artículo tercero del Real Decreto 2508/1977, de 17 de junio (BOE de 29 de septiembre).
19. En algún sentido demasiado amplias; así p. e. en cuanto al mínimo de fundadores suficiente para constituir una Unión. Me parece evidente que el número de cooperativas (o de Uniones) que se estiman legitimadas para provocar el nacimiento de una estructura organizativa de segundo grado con competencia limitada funcionalmente al campo representativo o institucional y solo indirectamente empresarial (tareas asesoras en los campos contable, jurídico, económico, etc.) es demasiado bajo. Parece ignorar que constituye un modo de favorecer una dispersión atomizadora de las estructuras del movimiento cooperativo, lo que además de haber sido ya estudiado desde la Comisión Rectora del Anteproyecto de Ley de 1927, ha sido demasiado doctrinalmente como una de las razones de debilidad del sector cooperativo en no pocos países hispanoamericanos (Vid «Las Cooperativas en América Latina» Benecke y otros. Centro Nacional de Educación Cooperativa, 1976.

Cooperativas de consumo y economatos. Su situación en el mercado a comienzos de 1976

BREVE ANALISIS ESTADISTICO

POR J. A. SÁEZ

El «fenómeno cooperativo» de consumo nos aparece por todos lados. Sin embargo, no se le ha dado la debida importancia, minimizando su fuerza intrínseca, y estimándole en la mayoría de los casos una escasa significación.

No obstante, poco a poco, pausadamente, no sin dificultades, ha ido adquiriendo posiciones gracias al apoyo de su base (el detallista o el consumidor socio), y ahora con las perspectivas federativas que le ofrece la Ley de Cooperativas de 1974, empieza a organizarse en bloques compactos y a niveles individuales.

El futuro, por otro lado, es aún más favorable al cooperativismo que a otros tipos de movimientos. El programa del partido ganador de las elecciones, la UCD, señaló en sus directrices el apoyo al cooperativismo, así como los otros partidos políticos de una u otra tendencia, en un hasta molesto galanteo que descubría de repente las excelencias y cualidades de la «cortejada»; citemos además el nacimiento del partido «MOVIMIENTO DEMOCRATICO COOPERATIVO». Y un dato más, que quizá más de uno haya extraído de la lectura de la revista «ARAL» núm. 494 del 7 de mayo en que en una encuesta a nivel de detallista, se señala que el 68 por 100 de éstos están a favor de la integración en cooperativas, con un 20 por 100 indiferente entre cadenas voluntarias de distribución o coope-

rativas (¿dónde se inclinarán?) y sólo un 12 por 100 a favor de las cadenas.

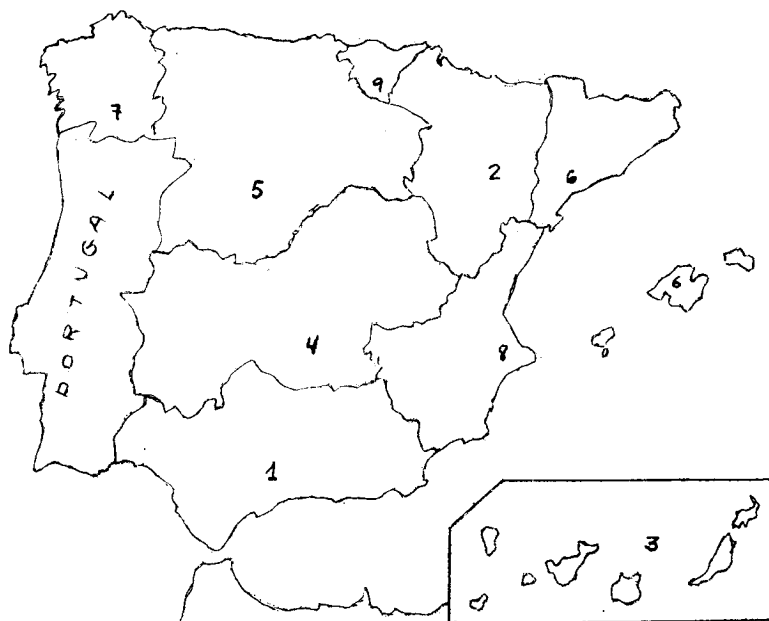
Todo lo expuesto y otros datos y vivencias personales que no vienen al caso, nos hizo plantearnos conocer mejor este tipo de cooperativas, basándonos, en este caso, en sólo aquellas cifras cuya obtención ha sido posible, dejando para otros el análisis sociológico de estos entes.

Ahora bien, y bajo el mismo enfoque aséptico, sin entrar tampoco en la problemática social que les hace nacer y en la que se mueven, no podíamos dejar a un lado otra figura económico-social como es el Economato, gran enemigo tanto de las cooperativas como de los diferentes tipos de empresas que se mueven en la distribución alimentaria y de droguería. Este competidor que utiliza armas desiguales otorgadas en momento políticos pasados, ha adquirido al amparo de la legislación que le sustenta y en ambigüedad de la general que afecta a todo el sector, fuerza y desarrollo en tal medida que en determinadas áreas geográficas industriales es predominante. Razón es, pues, por el interés que a las cooperativas de consumo pueda tener, analizar en igual forma la situación de este ente en los mismos años 1974 y 1975 con que hemos contado con datos y compararlos con aquellos.

INTRODUCCION

- Debido a la mayor cantidad de datos conseguidos seremos más extensos en el análisis de las Cooperativas de Consumo, el último eslabón de la Distribución, constituido por los consumidores, que en el de las Cooperativas de Detallistas que veremos más adelante.
- Para la elaboración del presente estudio hemos utilizado las *fuentes* que siguen:
- «Cooperativas de Consumo Distribuidoras de Artículos Alimenticios». Año 1974.—Ministerio de Comercio. Dirección General de Comercio Alimentario. Servicio Técnico de Alimentación. Madrid, 1975.
- «Cooperativas de Consumo Distribuidoras de Artículos Alimenticios y para uso doméstico». Año 1975.—Ministerio de Comercio. Dirección General de Comercio Interior. Madrid. Septiembre, 1976.

- Censo Oficial de Población 1970, corregido por el INE al 31.12.74 y 31.12.75.
- Los datos utilizados son los más fiables que existen, pese a la dificultad de definir estrictamente qué es una «Cooperativa de Consumo», que a veces se confunde con los Economatos, o con detallistas de venta restringida a determinados clientes.
- Para las «Cooperativas de Detallistas» los datos obtenidos son solamente para 1975, utilizando como *fuentes*:
- «Asociaciones de Detallistas de Alimentación». Año 1975. Ministerio de Comercio. Dirección General de Comercio Interior. Madrid, abril 1976.
Para los Economatos hemos manejado las fuentes que citamos a continuación:



COOPERATIVAS DE CONSUMO. ECONOMATOS
REGIONES EN QUE SE HA DIVIDIDO EL ANALISIS

- «Economatos laborales. Su actividad en 1974». Ministerio de Comercio. Dirección General de Comercio Alimentario.—Servicio Técnico de Alimentación. Madrid, diciembre, 1974.
- «Economatos laborales. Año 1975». Ministerio de Comercio. Dirección General de Comercio Interior. Madrid, septiembre, 1976.

El análisis, en cualquiera de las tres partes en que se divide (Cooperativas de Consumo, Cooperativas de Detallistas y Economatos), contempla en primer lugar el conjunto nacional y a continuación los datos referentes a nueve regiones, en que hemos dividido el territorio nacional, y que, en ciertos casos, se corresponde con actuales divisiones territoriales, pero en otros ha sido una agrupación cuasi-arbitraria. El mapa en que queda condensada dicha regionalización es el que aparece a continuación.

COOPERATIVAS DE CONSUMO

I.—DATOS NACIONALES

En el año 1974 existían en España 598 Cooperativas de Consumo Alimenticio.

El número de socios de las mismas se cifraba en 493.330, con un promedio de 827 socios por cooperativa.

Habida cuenta de los 35 millones largos de habitantes de España en 1974, se deduce que existe una cooperativa de consumo alimenticio por cada 59.000 habitantes, y que, por cada 71 habitantes, había un socio cooperativista de consumo.

Respecto a las ventas en 1974, se elevaron a 6.157 millones de pesetas, lo que supone 10,3 millones por cooperativa, y un consumo por socio de 12.000 pesetas/año.

En el año siguiente, 1975, las Cooperativas de Consumo Alimenticio son 491, con un descenso absoluto de 107, lo que equivale a un 18 por 100 menos. El número de socios, sin embargo, asciende a 546.113, creciendo en 51.783 cooperativistas, que supone un + 10,5 por 100 sobre el año anterior.

Conjugando ambos factores, pasa el número de socios por cooperativa de 827 a 1.112, incrementándose los socios en un 34,5 por 100.

Si analizamos el número de cooperativas por habitante, observa-

mos que en un año evoluciona este concepto de 1/59.000 en 1974 a 1/73.000 en 1975. Sin embargo la proporción *socio/habitante* pasa de 1/7.000 en 1974 a 1/65.000 en 1975.

Las ventas de alimentación crecen 1.761 millones, que representan + 28,6 por 100, llegando en 1975 a los 7.918 millones. La venta por cooperativa pasa de 10,3 a 16,1 millones, expandiéndose en un + 56 por 100. Y el gasto por socio evoluciona de 12.000 pesetas en 1974 a 15.000 pesetas en 1975, creciendo pues un 25 por 100.

En conclusión: las Cooperativas de consumo están en meteórica expansión, produciéndose, además, una progresiva concentración de socios y aumento de ventas: cada día son más fuertes.

<i>Datos básicos</i>	1974	1975	% 75/74
* N.º cooperativas	598	491	(—) 18 %
* N.º socios	494.330	546.113	+ 10,5 %
* Cifra ventas	6.157 M.	7.918 M.	+ 28,6 %
<i>Cooperativas</i>			
* N.º habitante	1/59.000	1/73.000	(—) 19 %
<i>Socios</i>			
* N.º cooperativa	827	1.112	+ 34,5 %
* N.º habitante	1/71	1/65	+ 8 %
<i>Ventas</i>			
* Ø Ventas/cooperativa	10,3 M.	16,1 M.	+ 56 %
* Ø Ventas/socio	12.000 pts.	15.000 pts.	+ 25 %

II.—LAS COOPERATIVAS DE CONSUMO ALIMENTICIO POR REGIONES

La situación actual, siendo importante, no nos es suficiente y el análisis por regiones será clarificador de trayectorias y motivo de reflexión cara al porvenir.

Así tenemos que de las nueve regiones en que aparece parcelada nuestra Geografía y, columna a columna, de las seis que tenemos en los dos cuadros siguientes, en 1974, en cuanto a *número de cooperativas*.

— *Cataluña-Baleares* era la primera, con 224 (37,4 por 100), a enorme distancia de las otras regiones; sin embargo, era la

segunda en cuanto al *número de socios* con 107.700 y segunda, igualmente, en *cifra de ventas* con 1.681 millones de pesetas.

- *Vascongadas* ocupa el 2.º lugar en cuanto a *número de Cooperativas*, ese mismo año con 74; el 3.º en cuanto a *número de socios*, 98.900 y el 1.º en cuanto a *cifra de ventas*, 2.047 millones de pesetas.
- *Andalucía*, que ocupa la 3.ª plaza en *número de Cooperativas*, no se significa en ninguno de los otros tres primeros lugares en los dos conceptos restantes.
- *Castilla la Nueva-Extremadura*, resalta en primer lugar en *número de socios*, sin duda gracias al gran núcleo de Madrid, ocupando el 3er. lugar en *cifra de venta* con 858 millones de pesetas.

Los órdenes reseñados no se mantienen en 1975 y así encontramos:

	1.ª	2.ª	3.ª
N.º Cooperativas	Cataluña-Baleares	Vascongadas	Castilla la Vieja-León-Asturias
N.º Socios	Castilla la Nueva-Extremadura	Cataluña-Baleares	Vascongadas
Cifra ventas	Vascongadas	Cataluña-Baleares	Castilla la Nueva-Extremadura

Es evidente el equilibrio que en los tres conceptos enumerados mantienen Cataluña-Baleares y Vascongadas y el discordante, pero no extraño de Castilla la Nueva-Extremadura, que, con menos número de Cooperativas que las otras, tiene mayor número de socios y su volumen de ventas es inferior.

CUADRO GENERAL REGIONAL

(Datos básicos)

Regiones	N.º cooperativas		N.º socios		Cifra Ventas	
	1974	1975	1974	1975	1974	1975
			(miles)		(millones)	
1. Andalucía	73	48	26,7	24,1	229	321
2. Aragón-Navarra	32	31	17,4	17,7	327	579
3. Canarias	8	8	5,5	6,3	79	230
4. Castilla la Nueva-Extremadura	34	26	135,—	169,5	858	841

	N.º cooperativas		N.º socios		Cifra Ventas	
	1974	1975	1974	1975	1974	1975
5. <i>Castilla la Vieja</i> <i>León-Asturias</i>	67	61	62,4	45,1	623	669
6. <i>Cataluña - Ba-</i> <i>leares</i>	224	184	107,7	124,4	1.681	1.660
7. <i>Galicia</i>	28	28	4,7	17,4	91	325
8. <i>Levante</i>	58	39	35,7	34,3	222	253
9. <i>Vascongadas</i>	74	66	98,9	107,2	2.047	3.040
Totales	598	591	494,—	546,—	6.157	7.918

(Datos básicos en % s/total)

Regiones	%	%	%	%	%	%
1. <i>Andalucía</i>	12,3	9,8	5,4	4,4	3,7	4,1
2. <i>Aragón-Navarra</i>	5,3	6,3	3,5	3,2	5,3	7,3
3. <i>Canarias</i>	1,3	1,6	1,1	1,2	1,3	2,9
4. <i>Castilla la Nue-</i> <i>va-Extremadura</i>	5,7	5,3	27,3	31,—	14,—	10,6
5. <i>Castilla la Vieja</i> <i>León-Asturias</i>	11,2	12,4	12,6	8,3	10,1	8,4
6. <i>Cataluña - Ba-</i> <i>leares</i>	37,4	37,5	21,8	22,8	27,3	21,—
7. <i>Galicia</i>	4,7	5,7	0,9	3,2	1,5	4,1
8. <i>Levante</i>	9,7	7,9	7,2	6,3	3,6	3,2
9. <i>Vascongadas</i>	12,4	13,5	20,—	19,6	33,2	38,4
Totales	100,—	100,—	100,—	100,—	100,—	100,—

1. ANDALUCIA

(Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla).

Datos básicos	1974	1975	% 75/74	
* N.º cooperativas	73	48	(—)	34 %
* N.º socios	26.739	24.133	(—)	10 %
* Cifra ventas	229 M	321 M	+	40 %
<i>Cooperativas</i>				
* N.º/habitante	1/82.000	1/124.000	(—)	34 %
<i>Socios</i>				
* N.º/cooperativa	366	502	+	37 %
* N.º/habitante	1/223	1/247	(—)	11 %
<i>Ventas</i>				
* Ø Ventas/cooperativa	3,1 M	6,7	+	116 %
* Ø Ventas/socio	8,5 m	13,3 m	+	56 %

2. ARAGON-NAVARRA

(Huesca, Navarra, Teruel, Zaragoza).

<i>Datos básicos</i>	1974	1975	% 75/74
* N.º cooperativas	32	31	(—) 3 %
* N.º socios	17.362	16.677	+ 2 %
* Cifra ventas	327 M	579 M	+ 79 %
<i>Cooperativas</i>			
* N.º/habitante	1/52.000	1/54.000	(—) 4 %
<i>Socios</i>			
* N.º/cooperativa	543	570	+ 5 %
* N.º/habitante	1/95	1/94	+ 10 %
<i>Ventas</i>			
* Ø Ventas/cooperativa	10,2 M	18,7 M	+ 83 %
* Ø Ventas/socio	18,8 m	32,7 m	+ 74 %

3. CANARIAS

(Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife).

<i>Datos básicos</i>	1974	1975	% 75/74
* N.º cooperativas	8	8	(=)
* N.º socios	5.511	6.256	+ 14 %
* Cifra ventas	79 M	230 M	+ 191 %
<i>Cooperativas</i>			
* N.º/habitante	1/158.000	1/161.000	(—) 2 %
<i>Socios</i>			
* N.º/cooperativa	689	782	+ 13 %
* N.º/habitante	1/229	1/206	+ 10 %
<i>Ventas</i>			
* Ø Ventas/cooperativa	9,9 M	28,7 M	+ 190 %
* Ø Ventas/socio	14,3 m	36,7 m	+ 157 %

4. CASTILLA LA NUEVA-EXTREMADURA

(Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Toledo).

<i>Datos básicos</i>	1974	1975	% 75/74
* N.º cooperativas	34	26	(—) 24 %
* N.º socios	135.089	169.491	+ 25 %
* Cifra ventas	858 M	841 M	(—) 2 %

Cooperativas

* N.º/habitante	1/197.000	1/262.000	+ 33 %
-----------------	-----------	-----------	--------

Socios

* N.º/cooperativa	3.973	6.519	+ 64 %
* N.º/habitante	1/50	1/40	+ 20 %

Ventas

* Ø Ventas/cooperativa	25,2 M	32,3 M	+ 28 %
* Ø Ventas/socio	6,3 m	4,9 m	(-) 22 %

5. CASTILLA LA VIEJA-LEON-ASTURIAS

(Avila, Burgos, León, Logroño, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora).

Datos básicos	1974	1975	% 75/74
* N.º cooperativas	67	61	(-) 9 %
* N.º socios	62.457	45.145	(-) 28 %
* Cifra ventas	623 M	669 M	+ 7 %

Cooperativas

* N.º/habitante	1/64.000	1/70.000	(-) 9 %
-----------------	----------	----------	---------

Socios

* N.º/cooperativa	932	740	(-) 21 %
* N.º/habitante	1/69	1/95	(-) 38 %

Ventas

* Ø Ventas/cooperativa	9,3 M	10,9	+ 17 %
* Ø Ventas/socio	9,9 m	14,8	+ 50 %

6. CATALUÑA-BALEARES

(Balears, Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona).

Datos básicos	1974	1975	% 75/74
* N.º cooperativas	224	184	(-) 18 %
* N.º socios	107.719	124.454	+ 16 %
* Cifra ventas	1.618 M	1.660 M	(-) 7 %

Cooperativas

* N.º/habitante	1/28.000	1/35.000	(-) 25 %
-----------------	----------	----------	----------

Socios

* N.º/cooperativa	481	676	+ 41 %
* N.º/habitante	481	1/52	+ 10 %

Ventas

* Ø Ventas/cooperativa	7,5 M	9,— M	+ 20 %
* Ø Ventas/socio	15,6 m	13,3 m	(—) 14 %

7. GALICIA

(Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra).

Datos básicos	1974	1975	% 75/74
* N.º cooperativas	28	28	(=)
* N.º socios	4.757	17.430	+ 266 %
* Cifra ventas	91 M	325 M	+ 257 %

Cooperativas

* N.º/habitante	1/91.000	1/91.000	(=)
-----------------	----------	----------	-----

Socios

* N.º/cooperativa	170	623	+ 266 %
* N.º/habitante	1/537	1/146	+ 73 %

Ventas

* Ø Ventas/cooperativa	3,3 M	11,6 M	+ 252 %
* Ø Ventas/socio	19,1 m	18,6 m	(—) 2 %

8. LEVANTE

(Albacete, Alicante, Castellón, Murcia, Valencia).

Datos básicos	1974	1975	% 75/74
* N.º cooperativas	58	39	(—) 33 %
* N.º socios	35.760	34.336	(—) 4 %
* Cifra ventas	222 M	253 M	+ 14 %

Cooperativas

* N.º/habitante	1/77.000	1/116.000	(—) 51 %
-----------------	----------	-----------	----------

Socios

* N.º/cooperativa	617	880	+ 43 %
* N.º/habitante	1/125	1/132	(—) 6 %

Ventas

* Ø Ventas/cooperativa	3,8 M	6,5 M	+ 71 %
* Ø Ventas/socio	6,2 m	7,4 m	+ 19 %

9. VASCONGADAS

(Alava, Guipúzcoa, Vizcaya).

<i>Datos básicos</i>	1974	1975	% 75/74
* N.º cooperativas	74	66	(—) 11 %
* N.º socios	98.936	107.191	+ 8 %
* Cifra ventas	2.047 M	3.040 M	+ 49 %
<i>Cooperativas</i>			
* N.º/habitante	1/29.000	1/33.000	(—) 14 %
<i>Socios</i>			
* N.º/cooperativa	1.337	1.624	+ 21 %
* N.º/habitante	1/21	1/20	+ 5 %
<i>Ventas</i>			
* Ø Ventas/cooperativa	27,6 M	46 M	+ 67 %
* Ø Ventas/socio	20,7 m	28,4 m	+ 37 %

COOPERATIVAS DE DETALLISTAS

I.—*Datos nacionales.*

En el año 1975 en España existían 67 cooperativas de detallistas. Su distribución es amplia en el mapa nacional, ya que están asentadas en 35 de las 50 provincias españolas.

Las Asociaciones de Detallistas forman dos grandes bloques: Cadenas Voluntarias y Cooperativas de Detallistas. El total de Detallistas Asociados a una u otro fórmula es de 72.256 en 1975, lo que representa un 51,5 por 100 del total de detallistas existentes. De los Asociados, lo están en Cadenas Voluntarias 61.870 (85,6 por 100) y en Cooperativas, 10.386 (14,4 por 100).

El promedio de detallistas por Cooperativa es de 155.

Ignoramos la cifra de Ventas.

En 1975 existía una cooperativa por cada 532 mil habitantes y un detallista cooperativo por cada 3.400 habitantes.

Veamos en esquema los datos anteriores.

CUADRO GENERAL NACIONAL

N.º cooperativas	67
N.º socios	10.386
N.º socios/coop.	155
N.º coop./hab. (%)	1/532
N.º socios/hab.	1/3.400
Total detall. asociados	72.256
% coop. s/asociados	14,4 %

II.—Cooperativas de Detallistas por regiones.

1. Andalucía (Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla).

		<i>Ø</i> <i>nal</i>
N.º cooperativas	19	—
N.º socios	1.276	—
N.º socios/coop.	67	155
N.º coop./hab. (%)	1/313	1/532
N.º socios/hab.	1/4.655	1/3.400
Total detall. asociad.	10.785	—
% coop. s/asociados	12%	14,4%

2. Aragón-Navarra (Huesca, Navarra, Teruel, Zaragoza).

		<i>Ø</i> <i>nal</i>
N.º cooperativas	2	—
N.º socios	963	—
N.º socios/coop.	482	155
N.º coop./hab. (%)	1/833	1/532
N.º socios/hab.	1/1.730	1/3.400
Total detall. asociad.	4.170	—
% coop. s/asociados	23%	14,4%

3. Canarias (Las Palmas, Santa Cruz Tenerife)

		<i>Ø</i> <i>nal</i>
N.º cooperativas	4	—
N.º socios	471	—
N.º socios/coop.	118	155
N.º coop./hab. (%)	1/322	1/532
N.º socios/hab.	1/2.733	1/3.400
Total detall. asociad.	1.648	—
% coop. s/asociados	28,6%	14,4%

4. Castilla la Nueva-Extremadura (Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadajajara, Madrid, Toledo).

		<i>Ø</i> <i>nal</i>
N.º cooperativas	9	—
N.º socios	2.904	—
N.º socios/coop.	323	155

N.º coop/hab. (%)	1/756	1/532
N.º socios/hab.	1/2.344	1/3.400
Total detall. asociad.	12.519	—
% coop. s/asociados	23,2%	14,4%

5. *Castilla la Vieja-León-Asturias* (Ávila, Burgos, León, Logroño, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora).

		∅ <i>nal</i>
N.º cooperativas	11	—
N.º socios	1.376	—
N.º socios/coop.	125	155
N.º coop/hab. (%)	1/389	1/532
N.º socios/hab.	1/3.107	1/3.400
Total detall. asociad.	12.969	—
% coop. s/asociados	10,5%	14,4%

6. *Cataluña-Baleares* (Baleares, Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona).

		∅ <i>nal</i>
N.º cooperativas	2	—
N.º socios	600	—
N.º socios/coop.	300	155
N.º coop/hab. (%)	1/3.207	1/532
N.º socios/hab.	1/10.692	1/3.400
Total detall. asociad.	5.732	—
% coop. s/asociados	10,5%	14,4%

7. *Galicia* (Córdoba, Lugo, Orense, Pontevedra).

		∅ <i>nal</i>
N.º cooperativas	2	—
N.º socios	105	—
N.º socios/coop.	57	155
N.º coop/hab. (%)	1/1.275	1/532
N.º socios/hab.	1/24.289	1/3.400
Total detall. asociad.	7.521	—
% coop. s/asociados	1,4%	14,4%

8. *Levante* (Albacete, Alicante, Castellón, Murcia, Valencia).

		∅ <i>nal</i>
N.º cooperativas	12	—
N.º socios	1.684	—
N.º socios/coop.	140	155
N.º coop/hab. (%)	1/378	1/532
N.º socios/hab.	1/2.693	1/3.400
Total detall. asociad.	8.970	—
% coop. s/asociados	18,8%	14,4%

9. *Vascongadas* (Alava, Guipúzcoa, Vizcaya).

		(X) <i>nal</i>
N.º cooperativas	6	—
N.º socios	1.007	—
N.º socios/coop.	168	155
N.º coop./hab. (%)	1/362	1/532
N.º socios/hab.	1/2.158	1/3.400
Total detall. asociad.	3.966	—
% coop. s/asociados	25,4%	14,4%

(1) *Datos básicos regionales*

	<i>N.º cooperat.</i>	<i>N.º socios</i>	% <i>C/Asoc.</i>
Andalucía	19	1.276	12 %
Aragón-Navarra	2	963	23 %
Canarias	4	471	28,6%
Castilla la Nueva-Extremad.	9	2.904	23,2%
Castilla la Vieja-León-Ast.	11	1.376	10,6%
Cataluña-Baleares	2	600	10,5%
Galicia	2	105	1,4%
Levante	12	1.684	18,8%
Vascongadas	6	1.007	25,4%
Totales	67	10.386	(X) 14,4%

% verticales

Andalucía	28,4	12,3
Aragón-Navarra	3,—	9,3
Canarias	6,—	4,5
Castilla la Nueva-Extremadura	13,4	27,4
Castilla la Vieja-León-Asturias	16,4	13,3
Cataluña-Baleares	3,0	5,8
Galicia	3,0	1,—
Levante	17,9	16,2
Vascongadas	8,9	9,7
	100,—	100,—

(1) Región por región, en cuanto a número de Cooperativas, es Andalucía la que posee el mayor número con 19, seguida de Levante con 12 y, en tercer lugar, Castilla la Vieja, León y Asturias con 11.

En número de socios, el orden de importancia se establece así:

— Castilla la Nueva-Extremadura	2.904
— Levante	1.684
— Castilla la Vieja-León-Asturias	1.376

Si se trata del número de socios por habitante, tenemos a Aragón-Navarra en primer lugar, Vascongadas en segundo y Castilla la Nueva-Extremadura en tercero, con 1/1.730, 1/2.158 y 1/2.344 respectivamente.

LOS ECONOMATOS

I.—DATOS NACIONALES

En 1974 existían 478 *Economatos* Oficiales en España. El número de *beneficiarios* comprende 2.901.664. Lo cual supone un promedio de 6.070 socios por *economato*. La relación *Economato/habitantes* es 1/74.000 habitantes, existiendo en España en 1974 1 *socio de Economato por cada 12 habitantes*.

La *cifra de ventas* de los *economatos* en este año 1974 asciende a 15.382,8 millones de pesetas. La facturación media por *economato* representa 32,2 millones. Y el consumo por *socio* es de 5.301 pesetas/año.

En 1975 *aumentan* los *Economatos* a 492, con un incremento absoluto de 14, que supone un + 3 por 100.

Los *beneficiarios* *aumentan* en 784.566, pasando a ser 3.686.230 los socios, con expansión de + 27 por 100. El promedio de socios por *economato* evoluciona de 6.070 en 1974 a 7.492 en 1975, con un incremento del 23,4 por 100.

Por cada 72.500 habitantes hay un *economato* en 1975, creciendo la proporción en un 2 por 100 sobre el año anterior, pasando los habitantes por *socio* de 12 a 10 en un año, lo que revela que la proporción crece en un 20 por 100.

Las *ventas de alimentación* en 1975 son del orden de 20.535,1 millones, con un incremento s/1974 del 33,5 por 100. (Las ventas de no alimenticios suponen el 20 por 100 del total de alimentación; incluyéndolas, la expansión llegaría al 66 por 100).

Y la facturación media por *economato* llega a 417 millones, que traducidos a porcentaje significa un + 29,5 por 100. El consumo por *beneficiario* también se eleva a 5.544 pesetas/año, con expansión del 4,7 por 100.

Veamos en esquema todos esos datos.

CUADRO GENERAL NACIONAL

<i>Datos básicos</i>	74	75	% 75/74
N.º Economatos	478	492	+ 3 %
N.º Beneficiarios	2,9 M	3,7 M	+ 27 %
Cifra Ventas Aliment.	15.383 M	20.535 M	+ 33 %
<i>Economatos</i>			
Número/habitante (0 %)	1/74	1/72,5	+ 2 %
<i>Beneficiarios</i>			
Número/economato	6.070	7.492	+ 23,4 %
Número/habitante	1/12	1/10	+ 20 %
<i>Ventas</i>			
Ø/Economato	32,2 M	41,7 M	+ 29,5 %
Ø/Beneficiario	5.301	5.550	+ 4,7 %

II.—DATOS POR REGIONES

DATOS BASICOS POR REGIONES

	<i>N.º Economatos</i>		<i>N.º Beneficiar.</i>		<i>Cifra Ventas Ali.</i>	
	74	75	74	75	74	75
			(miles)		(millones)	
Andalucía	62	61	281,2	322,2	1.389,1	1.626,6
Aragón-Navarra	37	39	96,9	132,1	570,5	640,6
Canarias	3	3	5,9	5,7	1.564,-	183,8
Castilla la Nueva Extremadura	58	53	705,8	869,-	1.486,7	6.171,4
Castilla la Vieja-Asurias	95	98			4.169,4	4.045,7
Cataluña-Baleares	91	99			3.226,5	3.434,4
Galicia	25	27	151,9	177,-	869,4	1.032,5
Levante	53	52	172,3	247,1	936,9	767,3
Vascongadas	54	60	287,8	465,8	2.577,8	2.632,8
Total	478	492	2.901,6	3.686,2	15.382,7	20.535,1

% VERTICALES

Andalucía	13,—	12,4	9,7	8,7	9,—	7,9
Aragón-Navarra	7,8	7,9	3,3	3,6	3,7	3,1
Canarias	0,6	0,6	0,2	0,2	1,—	0,7
Castilla la Nueva Extremadura	12,1	10,8	24,3	23,6	9,6	30,1
Castilla la Vieja-Asurias	19,9	19,9	20,—	17,2	27,1	19,7

Cataluña-Baleares ...	19,—	20,1	21,4	22,6	21,—	16,7
Galicia	5,2	5,5	5,3	4,8	5,7	5,—
Levante	11,1	10,6	5,9	6,7	6,1	3,8
Vascongadas	11,3	12,2	9,9	12,6	16,8	12,8
Total	100,—	100,—	100,—	100,—	100,—	100,—

En 1975, en el número de beneficiarios, aparece en cabeza Castilla la Nueva-Extremadura con 869.000 beneficiarios (33,6 por 100 del total), seguida de Cataluña-Baleares y Castilla la Vieja-Asturias; sin embargo, el crecimiento de un año sobre el otro, el más fuerte es el de Vascongadas con un 61 por 100, siendo después Levante con un 43,4 por 100.

En cifra de ventas, el mismo 1975, es de nuevo Castilla la Nueva-Extremadura la primera, tanto en volumen absoluto como en crecimiento relativo con un impresionante 315 por 100.

Por lo que se refiere al número de beneficiarios por habitante, tanto en 1974 como en 1975, es Castilla la Vieja-León-Asturias la que encabeza la lista con un beneficiario por cada siete habitantes, seguida de Galicia y Aragón-Navarra. Pero en Ventas/beneficiario, cosa paradójica, es Canarias, que está a distancia notable de la segunda, en cualquiera de los dos años:

1974: 26.500 pts. frente a 8.900 (Castilla la Vieja-León-Asturias).

1975: 32.200 pts. frente a 7.300 (Castilla la Nueva-Extremadura).

II.—DATOS POR REGIONES

1. Andalucía (Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla).

	1974	1975	% 75/74
<i>Datos básicos</i>			
— N.º economatos	62	61	(—) 2 %
— N.º beneficiario	281,2 m	322,2	+ 15 %
— Cifra Ventas Aliment.	1.381,1 M	1.626,6 M	+ 17 %
<i>Economatos</i>			
N.º habitantes (0 %)	1/96	1/82	+ 20 %
<i>Beneficiarios</i>			
— N.º economato	4.535	4.413	(—) 3 %
— N.º habitante	1/21	1/18	+ 17 %
<i>Ventas</i>			
— Ø economato	22,4	22,3	(—) 0,5 %
— Ø beneficiario	4,9	5,1	+ 4 %

2. *Aragón-Navarra* (Huesca, Navarra, Teruel, Zaragoza).

	1974	1975	% 75/74
<i>Datos básicos</i>			
— N.º economatos	37	39	+ 5 %
— N.º beneficiario	96,9 m	132,1 m	+ 12 %
— Cifra Ventas Aliment.	570,5 M	640,6 M	+ 5 %
<i>Economatos</i>			
N.º habitantes (0 %)	1/45	1/43	+ 29 %
<i>Beneficiarios</i>			
— N.º economato	2.619	3.387	+ 30 %
— N.º habitante	1/17	1/13	+ 7 %
<i>Ventas</i>			
— Ø economato	15,4 M	16,4 M	+ 36 %
— Ø beneficiario	5,9 m	4,9 m	(—) 17 %

3. *Canarias* (Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife).

	1974	1975	% 75/74
<i>Datos básicos</i>			
— N.º economatos	3	3	(=)
— N.º beneficiario	5,9 m	5,7 m	(—) 3 %
— Cifra Ventas Aliment.	156,4 M	183,8 M	+ 18 %
<i>Economatos</i>			
N.º habitantes (0 %)	1/429	1/429	(=)
<i>Beneficiarios</i>			
— N.º economato	1.967	1.900	(—) 3 %
— N.º habitante	1/218	1/226	(—) 4 %
<i>Ventas</i>			
— Ø economato	52,1	61,3	+ 18 %
— Ø beneficiario	26,5 m	32,2 m	+ 22 %

4. *Castilla la Nueva-Extremadura* (Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadaluajara, Madrid, Toledo).

	1974	1975	% 75/74
<i>Datos básicos</i>			
— N.º economatos	58	53	(—) 9 %
— N.º beneficiario	705,8 m	840,1 m	+ 19 %
— Cifra Ventas Aliment.	1.486,7 M	6.171,4 M	+ 315 %
<i>Economatos</i>			
N.º habitantes (0 %)	1/117	1/128	(—) 9 %

Beneficiarios

— N.º economato	12.169	15.851	+ 30 %
— N.º habitante	1/10	1/8	+ 25 %

Ventas

— Ø economato	25,6 M	116,4 M	+ 355 %
— Ø beneficiario	2,1 m	7,3 m	+ 248 %

5. *Castilla la Vieja-León-Asturias* (Ávila, Burgos, León, Logroño, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora).

	1974	1975	% 75/74
<i>Datos básicos</i>			
— N.º economatos	95	98	+ 3 %
— N.º beneficiario	580,6 m	631,9 m	+ 9 %
— Cifra Ventas Aliment.	4.169,4 m	4.045,7 M	(—) 3 %
<i>Economatos</i>			
N.º habitantes (0 %)	1/45	1/44	+ 5 %
<i>Beneficiarios</i>			
— N.º economato	6.109	6.445	+ 6 %
— N.º habitante	1/7	1/7	(=)
<i>Ventas</i>			
— Ø economato	43,8 M	36,7	(—) 16 %
— Ø beneficiario	7,2 m	5,7	(—) 21 %

6. *Cataluña-Baleares* (Baleares, Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona).

	1974	1975	% 75/74
<i>Datos básicos</i>			
— N.º economatos	91	99	+ 9 %
— N.º beneficiario	619,2 m	835,4 m	+ 35 %
— Cifra Ventas Aliment.	3.226,5 M	3.434,4 M	+ 6 %
<i>Economatos</i>			
N.º habitantes (0 %)	1/70	1/65	+ 7 %
<i>Beneficiarios</i>			
— N.º economato	6.804	8.438	+ 24 %
— N.º habitante	1/10	1/8	+ 25 %
<i>Ventas</i>			
— Ø economato	35,4 M	34,6 M	(—) 2 %
— Ø beneficiario	5,2 m	4,1 m	(—) 13 %

7. Galicia (Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra).

	1974	1975	% 75/74
<i>Datos básicos</i>			
— N.º economatos	25	27	+ 8 %
— N.º beneficiario	151,9 m	177 m	+ 17 %
— Cifra Ventas Aliment.	869,4 M	1.032,5 M	+ 190 %
<i>Economatos</i>			
N.º habitantes (0 %)	1/102	1/94	+ 10 %
<i>Beneficiarios</i>			
— N.º economato	6.076	6.556	+ 8 %
— N.º habitante	1/17	1/44	+ 20 %
<i>Ventas</i>			
— Ø economato	34,7 M	38,2 M	+ 10 %
— Ø beneficiario	5,7 m	5,8 m	+ 2 %

8. Levante (Albacete, Alicante, Castellón, Murcia, Valencia).

	1974	1975	% 75/74
<i>Datos básicos</i>			
— N.º economatos	53	52	(—) 2%
— N.º beneficiario	172,3 m	247,1 m	+ 43%
— Cifra Ventas Aliment.	936,9 M	767,3 M	(—) 18%
<i>Economatos</i>			
N.º habitantes (0 %)	1/86	1/87	(—) 1+
<i>Beneficiarios</i>			
— N.º economato	3.251	4.752	+ 46%
— N.º habitante	1/26	1/18	+ 47%
<i>Ventas</i>			
— Ø economato	17,7 M	14,7 M	(—) 13%
— Ø beneficiario	5,4 m	3,1 m	(—) 43%

9. Vascongadas (Alava, Guipúzcoa, Vizcaya).

	1974	1975	% 75/74
<i>Datos básicos</i>			
— N.º economatos	54	60	+ 11%
— N.º beneficiario	287,8 m	465,8 m	+ 61%
— Cifra Ventas Aliment.	2.577,8 M	2.632,8 M	+ 2%
<i>Economatos</i>			
N.º habitantes (0 %)	1/40	1/36	+ 12%

Beneficiarios

— N.º economato	5.330	7.763	+ 46%
— N.º habitante	1/8	1/5	+ 60%

Ventas

— Ø economato	47,7 M	45,5 M	(—) 5%
— Ø beneficiario	8,9 m	5,9 m	(—) 34%

BREVE ANALISIS COMPARATIVO

Es evidente que no podemos comparar las Cooperativas de Detallistas con los Economatos, aunque éstos drenen parte de las ventas de aquéllas al traer a sus locales beneficiarios que en muchos casos son clientes de la tienda detallista socio de la cooperativa, lo que, como decíamos, perjudica a ésta. Pero, en cuanto, a Cooperativa de Consumo y Economato, su nivel de competencia está planteado a escala idéntica aunque no en igualdad de condiciones legales ni financieras. Por eso, su evolución comparada en los dos años analizados puede ser instructivo y corroborará, sin duda, hechos solamente cogidos al vuelo de comentarios, faltos de contraste.

Así, el número de cooperativas ha descendido y el de economatos ha subido. Este hecho no es importante en sí si no fuera por el que los socios en las cooperativas creció un 10,5 por 100 frente al 27 por 100 de los economatos, más aún cuanto éstos en número absoluto suponían en 1975, 3,7 millones de beneficiarios, cara a los 0,54 millones de las cooperativas. No todos los beneficiarios hacen uso de sus economatos pero tampoco los socios cooperadores; desconocemos el grado de incidencia por individuo utilizador de los servicios, en ambos casos, que nos permita otras deducciones, pero algo de luz nos darán los datos siguientes.

A nivel de cifra de ventas, tanto en valores absolutos como en crecimiento, son los economatos los que ganan la partida, 20.535 millones frente a 7.918 millones, y un crecimiento de un 33 por 100 1975/74, al lado de un 28,6 por 100 de las cooperativas que de por sí fue importante. Estas ventas repartidas por beneficiario y socio, respectivamente, nos dan 5.550 pesetas y 15.000 pesetas, lo que hace cambiar en este caso la primacía del lado cooperativo, acusando un crecimiento 1975/74 de un 4,7 por 100 y un 25 por 100, demostrando una mayor «afectividad» hacia la cooperativa que hacia el economato, nada extraña teniendo en cuenta los lazos que unen en cada caso al individuo con cada uno de estos entes.

Para finalizar, observemos que el número de socios por habitante en las cooperativas pasó de 1/71 en 1974 a 1/65 en 1975, que da un 8 por 100 de crecimiento. En los economatos fue de 1/12 y 1/10 respectivamente, con un 20 por 100 de incremento. Esto no es vital a nivel comparativo, por lo que ya hemos apuntado antes; se puede tener muchos en número, pero, si no participan en la utilización, no sirve de nada.

RESUMEN :

<i>Cooperativas</i>	1974	1975	Δ %
N.º Coop. consumo	598	491	—18 %
N.º socios	0,49 M.	0,54 M.	10,5 %
N.º socios/habitante	1/71	1/65	8 %
Ventas	6.157 M.	7.918 M.	28,6 %
Ventas/socio	12.000 pts.	15.000 pts.	25,0 %
<i>Economatos</i>			
N.º Economatos	478	492	3,— %
N.º Beneficiarios	2,9 M	3,7 M.	27,— %
N.º Beneficiarios/habit.	1/12	1/10	20,— %
Ventas	15.383 M.	20.535 M.	33,— %
Ventas/beneficiario	5.301 pts.	5.550 pts.	4,7 %

La función de la Auditoría y la Empresa Cooperativa

Por **Santos Ortega Marcos**

Ldo. en Ciencias Económicas

INTRODUCCION

El motivo que me ha guiado a realizar el presente artículo se puede concretar en el desconocimiento existente sobre la esencia y forma que la función de auditoría cumple dentro de la vida económica de la empresa, no sólo ya a nivel de trabajadores de la base, sino también a nivel de ejecutivos, y hasta en la función gerencial.

Este hecho claramente constatado en mi experiencia práctica ejerciendo esta profesión, así como la necesidad que va cobrando en la actualidad, me han animado a presentar una visión de la situación en España, contemplando la legalidad vigente en el terreno específico de las cooperativas. Un nuevo reglamento, o quizá una nueva ley ,parece va a presentarse próximamente; es por ello que cobran actualidad los temas aquí tratados y que se exponen en este artículo.

Los cooperativistas no debemos olvidar que en estos momentos, se está produciendo en todo el mundo de nuestro mismo sistema económico, un profundo espíritu de reforma de las estructuras económicas empresariales. Por citar un caso, recomendaría el estudio del informe que con el título «La reforma de l'entreprise» (La reforma de la empresa), fue realizado por

el comité de estudios para la reforma de la empresa en Francia, presidido por Pierre Sudreau, en febrero de 1975.

Ya en dicho informe, se prevé, entre otras notables modificaciones de la estructura de las sociedades lucrativas, la de los censores de cuentas, que pasan a ser profesionales libres e independientes, no permitiéndoles el ejercicio de ninguna otra función remunerada.

Según se especifica, esta reforma deberá beneficiar tanto al jefe de empresa, seguro de la realidad y sinceridad de las cuentas y de las informaciones financieras, seriamente verificadas, como al comité de empresa y a los accionistas, etc.

Es interesante constatar esta tendencia, pues es mi opinión que el movimiento cooperativo debe de algún modo ser pionero en su transparencia (con las naturales normas de seguridad de la gestión empresarial, claro está), a fin de salvaguardar la imagen ante la confluencia de intereses sociales que en las cooperativas convergen.

No podemos olvidar que en los países donde el cooperativismo supone una real alternativa a los otros sistemas de empresas lucrativas, la existencia y la importancia de la función de auditoría es constatada públicamente.

Por todo ello, me sentiría verdaderamente compensado de este pequeño esfuerzo, si con ello contribuyo a transmitir una visión de lo que es y representa la auditoría para la empresa cooperativa, sin olvidar tampoco que de hecho, de un modo u otro existen ya numerosas cooperativas con este servicio implantado, y otras muchas lo tienen ya en preparación.

Por último, creo que es de necesidad aclararlo aquí, debemos no confundir la figura del antiguo «veedor cooperativo» con el auditor o censor de cuentas, pues ni los medios ni los fines tienen nada que ver. La función de la Auditoría es y debe ser, totalmente diferente que la realizada por estos funcionarios dentro del movimiento cooperativo.

QUE ES LA CENSURA DE CUENTAS O AUDITORIA

Definición

«La censura de cuentas es la comprobación científica y sistemática de los libros de contabilidad, comprobantes y otros re-

gistros financieros y legales de una Empresa o Corporación, con el propósito de determinar la exactitud e integridad de la contabilidad, mostrar la verdadera situación financiera y las operaciones, y certificar los estados o informes que se rindan». Esta definición que transcribimos pertenece a Arthur W. Holmes, tratadista norteamericano que ha sentado muchas de las bases de trabajo, de la moderna auditoría.

Para otro tratadista español, Soto Serrano, la auditoría queda como definición de más amplia difusión en los siguientes términos: «La censura de cuentas consiste en el examen de los estados financieros de una empresa o entidad, realizado de acuerdo con ciertas normas, por un profesional cualificado e independiente, con el fin de expresar su opinión sobre la razonabilidad con que esos estados presentan la información en ellos contenida, de acuerdo con ciertas regulaciones y principios».

No vamos a profundizar en el análisis de las definiciones aquí expuestas. Su claridad hace innecesaria la misma. No obstante más adelante volveremos sobre las mismas, pues uno de los objetivos de este trabajo es acercar al público, y en especial al cooperativista, a la necesidad de este servicio.

Así, comencemos por dar unos breves antecedentes históricos: los primeros indicios podemos situarlos a mediados del siglo XII, si bien, el auditor profesional aparece en el Renacimiento, en el Reino Unido (a principios del siglo XIV). Como profesión corporativa nace en Gran Bretaña en 1880 «Carta Real del Instituto de Contadores de Inglaterra y País de Gales».

En España, se crea en 1945 con el Instituto de Censores Jurados de Cuentas, teniendo sus antecedentes en el Instituto de Contadores Públicos de España, fundado en 1912 en Madrid, en el Colegio de Contadores Jurados de Bilbao, creado en 1927, en el Colegio de Contadores Jurados de Madrid, constituido en 1935.

Dicho Instituto, que goza del merecido prestigio en la actualidad, y cuyas funciones se extienden cada día más, agrupa a los profesionales (profesores, intendentes mercantiles, actuarios de seguros, y, desde hace poco, licenciados en Ciencias Económicas y Empresariales) que han superado los requisitos legales para su ingreso, y previo juramento de fidelidad, se han sometido a los Estatutos, Código de Ética profesional y Reglamento Interino de la Corporación.

Dicha corporación está incluida en la U. E. C. (Unión Europea de Expertos Contables, Económicos y Financieros) que tiene su sede en París, donde se constituyó el 17 de noviembre de 1951. Esta Federación agrupó en 1973 a 23 distintas organizaciones nacionales de Censores de Cuentas, y pretende la unificación de reglas de deontología profesional, como primer paso para lograr la deseada reglamentación única de la profesión.

Pasemos a continuación a dar un rápido y breve repaso a la situación en diferentes países, siguiendo al profesor R. Poch Torres en su interesante y accesible libro «La censura de cuentas».

GRAN BRETAÑA

Debemos decir de entrada, que la mayoría (60 por 100 al menos) de los «Chartered Accountants» están asociados.

Prácticamente todas las cuestiones de arbitraje en conflictos comerciales se resuelven bajo la directriz y el arbitraje de estos profesionales, y solamente una parte muy pequeña pasa a la Administración Real de Justicia para su resolución.

Las quiebras, suspensiones de pagos, liquidaciones amigables y judiciales, sindicaturas de obligacionistas, certificaciones de balances por ampliación de capital, reparto de beneficios, informes y memorias anuales de ejercicio económico, etc., son otras destacadas funciones de los «Chartered Accountants» ingleses. Es de destacar su actuación profesional en las sociedades de tipo colectivo, donde el buen nombre de la Compañía es responsabilidad de los socios.

ESTADOS UNIDOS

A influencia de la legislación inglesa, los EE. UU. rápidamente dieron reconocimiento en las leyes federales a los «accountants». El organismo que los agrupa se denomina desde 1957 (constituido en 1916) «American Institute of Certified Public Accountants». El 60 por 100 de sus miembros ejercen la profesión liberal. Tiene reconocido en las leyes federales la obligación de que las entidades emisoras que soliciten la admisión de sus valores en Bolsa, sometan su contabilidad a la censura técnica de cuentas.

FRANCIA

En este país, el desarrollo se produjo con la creación en 1946 de los «experts comptables», y es en 1970 cuando se reguló la asociación de estos expertos.

No obstante, existe en este país una innovación, al existir desde el 24 de julio de 1966 y el decreto de 12 de agosto de 1969 los llamados «comisarios de cuentas», que reforman el sistema de control de las sociedades anónimas, considerado insuficiente. Según el artículo 228 de la ley, en cumplimiento de su misión, certifican «la veracidad del inventario-balance de la cuenta de explotación y de la cuenta de pérdidas y ganancias. Pueden hacerse asistir o representar por los expertos contables o colaboradores de su elección». Emiten su informe a la gerencia o consejo de administración sobre los resultados de su intervención.

También debe intervenir en la emisión de obligaciones, la transformación y fusión de sociedades, etc.

Para terminar, deben indicar que el nivel de competencia profesional es menor en los «comisarios de cuentas» que en los «experts comptables».

ALEMANIA

En Alemania han coexistido varios títulos y atribuciones, los:

«Wirtsdraftsprüfer», que tenían reservado con carácter privativo la censura del cierre de ejercicio en las sociedades anónimas.

«Büdrerrcvisosen», de inferior categoría a los anteriores. Sólo se les exigía prestar juramento de cumplir sus obligaciones profesionales; en el año 1943 cambiaron el nombre por el de «Büdrprüfer».

«Steuerberater», que son algo así como asesores contables relacionados con la tributación de las empresas.

ITALIA

Este país, sede del nacimiento de la técnica contable, introdujo desde el Código de Comercio de 1882 la figura de los síndicos, especie de comisarios de cuentas que podían ser o no socios; no se les requería que acreditasen capacidad profe-

sional alguna. Es la reforma de 1942 la que introduce la necesidad de profesionalidad de la revisión en los síndicos, cuando el capital social supera una cierta cantidad. En la actualidad, la revisión es efectuada por:

- los «ragioneri», agrupados en la «Federazione Nazionale dei Ragioneri».
- los «dottori commercialisti», agrupados en el «Colegio Nazionale dei Dottori Commercialisti».

BELGICA

En el año 1953 fue creado el «Institut des Revisents d'Entreprises», asignando a sus miembros funciones legales privativas sobre su actuación como comisarios-revisores en el examen de los balances anuales de las sociedades anónimas, intervención y control de la contabilidad y gestión de arca de 70 organismos de interés público.

HOLANDA

Los profesionales, desde el año 1967, están agrupados en el N.I.U.R.A. (Instituto Holandés de Expertos Contables Registrados). Aunque poseen un alto nivel técnico y científico, la profesión no disfruta de un estatuto legal. Tienen como regulación privativa la certificación del último balance expedido por un «accoutant» en la tramitación de admisión a cotización en Bolsa de un nuevo título.

LUXEMBURGO

La censura de cuentas está regulada por la ley de 1951, que creó la llamada «Ordre des Experts Comptables Luxembourgeois».

Estos profesionales, agrupados, se encuentran entre la situación belga y la holandesa.

Esto es en síntesis el estado de la censura de cuentas en los países con los que España mantiene unas mejores relaciones económicas y hacia los que aspira a integrarse, no sólo económica, sino también políticamente.

Debemos destacar que mientras que el nacimiento de esta profesión, así como de las instituciones, se ha desarrollado en

países modelo por sus democracias, tal es el caso de Inglaterra o E. E. U. U. En la mayoría de los países europeos (ejemplo: Alemania, Italia, Francia) se desarrolló esta profesión en periodos de sistemas no democráticos, si bien, es con la llegada de la democracia a estos países cuando la censura de cuentas ha experimentado su más brillante y notable desarrollo.

Ahora bien, ¿cómo se ha extendido la Auditoría en España?

A esta pregunta debemos contestar teniendo en cuenta el desarrollo económico de nuestro país. Prácticamente es en la década de los cincuenta cuando la economía es oficialmente desbloqueada, y se produce con gran auge la inversión extranjera norteamericana o europea. Ello trae consigo la necesidad por imposición del inversionista, de auditar los estados financieros a través de determinadas compañías que gozan de la confianza de los mismos, por estar implantadas en sus países de origen. Es así como se comienzan a oír hablar de compañías que para darnos una alta idea de su volumen, exponemos a continuación, sacados los datos del excelente artículo publicado en la revista Contrapunto, por Emilio Ontiveros, en marzo de 1975.

LOS OCHO GRANDES DE LA AUDITORIA INTERNACIONAL

(Por orden alfabético)

	<i>Plantilla de auditores</i>	
	<i>Mundial</i>	<i>Europa</i>
Arthur Andersen & Co.	12.000	2.000
Arthur Young & Co.	C. D.	C. D.
Coopers & Lybrand	E-15.000 (GAI)	E 4.000 a 5.000 (GAI)
Deloitte Haskins & Sells	10.800	C. D.
Ernst & Ernst	C. D.	C. D.
Peat Marwick Mitchell & Co.	14.500	3.800
Price Waterhouse & Co.	E 15.000 a 18.000	E 3.000 a 3.500
Touche Ross & Co.	11.000 (GAI)	3.500 (GAI)

GAI = Gabinetes asociados incluidos

C. D. = Cifras desconocidas

E = Estimación

De su brillante expansión, hay que hacer notar que en parte se ha debido a su mayor profundidad en cuanto a los análisis efectuados, que los que tradicionalmente se venían haciendo en la censura, tal y como oficialmente se entiende en nuestro país.

Este hecho, ha dado como resultado el nacimiento en nuestro país de los servicios de auditoría dentro de las grandes compañías, bien para tener elementos que contrasten la eficacia de los servicios exteriores: **Auditorías externas**, bien por concienciación de los empresarios españoles de la necesidad de mejorar y controlar sus sistemas de información económico-financiera: **Auditoría interna**.

El nacimiento de la Auditoría Interna tiene como justificantes, aparte del ya citado, el encarecimiento de los servicios de Auditoría Externa (entre 2.000 y 3.500 pts. minuta horario entre el escalafón menos cualificado y el más cualificado; dato del año 1975). Por ello, escasa permanencia, limitando el conocimiento de la problemática interna de la empresa, reducida su actuación al balance y mediante muestreo. Ello, unido a la quiebra en Estados Unidos de importantes empresas clientes, tales como Penn Central National Studing Marketing y Four Seasons Nursing Centers, que ponían en entredicho la habilidad de los auditores. Otro factor a destacar ha sido la gran rotación de personal, generalmente jóvenes licenciados sin experiencia profesional, que han iniciado sus primeras armas en estas compañías de Auditoría Externa, pasando posteriormente a dirigir este servicio bajo dependencia de una empresa determinada.

Sobre estas Compañías queremos entresacar declaraciones hechas por Luis Sánchez Redro, que fue gerente de Arthur Andersen, a la revista Contrapunto (marzo, 1975), que definen la problemática existente en las mismas: «la rigurosidad de las técnicas de auditoría no puede a veces detectar algunas ocultaciones, malas valoraciones, u otro tipo de anomalías intencionadas. En la valoración de stocks y reflejos de pasivos, es quizá donde se pueden producir mayor número de engaños, aunque a veces se asiste a los inventarios físicos y se hace uso de técnicas de muestreo, etc.».

Las acusaciones de una especie de espionaje industrial en las empresas clientes, también ha contribuido al montaje de

este servicio a personas que dependen de un control más directo, al ser plantilla de la empresa.

La polémica aparece en España en relación a la excesiva influencia, amplia libertad de movimientos y cuota de mercado de que gozan estas compañías, extranjeras de origen, en nuestro país. En Francia, por ejemplo, les está prohibido el ejercicio de la profesión a extranjeros.

Con relación a las empresas cooperativas, he querido detenerme un poco en la explicación de estas compañías de auditoría, para que tomen conciencia los cooperativistas del alto grado de correlación existente entre la propia existencia de las compañías de auditoría externa y las empresas multinacionales, o bien monopolísticas.

En el capítulo anterior, hemos podido comprobar el impacto que las empresas de auditoría han tenido en nuestro país, así como la legislación e instituciones en los países más cercanos a nuestro modelo económico actual. Ello me ha parecido de interés, pues los cooperativistas españoles no debemos olvidar la situación en que se encuentran aquellos países a los que tendemos a integrarnos cada vez más.

Después de ello, vamos a estudiar brevemente el marco legal de la auditoría en las empresas cooperativas, teniendo en cuenta tanto la ley general de cooperativas de 1974, 19 de diciembre, como el R. D. 250/1977, de 19 de junio, sobre la transferencia de las funciones de la Organización Sindical en el orden cooperativo. Intencionadamente, no he querido plantearme la situación anterior, siguiendo aquello de «agua pasada no mueve molino», y considerando más importante el futuro para el movimiento cooperativo.

Para realizar este estudio, vamos a seguir, aparte de la legislación citada, la interesante recopilación de la mesa redonda y coloquio del II Congreso Nacional de Censores Jurados de Cuentas de España, celebrado en Palma de Mallorca, en marzo de 1975, que bajo el lema «Auditoría de Cooperativas», fue dirigido por D. José María Macua Zarandona, así como el útil libro de Francisco Martí Queixalos, publicado por el Centro Nacional de Educación Cooperativa, con el título de «Manual para interventores de Cuentas de las Cooperativas».

En síntesis, el contenido del II Congreso de Censores en

la mesa redonda citada, versó sobre el riesgo de que «por ley también, como en la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas (1957, 17 de julio), quede regulado, una vez más, un simulacro de censura de cuentas, y no la censura de cuentas auténtica, que requiere la protección eficaz de los importantes intereses económicos implicados, asimismo, en el ámbito cooperativista».

Para corroborar lo expuesto, se presentan las analogías del Proyecto de Ley General de Cooperativas, con la Ley de Régimen Jurídico de las sociedades anónimas, que a continuación presentamos (con las correcciones lógicas del texto definitivo de la Ley General de Cooperativas), en materia de contabilidad y censura de cuentas.

LEY GENERAL DE COOPERATIVAS (1974, 19 de diciembre).

1. Preámbulo.

«Los interventores de cuentas que habrán de ser socios...»

2. Artículo 37-112.

«La asamblea general nombrará entre sus socios, de uno a tres Interventores de Cuentas así como sus suplentes, por el período que fijen sus estatutos, que no será inferior a un ejercicio económico, ni superior a cuatro.

El ejercicio de la Intervención de Cuentas es incompatible con la condición de Director o de miembro del Consejo Rector...»

3. Artículo 37-3.

«El interventor o interventores presentarán a la Asamblea General, al cierre de cada ejercicio económico, un informe detallado sobre los documentos que preceptivamente elabore el director, según el párrafo del art. 34 (Memoria explicativa de la gestión de la empresa, el balance y la cuenta de resultados).

4. Artículo 37.3 (cont.).

«Con carácter excepcional, a petición de los socios, asociados y trabajadores, que representan un veinte por ciento del grupo respectivo, los interventores podrán realizar en cualquier

LEY DE REGIMEN JURIDICO DE LAS SS. AA. (1951, 17 de julio).

1. Preámbulo.

«Accionistas censores de cuentas.»

2. Artículo 108.

«Los accionistas censores, que no podrán pertenecer al Consejo de Administración serán designados en número de dos propietarios y dos suplentes por la Junta General en que se aprueben las cuentas del ejercicio anterior, y no cesarán en su función hasta el momento en que sean aprobadas las del siguiente.»

3. Artículo 108.

«El balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Propuesta sobre distribución de beneficios y la Memoria, deberán ser sometidos al examen e informe de los accionistas censores, quienes, por escrito, propondrán su aprobación o formularán los repastos que estimen convenientes en el plazo máximo de un mes.»

4. Artículo 109.

«Con carácter excepcional y a solicitud de accionistas que representen, por lo menos, la tercera parte del capital social desembolsado los censores deberán realizar en cualquier momento

momento una investigación extraordinaria para aclarar los extremos o anomalías que les sean sometidos a examen.

5. Artículo 37-4.

«Los interventores de cuentas tienen derecho, en el cumplimiento de su función, a consultar y comprobar libremente toda la documentación de la cooperativa y a solicitar los asesoramientos que estimen oportunos por parte de la Unión correspondiente».

una investigación extraordinaria para aclarar los extremos o anomalías que sean sometidos a su examen.

5. Artículo 108.

«Para realizar esta labor, los censores podrán examinar por sí o en unión de personas técnicas, la contabilidad y todos los antecedentes, con la mayor amplitud».

Después de este estudio analógico, el ponente para justificar la necesidad de todas las empresas, sea la fórmula jurídica que adopten, deberían estar sometidas a la revisión de sus cuentas por un técnico especializado, diciendo:

«Para que la Auditoría o Censura de Cuentas sea plenamente eficaz, es imprescindible que en el ejecutor de la misma se den las siguientes circunstancias:

— Capacidad técnica y experiencia para enjuiciar rectamente los actos económicos reflejados en la contabilidad de la empresa.

— Independencia y moralidad para indicar con libertad y dentro de un marco de rigurosa ética profesional, los fenómenos económicos que se someten a su análisis.

— Responsabilidad individual y colectiva que ofrezca garantías sobre la técnica aplicada y de la guarda de las normas impuestas por su colegio o corporación profesional, y de los secretos llegados a su conocimiento, al examinar las materias a que se extiende su investigación».

Sigue un repertorio de citas hacia la defectuosa legislación en esta materia en las sociedades anónimas a cargo de acreditados profesionales y expertos en la materia, así como las enmiendas que en su día presentaron los procuradores Martín Fernández Palacio y Sebastián Roig Bonaset, ambos censores jurados de cuentas, y que por su interés incluimos aquí:

Enmienda al artículo 35 (del proyecto ley), incluyendo nuevo apartado:

Cinco: En aquellas cooperativas de primer grado en las que reglamentariamente la gestión sea atribuida a una dirección in-

dependiente, bajo control permanente del Consejo Rector, la función de la censura de cuentas será ejercida por un censor jurado de cuentas, perteneciente al Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, cuyo nombramiento se hará por la asamblea general, por un período de dos años. El nombramiento se hará por la asamblea general, por un período de dos años. El nombramiento del censor jurado de cuentas será obligatorio en todas las cooperativas de crédito y en todas las de segundo grado, cualquiera que sea el número de socios y su cifra de capital.

No vamos a entrar en un debate con los conceptos defendidos por los miembros de esta corporación, pues está suficientemente clara la necesidad de que todas las empresas fuesen auditadas por profesionales; ello queda suficientemente apuntado en el libro citado del CNEC.

No es por tanto una loa a la vigente ley de cooperativas, pues se sale del objetivo de este trabajo, pero sí me gustaría explicar una justificación lógica al texto de la ley, pues la importancia de ciertos temas requiere verlos dentro del contexto en que se producen, y no del que nos gustaría que se produjesen.

No obstante, y en base al coloquio celebrado posteriormente, creo se deben tener en cuenta una serie de temas que expongo a continuación:

El marco en que nació la Ley General de Cooperativas, suponía un sistema de economía de mercado, defendido por todo el sistema jurídico e institucional del aparato político en que se movía la sociedad española de esa época.

Es por ello, que aparte de las trabas naturales del sistema cooperativista (educación del individuo en la falta de solidaridad y trabajo en equipo; incultura, explotación, y por tanto desconfianza, falta de preparación profesional globalizada, dificultad de acceso al capital, etc.), el legislador, creo entender, no quiso poner más problemas al funcionamiento de las cooperativas.

Lógicamente el sistema cooperativista que se extiende por toda la geografía del mundo conocido, se adapta a los sistemas de forma diferente, intentando mantener la vigencia de los principios que forman parte de su propia esencia. En el

caso de España, debemos intentar ver como objetivo encomiable, si ese fue el propósito del legislador, el crear el marco legal de funcionamiento flexible de las empresas cooperativas, adaptando para ello parte de la legislación con que funcionan las empresas capitalistas competidoras, intentando conseguir para las primeras las ventajas de que gozan en otros países.

De un análisis breve de esta ley, se desprende el intento del legislador de conseguir lo mejor de cada parte, sin obstaculizar los necesarios cambios sociales que pudiera producir el sistema cooperativo, dentro del sistema político pasado. Por ello, más que un criterio ideológico puro, le guió un pragmatismo en aras de la eficacia.

En base a todo ello me pregunto, ¿por qué debían las cooperativas estar sujetas a una «legislación» por ley, mientras que las sociedades lucrativas disfrutaban de estas «libertades», y tienen mucha mayor influencia en la configuración económica de la sociedad?

Creo que con esto queda al menos explicado, aunque no justificado la no obligatoriedad de la censura de cuentas, por miembros de esta acreditada corporación. Luego por ley, mientras se mantenga la actual legislación para las sociedades con fines lucrativos, no debe otorgarse ningún privilegio ni exclusivismo.

Ahora bien, esto no debe inducir a las cooperativas a pensar que la función de la auditoría carece de interés para su forma empresarial. Nada más lejos del propósito de este modesto trabajo. Todo lo contrario; esta función es esencial para la empresa cooperativa, en mi opinión mucho más que para las sociedades con fines lucrativos. Y ante las formas de corrupción que se presentan bajo cualquier fórmula empresarial, sería y debe ser público la claridad y transparencia del funcionamiento de las empresas que adoptan la fórmula cooperativa para su actividad empresarial.

Es importante el distinguir en las cooperativas su sector y nivel, es decir, que el servicio de auditoría es realmente imprescindible en aquellas cuya función empresarial sea completa, y mantengan un volumen que haga complejo su control por los órganos internos.

Distinguimos pues dos sistemas de realizar la auditoría, dentro de la empresa cooperativa:

a) Una realizada por los órganos previstos por la ley, con los asesoramientos pertinentes, cuando así se requiera.

b) La que realizan los propios órganos de gestión de la cooperativa, para tener la certeza del exacto cumplimiento de las normativas impuestas.

Con ello se conseguiría la realización de las dos clases:

Auditoría externa, que informa, asesora y mantiene el debido control externo de los intereses ajenos a los órganos de gestión.

Auditoría interna, que informa, asesora y mantiene el debido control interno de las normativas impuestas por los órganos de gestión.

Indudablemente, ambas formas de realizarla se completan y perfeccionan.

Los sistemas para crear sus servicios, creemos que quedan claramente abiertos en la vigente Ley General de Cooperativas, ya que en el artículo 54-4, en su punto C, dice, al hablar de las uniones de cooperativas, que tendrán entre otras misiones la de «organizar para las entidades cooperativas agrupadas, los servicios de interés común de asesoramiento y revisión contable, jurídico, técnico y análogos».

Y al crear legalmente el órgano máximo del movimiento cooperativo, la Confederación Española de Cooperativas especifica en su artículo 56-2, en el punto E «organizar servicios de interés común para las entidades que integran el movimiento cooperativo, tales como la auditoría y asesoramiento contables, asistencia jurídica en sus diversas ramas, estudios y análisis sociológicos, económicos, estadísticos y cualesquiera otros de naturaleza análoga. Estos servicios podrán ser organizados con carácter general intersectorial o por sectores o actividades específicas».

Terminamos en esta exposición con una recomendación a los órganos máximos del movimiento cooperativo, y es que, al mismo tiempo que abren las puertas a los profesionales, exijan cada vez con mayor tesón el conocimiento de la filosofía,

marco legal de actuación y fines que persigue el movimiento que representan, pues triste es reconocer que dada la carencia de unos estudios dentro de los planes actuales de enseñanza sobre el cooperativismo, la mayor parte de los profesionales salidos de Escuelas o Facultades tienen una vaga —cuando no errónea— idea de lo que es y significa el cooperativismo, y deben considerar que al no tener los mismos fines que las empresas lucrativas, y poseer un funcionamiento de tipo democrático, la auditoría, aunque contablemente no señale diferencias con otros tipos de empresas, si puede llegar a presentar diferencias dignas de informe en su estructura económica y social, interna o externa. Y para confirmar esto, quiero traer a colación un párrafo del comentario del censor jurado de cuentas D. Rafael Merino García a lo largo de la mesa redonda que nos ocupa: «...En alguna ocasión he tenido que ir hasta una iglesia a defender un balance que me decían estaba mal, y me lo decía un sacerdote. Se reúnen quizá tres mil individuos que no tienen ni idea de lo que es contabilidad y son muy dados a entender que se les ha estafado, cuando, en ocasiones, les salía la vivienda por doscientas mil pesetas, con aparcamiento y todo, en zona residencial. En el fondo se trata de un problema de educación. La cooperativa es muy ingrata y el que se meta en estos laberintos, debe ir dispuesto a la crucifixión. Ahora bien, no por ello debemos renunciar al ejercicio de nuestra profesión en su seno».

INFORMACION LEGISLATIVA
Y JURISPRUDENCIA

ESPAÑA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 465/1978, de 27 de enero, sobre nombramiento de una Comisión Interministerial sobre Cooperativismo.

El Programa de Saneamiento y Reforma Económica contempla, entre otros aspectos, objetivos, instrumentos y medidas que se refieren al cooperativismo. Así, en el apartado V, Política de Urbanismo, Suelo y Vivienda, al tratar de las operaciones de construcción en suelo público, actual o adquirido, se dispone que se favorecerá «el régimen de cooperativas», y en otro lugar de este mismo apartado se dice que se establecerá, además, un marco institucional que promueva la formación y desarrollo de entes promotores colectivos de viviendas, tales como patronatos municipales, cooperativas de usuarios y otros similares.

En el apartado VIII, Política Agraria, Pesquera y de Comercialización, D), se dice que antes del treinta de junio de mil novecientos setenta y ocho se presentará a las Cortes un proyecto de Ley sobre Entidades Asociativas, Cooperativas Agrícolas y Ganaderas y Sociedades de Transformación, que favorezcan la creación de aquellas que cubran todo el proceso productivo, adquisición colectiva de productos necesarios para la explotación, industrialización de sus propios productos y la comercialización de los mismos, incluso hasta el nivel de consumo. La regulación, en su caso, deberá ajustarse al principio fundamental cooperativo, conforme al cual cada cooperativista dispone de un voto.

En el apartado H) de este mismo capítulo, bajo el epígrafe «Cajas Rurales», se acuerda que «el funcionamiento de las Cajas Rurales se regirá especialmente por los principios cooperativos, adaptándose a criterios de democratización en sus órganos y transparencia en sus operaciones, dedicando las mismas de forma preferente al sector agrario y al medio rural».

Bajo el título de Política de Comercialización se trata del fomento de «las cooperativas de comercialización agraria».

Los acuerdos suscritos por el Gobierno y los representantes de las distintas fuerzas políticas establecen directrices que han de traducirse en las precisas medidas normativas y las acciones administrativas coherentes de los distintos Departamentos ministeriales con atribuciones y responsabilidades en las áreas que se han indicado. En el seno del Ministerio de Trabajo, una Dirección General, la de Cooperativas y Empresas Comunitarias, tiene competencias en la materia y la obligación ineludible de elaborar anteproyectos en la materia para someterlos, en su caso, a la autoridad ministerial y su ulterior consideración, si así procediera, a la decisión del Gobierno.

El logro de estos objetivos y el cumplimiento, en definitiva, de lo que anteriormente se ha dicho, requiere la constitución de una Comisión interministerial que someta a las instancias a las que corresponda los proyectos de disposición o los programas o acciones precisos para aquella finalidad. Esta es la razón de ser de la presente disposición.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo, Trabajo, Agricultura, Comercio y Turismo, Economía, y Transportes y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye una Comisión interministerial que deberá elaborar los proyectos de disposiciones y proponer las acciones y medidas procedentes para la plena efectividad de los objetivos previstos en los acuerdos suscritos por el Gobierno y los representantes de los partidos políticos presentes en las Cortes, en materia de cooperativismo.

Artículo segundo.—La Comisión interministerial a que se refiere el artículo anterior estará constituida por un representante de cada uno de los Ministerios de Justicia, Hacienda, Interior, Obras Públicas y Urbanismo, Trabajo, Agricultura, Comercio y Turismo, Economía, y Transportes y Comunicaciones, a nivel orgánico de Director general o Subdirector general, designado por el titular del Departamento. Por el Ministerio de Trabajo será miembro de la Comisión el Director general de Cooperativas y Empresas Comunitarias y actuará como Secretario de la Comisión un Subdirector general de esta Dirección General. La iniciativa de la convocatoria de las reuniones corresponde al Director general de Cooperativas y Empresas Comunitarias.

Artículo tercero.—La Comisión efectuará las consultas, entrevistas, encuestas o reuniones y recabará las informaciones que procedan de personas, Organismos e Instituciones y representaciones profesionales cuyas características, actividad o naturaleza así lo aconsejen.

Artículo cuarto.—La Comisión ultimaré sus trabajos antes del treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y ocho. Terminados los trabajos, el Ministerio o Ministerios competentes, conjuntamente, adoptarán las medidas que procedan o propondrán al Gobierno sus proyectos de disposición necesarios.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

JUAN CARLOS

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se regula la inscripción en el Registro de Centros y Expertos Docentes en Formación Empresarial Cooperativa y Comunitaria de la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias.

La nueva orientación dada por las normas generales de aplicación del Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo para las acciones a realizar en Formación Comunitaria (cursos de formación empresarial-cooperativa y comunitaria) aconseja que se plantee una reestructuración no sólo en la temática y finalidad de los cursos a impartir, sino también en el Registro de Centros y Expertos Docentes en Formación Comunitaria.

En su virtud, esta Subsecretaría, en su función delegada de Presidencia del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, tiene a bien disponer:

1. Los cursos de formación empresarial-cooperativa y comunitaria, con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo, a que se refiere la norma 18 de las generales de aplicación del XVII Plan de Inversiones, estarán a cargo de los Centros y Expertos Docentes registrados a tal fin.

2. Inscripción de Centros y Expertos docentes:

A) Podrán impartir cursos de formación empresarial cooperativa y comunitaria, con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo, de conformidad con la citada norma 18, los Centros y Expertos docentes inscritos en el Registro de Centros y Expertos Docentes de la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias.

B) Para su inscripción, los interesados cursarán, a través de la Delegación Provincial de Trabajo, la correspondiente solicitud, a la que acompañarán Memoria con los siguientes datos:

a) Cuando se solicite la inscripción de un Centro:

- Naturaleza del mismo o Institución.
- Fines y actividades que desarrollan.
- Medios personales y materiales de que disponen.
- Relación del profesorado, con indicación de su titulación y especialidad, debidamente acreditados.
- Métodos didácticos empleados en el Centro.
- Experiencias obtenidas en materia de formación empresarial-cooperativa y comunitaria.

b) Cuando se solicite la inscripción de un Experto docente:

- Titulación del mismo, debidamente acreditada.
- Medios didácticos a emplear.
- Experiencia profesional y docente con que cuenta en el ámbito empresarial-cooperativo y comunitario.
- Sectores empresariales a los que preferentemente va a dirigir su actuación.
- Ambito territorial en que puede desarrollar estas acciones.
- Medios materiales de que dispone.
- Cuando se trate de un grupo de Expertos se enviará relación detallada del mismo.

c) Los Centros dependientes del Ministerio de Trabajo se considerarán inscritos de oficio en el momento de solicitar impartir acciones formativas a que se refiere esta Resolución.

Los Centros dependientes, en su día, del Ministerio de Trabajo e inscritos en el Registro de Centros de Formación Empresarial podrán continuar impartiendo formación empresarial-cooperativa y comunitaria en las mismas condiciones que establece el párrafo anterior.

d) Los Centros que, mediante las ayudas concedidas por las normas generales para la aplicación de los Planes de Inversión del Fondo Nacional de Protección al Trabajo a través de la Confederación Española de Cooperativas, impartían enseñanzas y acciones de formación cooperativa, deberán solicitar su inscripción como Centro, conforme señala el apartado 2, B), a).

No obstante, y sólo para este año de 1978, podrán solicitar la impartición de cursos de formación empresarial-cooperativa y comunitaria con anterioridad a la solicitud de inscripción como Centro, si bien ésta deberá ejercitarse en un plazo máximo de treinta días, a partir de la solicitud para impartir los mencionados cursos.

C) La Delegación Provincial de Trabajo comprobará la exactitud de estos datos y emitirá informe sobre la adecuación del solicitante con la demanda de formación empresarial-cooperativa y comunitaria existente o previsible.

D) Formado el expediente, será remitido a la Sección de Formación (Subdirección General de Promoción Cooperativa) de la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias, en el plazo de quince días, a partir de la fecha de entrada de la solicitud en la Delegación Provincial de Trabajo.

E) Recibido el expediente, la Dirección General resolverá en el plazo de diez días. En su caso, la Resolución deberá contener el número de registro asignado, el tipo de enseñanzas que podrán impartir y el período de vigencia de la inscripción.

F) La Sección de Formación notificará, en el plazo de cinco días, el acuerdo adoptado a los intereses, a la Delegación Provincial de Trabajo y a la Secretaría del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

G) La inscripción inicial tendrá una vigencia máxima de dos años, desde la fecha en que fue notificada la resolución aprobatoria. Los interesados en prorrogar su inscripción deberán solicitarlo a la mencionada Dirección General, con una antelación mínima de tres meses a la fecha en que expire el período de vigencia, con arreglo al procedimiento anteriormente indicado. Anualmente deberán notificar los cambios habidos en la Memoria presentada para la solicitud de inscripción.

H) En el Registro de Centros y Expertos Docentes se causará baja por alguno de los motivos siguientes:

— Cuando así lo solicitaren mediante escrito dirigido a la Dirección General de Cooperativas, por conducto de la Delegación Provincial de Trabajo. La resolución de la indicada Dirección General fijará la fecha efectiva de la baja atendiendo a la terminación de las acciones formativas en curso o pendientes de realización.

— Cuando no solicitasen la prórroga de inscripción en el plazo establecido. Ello no obstante, la Dirección General de Cooperativas podrá prorrogar de oficio la inscripción en el Registro hasta el término de las acciones formativas en curso de realización.

— Por denegación de la prórroga de inscripción.

I) La Dirección General de Cooperativas acordará de oficio la baja en el Registro cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes:

— Utilizar su condición de Centro o Experto docente inscrito para acciones o fines distintos a los regulados o previstos en esta norma.

— Manifiesta falta de capacidad o insuficiencias observadas en los locales, métodos de enseñanza, material didáctico u otras deficiencias análogas.

— Realizar actividades u operaciones que limiten la eficacia profesional de los cursos de formación y, en especial, obstruir las funciones informadoras atribuidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

— Incumplimiento de las condiciones, en atención a las cuales fueron inscritos en el Registro o aprobados los cursos correspondientes.

J) El acuerdo de exclusión del Registro se adoptará mediante resolución motivada; a cuyos efectos, la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias podrá recabar cuantos informes estime pertinentes; dándose audiencia previa a los posibles perjudicados directamente, caso de que los hubiera, antes de adoptar el acuerdo. Dicha resolución deberá comprender los efectos y fecha efectiva de la baja, que será anotada en el Registro, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad en que hubiera podido incurrir el Centro o Experto docente. El acuerdo de exclusión se comunicará a los interesados, a la Delegación Provincial de Trabajo y a la Secretaría del Patronato.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Resoluciones de 13 de diciembre de 1963 (Dirección General de Promoción Social) por la que se crea el Registro de Centros e Instituciones Docentes de Formación Empresarial de Trabajadores y de 24 de julio de 1974, de la Dirección General de Promoción Social, por la que se dan instrucciones para la concesión de becas y otras ayudas de formación empresarial con cargo al Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo. Quedan derogadas, asimismo, cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente norma.

En consecuencia, queda extinguido el Registro de Centros e Instituciones Docentes de Formación Empresarial de Trabajadores, debiendo los Centros interesados en impartir formación empresarial-cooperativa y comunitaria acogerse a las disposiciones de la presente Resolución.

Madrid, 17 de abril de 1978.—El Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se regula el Registro de Asesores Expertos en Empresas Comunitarias.

La nueva orientación dada por las normas generales de aplicación del Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo para las acciones a realizar en materia de asistencia técnica a las Empresas cooperativas y comunitarias y a los trabajadores asistidos por dicho Fondo Nacional aconseja que se plantee una reestructuración en el Registro de Asesores Expertos en Empresas Comunitarias.

En su virtud, esta Subsecretaría, en su función delegada de Presidencia del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, tiene a bien disponer:

1. El Registro de Asesores Expertos en Empresas Comunitarias se establecerá en la Sección de Asistencia Técnica encuadrada en la Subdirección General de Promoción Cooperativa, de la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias, Registro comprensivo de las personas y Entidades expertas en organización, planificación, administración y control empresarial de cooperativas, Empresas asociativas laborales y demás posibles formas de Empresas comunitarias.

2. Las personas y Entidades interesadas en colaborar mediante la prestación de los servicios que son objeto de las subvenciones que bajo el concepto de «Asistencia Técnica» concede el Fondo Nacional de Protección al Trabajo, deberán solicitar de la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias su inscripción en el mencionado «Registro de Asesores Expertos en Empresas Comunitarias», y a su solicitud acompañarán:

a) Copia autorizada de la Escritura de Constitución, cuando se trate de personas jurídicas y justificación de la titulación de las personas físicas que las integran.

b) Memoria sobre la especialización y actividades desarrolladas por el solicitante, con determinación del ámbito territorial en el que se ha actuado y en el que se pretende actuar; así como especificación de los tipos de Empresas, Instituciones u Organismos asesorados, y de las áreas empresariales cubiertas por las Asesorías realizadas y que se proponen realizar.

c) Medios materiales y personales de que disponga, con expresión de la especialización y capacitación de estos últimos.

d) Cuadro de honorarios o sistema de tarificación de trabajo.

e) Cualesquiera otras circunstancias relacionadas con su cometido profesional.

3. Previos informes del ilustrísimo señor Delegado de Trabajo de la provincia donde tenga su domicilio el solicitante y del Gabinete Técnico del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, la Dirección General resolverá sobre la inclusión en el Registro, y una vez acordada ésta, por el solicitante se deberá justificar el haber constituido en la Caja General de Depósitos fianza por cuantía de 50.000 pesetas, a disposición del Ministerio de Trabajo, para responder de

las acciones que verifique para el Fondo Nacional de Protección al Trabajo. La fianza podrá ser constituida tanto en metálico como en valores públicos y será previa a la prestación de cualquier servicio subvencionado con cargo al citado Fondo Nacional.

4. Los inscritos en el Registro deberán notificar anualmente a la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias, Sección de Asistencia Técnica, los cambios habidos circunstanciales, personales y materiales, en los datos que acompañaban a la solicitud de la inscripción, si los hubiere, o la inexistencia de cambios, en su caso.

5. El resultado de las evaluaciones previstas en el epígrafe 4.2.3 de las Instrucciones de Procedimiento para la aplicación del Plan de Inversiones, llevadas a cabo por la Secretaría del Patronato y el Organismo gestor, podrá dar lugar a la anotación marginal cautelar o a la baja de la Entidad o persona en el Registro, y para ello serán causas:

a) Que la Entidad inscrita haya suministrado datos falsos, tanto en el momento de su petición de inscripción en el Registro, como en el de proyectos, informe o Memorias evacuados para servicios concretos.

b) Que en la prestación de alguna Asistencia Técnica se constatare suficientemente una manifiesta falta de concordancia entre los datos aportados en el proyecto, informe o Memoria y la realidad de los servicios prestados.

c) Que se incumplan o promulguen de modo reiterado o por una sola vez, si en ella concurriesen circunstancias excepcionales ante los posibles perjuicios que el retraso ocasiona, los plazos y términos en que deben prestarse los Servicios de Asistencia Técnica.

d) El incumplimiento de los objetivos que se señalaron en la Resolución de concesión de la Asistencia Técnica de que se trate.

e) Que se incumpla lo determinado en el número 4 anterior.

6. El Organismo gestor, antes de proceder a dar de baja en el Registro a una persona o Entidad, dará audiencia previa a los posibles perjudicados directamente, caso de que los hubiere, y a la propia persona o consultora, a efectos de defensa, y otra al Gabinete Técnico del Patronato.

7. Asimismo, podrán causar baja cuando voluntariamente lo soliciten mediante escrito dirigido a la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas y Entidades actualmente inscritas en el Registro deberán notificar, en el plazo de sesenta días, a la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias, las modificaciones (o falta de ellas) a que se refiere el epígrafe 4 y aportar, en su caso, la documentación complementaria necesaria para adecuar su situación a estas normas. Transcurrido dicho plazo sin haber regularizado la situación causará baja, de oficio, en el Registro.

Madrid, 19 de abril de 1978.—El Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Información Bibliográfica

VALDÉS DAL-RE, FERNANDO: «LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN».—Editorial Montecorvo, S. A.—Madrid, 1975. 335 páginas.

Estamos, en lo esencial, ante una tesis doctoral leída por su autor el 3 de julio de 1973 en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, y que mereció la calificación de sobresaliente «Cum laude». Ello constituye ya una garantía de originalidad y altura científica de la obra.

En su breve prólogo el profesor Bayón Chacón advierte que el libro «no pretende resolver los problemas que en la vida cotidiana se presentan respecto de tales cooperativas, ni marcar soluciones de «lege ferenda», sino ensayar una teoría general de las cooperativas de producción en base a acotar una institución socio-económica determinada, aplicarle un método jurídico, investigar conforme a él su estructura y su fisiología, y encuadrarla en el orden jurídico general del Derecho».

Estas palabras resultan tan expresivas como exactas. En efecto en la obra no se realiza p. e. un análisis de Estatutos de Cooperativas de Producción o Trabajo Asociado (según la vigente Ley 52/1974, de 19 de diciembre) ni un estudio sobre la problemática planteada por la Seguridad Social de los cooperadores integrados en estas entidades, como tampoco se alude al tema de si determinadas normas de ordenamiento laboral serían aplicables, a la relación de trabajo asociado (p. e. seguridad e higiene, jornada, descanso). Ello es le lamentar dada la preparación de VALDES en el iuslaboral, pero en cualquier caso han de respetarse las decisiones hijas de la libertad creadora de un autor al acotar el campo de su obra.

En el *primer capítulo*, sobre evolución histórico-legislativa de las Cooperativas de Producción, es sugestiva la parte referida a los precedentes fenomenológicos de la institución e incluso la visión comparatista (aunque peque de excesivamente escueta, y de relegar como notas a pie de página textos que son fundamentales: así en las páginas 35, 37, 39 a 43 y 47 donde por cierto aparece «el trabajo asociado» como un epígrafe de la «Historia de las clases trabajadoras» de F. GARRIDO).

En esta parte, el autor, se enfrenta con un tema jurídico capital, a saber: la interpretación del artículo 124 del Código de Comercio. Resulta oportuno detenerse en este tema por un triple motivo: por ser el único artículo del Código Mercantil relativo a las Cooperativas; por no haber sido estudiado con suficiente

profundidad hasta la tesis de VALDES; y por haberlo erigido éste en pieza maestra de su discurso a lo largo de la obra.

Como es sabido aquél precepto establece que «...las cooperativas de producción, de crédito o de consumo sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad...» Se trataría de dilucidar —a juicio del autor— si respecto a la primera clase de cooperativas el «acto extraño a la mutualidad» será el trabajo con no socios o bien el producir para un tercero no socio.

VALDES estima que «la solución más ajustada la ofrece la segunda respuesta por cuanto el fijarse en la existencia de unos contratos de arrendamiento de servicios (hoy contrato de trabajo) sería un dato extraño a los esquemas del Código y fundamentalmente porque la triple clasificación del artículo comentado se apoyaba en la naturaleza económica de la operación realizada por cada una de ellas».

Respecto al primer argumento, de carácter erudito, hay que decir que no es concluyente porque ni la prestación de servicios era ajena al Código de Comercio (que en los artículos 281 y siguientes se ocupaba de los colaboradores dependientes del empresario, aunque con una técnica arcaica que se refleja en la terminología de «factores, dependientes y mancebos») ni una vez admitida la posibilidad de una «cooperación mercantil» podrían excluirse las formas cooperativas comanditarias (en las que junto a los socios que trabajan habría socios de inversión o comanditarios con los que aparecería un nuevo dato para calificar la presencia o ausencia de mutualidad).

En cuanto a la segunda razón, invocada como fundamental, no aparece suficientemente desarrollada, y sin embargo en verdad es básico aclarar la verdadera «naturaleza económica de la operación realizada por cada una de las Cooperativas».

La interpretación de VALDES obliga a entender que el objeto mutualista de una cooperativa de producción sólo se cumple cuando produce para los propios socios. Sin embargo las inevitables consecuencias de esta tesis son en mi opinión las siguientes:

- 1.ª.—Únicamente las cooperativas de producción que obtuviesen esos bienes para satisfacer necesidades de los mismos socios serían «mutualísticas» y por ello quedarían excluidas del Código de Comercio, pero en tal caso serían en rigor y propiamente cooperativas de consumo o autoconsumo con lo que resultaría incongruente considerarlas incluidas como subtipo dentro de la mención de las cooperativas de producción.
- 2.ª.—Como habitualmente —según reconoce VALDES a lo largo del libro— estas cooperativas dirigen su actividad productiva a la obtención de bienes o servicios ofrecidos a terceros no socios, casi todas las cooperativas de producción serían mercantiles. Ahora bien semejante conclusión no parece congruente con el propio tenor del artículo 124 en un doble sentido:

A) Ante todo porque comienza diciendo: «las cooperativas de producción, de crédito o de consumo, sólo se considerarían mercantiles... cuando se dedicaren a actos

de comercio extraños a la mutualidad». Así pues, este artículo parece partir de la base de que estamos ante una mercantilidad por excepción y no como regla.

B) En segundo lugar no hay fundamento para entender que el alcance del Código de Comercio para las cooperativas de producción era distinto que para las de consumo y las de crédito; es decir, si se admite —como reconoce VALDES— que tratándose de estas dos últimas clases de entidades los actos extraños a la mutualidad serán las ventas a terceros o las operaciones activas con terceros (operaciones excepcionales en estas cooperativas) no es coherente la interpretación de considerar que vender bienes o servicios a terceros es una nota extramutualista en cooperativas que por definición tienen este sesgo económico hacia el mercado extrasocial. De lo contrario habría que afirmar también que las cooperativas de consumo o las de crédito no podrían comprar a terceros o recibir depósitos de terceros, respectivamente si pretendían ser extramercantiles o mutualísticas.

Lo que hay que preguntar en cualquier caso es cuál será el objeto cooperativizado; la respuesta que dan la legislación y la práctica cooperativa universal es clara: en las de consumo proporcionar bienes a los socios; en las de crédito facilitar este servicio a los cooperadores; y en las de producción proporcionar un empleo autogestionado por los propios socios.

Como el propio VALDES reconoce más adelante (página 107 infra) «la empresa cooperativa aparece para combatir la usura comercial —cooperativa de consumo—, o para ofrecer mejores condiciones de trabajo —cooperativas de producción». También hay contradicción entre su tesis sobre el Código de Comercio y lo afirmado en la página 111 cuando indica: «parece evidente que las cooperativas de producción *cumplen un fin mutualista*. En este tipo de empresas se asocian unos sujetos económicos a fin de *satisfacer mutuamente su necesidad, participando en la actividad de la cooperativa a través de la prestación de su personal trabajo...*», o cuando más adelante indica que «El empleo de trabajadores por cuenta ajena en la cooperativa de trabajo asociado desvirtúa la esencia de la institución, introduciendo por una parte mecanismos contractuales de cambio en lo que técnicamente fue ideado como instrumento de superación de estos mecanismos...».

3.*.—«El artículo 124 del Código de Comercio —según el autor— más que excluir (siempre) de su ámbito a las cooperativas de producción, lo que hizo fue exceptuarlas sólo cuando aplicasen el principio de mutualidad»; es decir habría una inclusión general, afirmada por la vía indirecta de establecer una exclusión excepcional del campo de aplicación de la norma mercantil. Esta interpretación, como ya vimos, no puede ser más contradictoria con la interpretación gramatical del precepto que considera la inclusión en el Código de Comercio como excepcional («sólo... cuando»). Por el contrario de ser cierta esta tesis el Código debería decir «Las cooperativas de crédito o de consumo sólo se considerarán mercantiles... cuando se dedicaran a actos de comercio extraños a la mutualidad. Las de producción serán siempre mercantiles salvo cuando produzcan bienes para sus propios socios.» (Pero en tal caso como ya dije, serían de consumo y por lo tanto mutualísticas o no mercantiles en tanto no vendiesen a terceros; en otras palabras la excepción de una cooperativa de producción no mercantil, en vigor no existe, por quedar reducida

a un supuesto de cooperativa con su producción autoconsumida por los socios (que constituye una modalidad de cooperación de consumo); ergo: todas las cooperativas de producción serían mercantiles, según el 124 del Código de Comercio.

En cuanto al tema clasificatorio o tipológico de cooperativas el autor estima que «entre los diversos criterios de clasificación propuestos por la doctrina, debe distinguirse el que, atendiendo a la naturaleza económica del objeto social asumido por la cooperativa, distingue entre sociedad cooperativa de consumo y sociedad cooperativa de producción, según se trate de una actividad consuntiva o productiva de bienes y servicios». Estas afirmaciones no son muy rigurosas; por un lado una cooperativa de consumo no realiza o asume una actividad consuntiva, sino distributiva o suministradora, y no se limita necesariamente a bienes perecederos de inmediato consumo por los socios sino que en una tal clasificación sintética también puede y debe englobar, a las cooperativas que proporcionan bienes de uso duradero (como viviendas). Además si nos fijamos en actividades consuntivas («lato sensu» las Cooperativas de Producción también realizan un «consumo industrial» (PIERNAS HURTADO, NAST), es decir asumen en parte una actividad consuntiva de bienes o servicios.

En cambio es cierto que la actividad productiva de bienes y servicios es característica de las cooperativas de producción, pero con ello se está subrayando que toda cooperativa de producción dirige su actividad hacia un mercado exterior que demanda esos bienes y servicios, pues si el destinatario de la producción fuera el propio colectivo societario estaríamos ante una actividad de autoabastecimiento y por tanto ante la otra clase de cooperativas (en las que por definición el colectivo social consumidor debe ser amplísimo para poder dar empleo a un grupo reducido de cooperadores, lo que prueba la inviabilidad actual de una cooperativa que produzca sólo lo que consumen sus socios).

En cambio es interesante el intento explicativo de la tipología cooperativa en la Ley del 42, aunque omite dos datos: la perspectiva multifuncional o simple de la cooperativa y la razón histórica, que explican p. e. la polivalencia de las Cooperativas del Campo, tributaria del sistema Reiffeisen y heredada de la vieja Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906.

Dentro del *capítulo segundo* es correcto el análisis económico de la cooperativa de producción, si bien al estudiar el sistema cooperativo en su conjunto se echa de menos un mayor detenimiento al estudiar a FAUQUET así como la alusión a la función antimonopolio y compensadora de estas instituciones (GALBRAITH), a la economía colectiva de servicio (MILHAUD) y el estudio de la Recomendación 127 de la OIT. Por otro lado tesis fundamentales reaparecen en simples notas a pie de página (p. e. páginas 96, 97, 113 y 114).

El *Capítulo Tercero* constituye la parte principal y sin duda más personal y trabajada del libro. No obstante en la delimitación del concepto de cooperativa de producción como tipo o clase especial se echa de menos un estudio de esta figura en la Ley de 1931. Por otro lado la obra de CERDA-RICHART «Cooperativas de Producción y Trabajo (Barcelona, 1938) no ofrece —contra lo que afirma VAL-

DES— un análisis detallado del régimen jurídico de aquella ley sino una pincelada sobre algún concepto normativo contenido tanto en aquella disposición como en la Ley de la Generalitat catalana, de 17 de marzo de 1934, y, sobre todo, una serie de consideraciones generales de tipo financiero y económico-funcional, como es típico en las obras de aquel autor.

Ahora bien el reproche más serio que merece la obra en este apartado es (además del olvido de la Ley de la República en cuanto a las Cooperativas de Producción; resulta, en efecto, totalmente insuficiente aludir al cambio semántico («Cooperativas de productores») y a sus dos subdivisiones («Cooperativas de trabajadores» y «Cooperativas de profesionales»), y sobre todo zanjar la cuestión con la afirmación de que «en realidad sólo las cooperativas de trabajadores cuyos fines consistían en «contratar el trabajo en común» o «conducir cooperativamente un taller o centro de producción». Con ello por un lado queda sin abordar el tema de cuándo la «ejecución de obras y servicios» sería objeto de una Cooperativa de trabajadores (artículo 24 de la Ley de 4 de junio de 1931) o bien de una Cooperativa de profesionales (artículo 28 de la misma Ley). Por otro lado es indiscutible que debía estudiarse la frontera entre estas dos clases de cooperativas, tan flexible que la ley obligó a pasar de la primera a la segunda categoría cuando se dieran determinadas condiciones económicas o patrimoniales (artículo 26 de aquella norma). Finalmente la tipología subgrupal o subdivisión de las Cooperativas de trabajadores era verdaderamente rica en la citada norma; por un lado estaban lo que modernamente denominaríamos «Cooperativas de servicios» («compra en común y distribución de materiales y utensilios para el trabajo individual o familiar a domicilio de los socios»; «compra e instalación de medios auxiliares del trabajo para su uso por cuenta personal de los socios»); por otro lado «Cooperativas de enseñanza y formación profesional» («contribuyendo a la mayor cultura y preparación técnica de los asociados»); finalmente entrando ya en lo que VALDES llama el «concepto histórico de cooperativas de producción» aquí tenían precisa cabida no sólo los dos casos que cita el autor sino también las cooperativas cuyo objeto se cumpliera «ejecutando en común obras, tareas o servicios para terceras personas o entidades»; es decir cooperativas en las que lo ofrecido al tercero no es la fuerza de trabajo de los socios (como ocurre en las cooperativas de mano de obra) sino el resultado de la actividad (la obra o el servicio ya acabados) aún cuando la cooperativa no poseyese un taller (propio o arrendado).

La señalada parquedad en el análisis de nuestra primera ley sobre cooperación determina que VALDES no mencione las sociedades de «braccianti», pese al conocimiento de la bibliografía italiana que domina en su obra, ni las comanditas laborales, como tampoco abra, al menos fenoménicamente, el panorama de las «cooperativas de explotación y trabajo comunitarios de la tierra y ganado». Por otro lado se advierten lagunas por omisión de importantes aportaciones de doctrina cooperativa, española o no, sobre estos temas (DESROCHE; QUINTIN; VENTOSA ROIG; ELENA DIAZ. etc.).

En cambio el detenido análisis del artículo 48 del Reglamento de Cooperación de 13 de agosto de 1971 es totalmente válido, profundo y sugerente. Tan sólo suscita dos observaciones críticas: en la página 152 vuelve a colocarse a pie de página una afirmación esencial, y por otro lado no es cierto que toda cooperativa

que asocie trabajo de los cooperadores deba limitarse a los sectores económicos de la industria o de los servicios; en el ámbito rural existen tanto explotaciones con trabajo comunitario como grupos cooperativizados de trabajadores agrícolas que ofrecen su mano de obra. Tema distinto es el del grupo en el que deben clasificarse legalmente, pero ello no empeece la necesidad de aludir siquiera a esas figuras vivas de trabajo agrícola asociado.

Resulta sugestivo y centrado el análisis de la temática «auto» y «co-gestora» ante el tipo cooperativo estudiado; únicamente podía haberse aludido al componente colectivista, de raíz boucheziana, presente en la reserva irrepartible, aludido en ocasiones por la doctrina nacional (REVENTOS, ELENA DIAZ, VICENT CHULIA).

Tema importante, pero que se resiente de la tesis sustentada por el autor sobre el artículo 124 del Código de Comercio es la interpretación de los límites impuestos a la contratación de asalariados por cuenta de Cooperativas de Trabajo Asociado. En efecto, obligado a plegarse a las exigencias de su propio razonamiento inicial VALDES no tiene más remedio que interpretar de una manera limitada el número 2 del artículo 9 del Estatuto Fiscal que prevé como causa de pérdida de los beneficios fiscales «el servirse de personas extrañas, salvo que éstas desempeñen una función administrativa o técnica y su número no exceda del 5 por 100 del total de asociados». En su opinión «esta limitación no representa más que una medida selectiva para la protección fiscal». Esto último es obvio, pero deja en pie la cuestión fundamental, el número de asalariados en una cooperativa de esta clase? Tampoco al enfrentarse con el artículo 48/Tres de la Ley General de Cooperativas profundiza en el fundamento del límite legal de asalariados impuesto a las Cooperativas de Trabajo Asociado; en su opinión sería el «deseo de dar contenido jurídico a la función social de reforma de las estructuras empresariales de corte capitalista, que la cooperativa de trabajo asociado pueda efectuar». Ahora bien semejante argumento no es concluyente por cuanto que cabe contestarlo diciendo que la cooperativa atiende ya esa función social desde punto y hora que está obligada a ofrecer y cumplir unas medidas de participación obrera superiores o más exigentes que las que vinculan a las empresas convencionales (derecho especial —concedido a los asalariados por virtud del ordenamiento cooperativo—, a participar en los beneficios y a integrarse en ciertos casos en el órgano de administración de la entidad, necesariamente colegiado; pero sobre todo derecho a ser beneficiarios del Fondo de Educación y Obras Sociales y posibilidad, jurídicamente tutelada, de acceder a la condición de socios trabajadores y, por tanto, de llegar a ser cotitulares de la empresa en la que ingresaron como meros asalariados).

En definitiva, pues, la limitación de mano de obra asalariada deriva de la propia esencia de la institución cooperativa de producción en la que es básico no sólo que todo socio debe trabajar, sino también que por principio únicamente trabajen en ella los socios; postulado de la doble condición de socio cotitular de la empresa (empleador) y usuario del servicio de empleo cooperativizado (empleado). No estamos en el plano de los meros deseos del legislador sino en el nivel me-

dular de la cooperativa de producción y de las exigencias inmanentes a su propia función y esencia mutualista.

El análisis de la Ley General de Cooperativas en cuanto atañe a las Cooperativas de Trabajo Asociado es cuidadoso y preciso, y tal vez sea el protoestudio de este tipo cooperativo en dicha norma. Ahora bien algunos temores del autor (como el de la rigidez legal en materia de órganos societarios) se disipan con sólo pensar que la Ley ciertamente impone una estructura mínima, pero no prohíbe una estructura orgánica adicional tan amplia y rica como la concibe la propia creatividad estatutaria de los socios (aunque respetando aquel marco mínimo); por otro lado la Asamblea universal de socios únicamente (artículo 24, 3, in fine) puede ser una instancia apta para realizar la autogestión de la empresa por los socios trabajadores en el supuesto de que existan asociados. En otro orden de consideraciones la Ley no obliga —como teme VALDES— a que los Estatutos traten y desarrollen todos los aspectos de la «organización funcional interna de la cooperativa en cuanto empresa» sino sólo a que «definan los elementos básicos de dicha organización» (artículo 48.5), con lo que su ulterior desarrollo puede quedar al Reglamento de régimen interno cooperativo y a las competencias gestoras y ejecutivas del Consejo Rector.

Me parece totalmente válida la afirmación de que «constituye una anomalía el que los asociados, que no tienen derecho a percibir retornos cooperativos (cfr. artículo 15,4) tengan derecho a deliberar (y decidir, añadido por mi parte), sobre su distribución». Este juicio, tan atinado como agudo, viene —hay que lamentarlo de nuevo— en nota al pie de la página 253; quizá por ello el autor no profundiza en la posibilidad de que cuando se llegue en el orden del día a los temas que no afectan a los asociados éstos deban salir de la Asamblea —que tendría así dos partes con contenidos bien diferenciados— si los Estatutos hacen uso de una posibilidad a mi juicio perfectamente amparable en el artículo 23.1 («La Asamblea General constituida por los socios y, en su caso, por los asociados...; es decir: éstos constituyen e integran la Asamblea cuando proceda, de acuerdo con las normas estatutarias).

El derecho del asalariado de una Cooperativa de Trabajo Asociado a acceder a la condición de socio trabajador está cuidadosa y certeramente estudiado; únicamente en sede capacitaria hay una afirmación apresurada pues no es exacto que «el mayor de 18 años admitido como socio» en una tal cooperativa «una vez obtenido el citado consentimiento (del padre, madre o tutor) no tiene restricciones o limitaciones de ningún tipo». En efecto, por un lado este menor en tanto no alcance la mayoría de edad no podrá ser elegido para el Consejo Rector o para la Dirección de la Cooperativa (por prohibirlo expresamente el artículo 36, 1, b de la Ley General de Cooperativas); por otro lado es más que dudoso que pueda realizar sin la correspondiente asistencia cualquiera de los actos señalados en el artículo 317 del Código Civil en cuanto no sean «propios de la condición de socio trabajador» (artículo 8, 1, a de la Ley General de Cooperativas); p. e. gravar o enajenar un inmueble; o pedir un préstamo para adquirir un automóvil para desplazarse al trabajo, o comparecer ante la jurisdicción civil para exigir la responsabilidad por vicios ocultos de una máquina herramienta adquirida para su trabajo (sí en cambio tendrá plena capacidad de obrar para comparecer ante

la jurisdicción laboral y exigir su anticipo laboral, por ser éste un acto, de defensa jurídica, típico del socio trabajador).

Otro tema importante y novedoso en la Ley es el relativo a los conflictos sobre el acceso a la condición de socio trabajador, es decir sobre la aplicación y cumplimiento de este nuevo derecho concedido a los asalariados de una Cooperativa de Trabajo Asociado ¿a quién corresponde solventarlos? Sin duda que a la jurisdicción de trabajo, pero no siempre por la innovadora previsión del artículo 48.6 de la Ley General de Cooperativas, como afirma VALDES. En efecto, este precepto sólo será aplicable cuando ya esté el asalariado convertido en «socio trabajador», pero no antes pues la ley se refiere explícitamente y claramente a las «...cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio trabajador por su condición de tal...». Es decir que mientras el asalariado no alcanza esa nueva condición de cooperador la competencia vendrá atribuida por el artículo 1.º, apartado 1, del Texto Articulado de Procedimiento Laboral (D. 2381/1973, de 17 de agosto) por ser un conflicto que se «produce entre empresario (cooperativa) y trabajadores... como consecuencia del contrato de trabajo...». En efecto, si la Ley General de Cooperativas reconoce aquel derecho a novar el título jurídico fundamentador del empleo lo hace sobre la base de una previa y actual relación laboral (contrato de trabajo) entre la cooperativa empleadora y el asalariado empleado; por tanto los conflictos de este último sobre su eventual derecho a ser socio trabajador irán a la Magistratura de Trabajo, pero precisamente por virtud de la ley procesal laboral, e irían aunque no existiese el artículo 48/Seis o se hubiese establecido la competencia del juez civil para resolver los conflictos entre cualquier cooperativa (incluyendo, por tanto a las de Trabajo Asociado) y sus socios cooperadores.

Hay temas como el de las pérdidas sociales que apenas se rozan, pese a su indudable interés para el Derecho vivo. En cambio está magníficamente planteada y resuelta la problemática de la dependencia y la ajenidad en la relación de trabajo cooperativo, así como la configuración de la prestación de servicios del socio como accesoria —en sentido jurídico— (tesis dominante en la doctrina italiana).

En el orden de acuñación de conceptos hay que formular un serio reparo: ¿por qué llamar al cooperador de las entidades estudiadas «trabajador-socio» (o «trabajador socio»)? Esta nomenclatura no colma una laguna (pues ya existe un término consagrado: el de «socio trabajador») y plantea en cambio serios problemas. En efecto, por un lado es equivoco en cuanto sugiere la preeminencia, o la presencia al menos, de una relación laboral antepuesta, o adjunta, al vínculo societario (lo que, sin embargo, es negado, con acierto, por VALDES que sigue a DE LAVILLA en este punto); por otro lado obliga al autor a afirmaciones fuertemente paradójicas y poco claras para quien se acerque, sin una fuerte especialización, al libro (p. e. la de que en estas cooperativas «el trabajador socio es el empresario de sí mismo», en la página 256, supra); suscita además innumerables interrogantes y problemas prácticos: ¿cómo designar al empleado de una Cooperativa de Consumo que sea además socio de esta entidad? ¿No es, acaso, trabajador y socio? Por otro lado ¿tal vez no son también trabajadores socios los asalariados de empresas mercantiles que practiquen un sistema de accionariado obrero? En definitiva, pues, la terminología que VALDES utiliza, y reitera en

distintos momentos, induce al error de que los cooperadores típicos de una Cooperativa de Trabajo Asociado son asalariados de ella, y por otro lado carece de eficacia diferenciadora de otros supuestos en los que ciertos asalariados de empresas societarias (sean o no cooperativas como vimos) son a la vez trabajadores y socios (cooperativistas o accionistas, según la naturaleza jurídica de la sociedad empleadora).

En definitiva, una obra densa, de tono profesoral e importante por el campo acotado, por el trabajo que encierra y por la finura jurídica que revela, aunque en ocasiones el autor haya sido víctima de la tentación del excesivo personalismo, cosa no infrecuente en los análisis pioneros de las leyes; un mayor acercamiento a las importantes realidades vivas del cooperativismo obrero de producción en nuestro país hubiese ahorrado algunas reflexiones teóricas y aportado más calor y fecundidad en algunos temas centrales que quedan algo distantes en el tratamiento. Sin embargo a la hora de juzgar el tono y enfoque de la obra no hay que olvidar su origen y finalidad académicos; desde esta perspectiva, todos los cooperativistas debemos congratularnos de que un laboralista se haya ocupado con cierta extensión y profundidad de un sector de la cooperación de tanto presente y futuro en España como el del trabajo asociado cooperativamente.

NARCISO PAZ CANALEJO

«Structures coopératives en République Arabe d'Egypte».—Revue des Etudes Coopératives, año 55, n.º 189, segundo trimestre 1977, págs. 117-123.

La primera ley cooperativa de Egipto es de 1923, y era de carácter agrícola. En 1927, una nueva ley autorizó a crear otro tipo de cooperativas, que con la guerra tuvieron un notable desarrollo. Con la revolución de 1952 se inicia una reforma agraria que utiliza como uno de sus instrumentos el cooperativismo. El programa de reforma agraria creó una serie de cooperativas agrícolas propias, en forma de cooperativa múltiple, con supervisión de los técnicos de la Reforma Agraria, y con métodos contables y administrativos simplificados. En 1969 se ha dado una ley de cooperativas para sanear el movimiento cooperativo. Las cooperativas están exentas de algunos impuestos y gozan de algunos privilegios. Por lo que se refiere a las cooperativas de producción, un decreto presidencial de 1960 ha establecido la «Organización General de las Cooperativas de Producción» para desarrollar el

BELIAIEVA, Zoia

347.726 (47)

«Le statut juridique de la coopération en URSS».—Revue des Etudes Coopératives, n.º 189, segundo trimestre 1977, págs. 151-54.

El artículo 126 de la Constitución soviética concede a los ciudadanos el derecho de reunión y de constitución de organizaciones. Por otra parte, el artículo 5 de la constitución define la propiedad cooperativa como propiedad socialista. Las cooperativas gozan de personalidad civil y deben responder con sus bienes de sus compromisos. Pero no obstante, no pueden embargarse ni los bienes productivos ni las semillas o forrajes. Los socios no responden personalmente de las deudas de la cooperativa ni esta última tiene que responder de las responsabilidades de los socios. La ley prohíbe interferirse a los órganos de la administración en la administración de la cooperativa, siempre que estas se acomoden a sus estatutos a los programas de producción. El estatuto tipo de los koljoses fue aprobado en 1969 en el III Congreso de los koljosianos. El koljos tiene por finalidad el esfuerzo y el desarrollo de la explotación colectiva, el aumento de la produc-

BELIAIEVA, Zoia

347.726 (47)

(Continuación)

pueden crearse en la URSS cooperativas de construcción de viviendas, y los inmuebles son construidos con fondos de los socios, pero con créditos del Estado. Los soviets locales proporcionan terrenos, y las viviendas son de propiedad colectiva, si bien los socios tienen el usufructo. Los que se marchen pueden retirar las cantidades entregadas a cuenta.

Calificación.—Informativo.

movimiento cooperativo en ese sector, y en 1975 se ha promulgado una nueva ley con ese carácter. En otros sectores son importantes las cooperativas de vivienda. Una nueva ley de cooperativas en 1975 pretende relanzar el movimiento cooperativo de consumo. En total hay en Egipto en la actualidad unas 9.000 cooperativas. Por lo que respecta a la educación cooperativa hay que señalar que en 1960 se fundó el Instituto Superior de Estudios Cooperativos y de Gestión, y otras iniciativas están en curso.

Calificación.—Informativo.

ción y las ventas de productos agrícolas del Estado; el fomento del espíritu comunista entre los koljosianos, la satisfacción de las necesidades materiales y culturales, la mejora de las condiciones de vida y la transformación progresiva de los pueblos en comunidades bien dirigidas. Los koljosianos tienen fundamentalmente derecho a una remuneración por su trabajo, a explotación de una parcela personal, a construir casas, a utilizar los pastos comunales, a seguridad social y a los servicios. La gestión del koljos es democrática, y posee usufructo del Estado sobre su tierra. Existe una asamblea general, un comité de gestión y una comisión de control. Las cooperativas de consumo en la URSS tienen por misión fortificar y desarrollar las relaciones económicas entre la ciudad y el campo, mejorar los servicios y contribuir al bienestar de los trabajadores. Las cooperativas de consumo primarias se agrupan en uniones de distrito, regiones, territorios y repúblicas, federadas estas últimas en la Centrosoyus. También

(Continúa)

«*Les Associations dans la France Actuelle*».—Revue des Etudes Cooperatives, n.º 189, segundo trimestre 1977, págs. 3-15.

El espíritu asociativo registra en Francia un auge no conocido nunca con anterioridad. Durante un trimestre del año 1976 se llegaron a registrar 8.000 asociaciones nuevas de carácter deportivo, de «defensa», cultural, de educación y ocio, de ancianos, y de tipo profesional. Detrás de este fomento asociativo se encierra una necesidad de autogestión. Frente a la Administración, se pretende desarrollar las actividades que el Estado o las colectividades locales no realizan. Es necesario indicar que en una sociedad pluralista cada ciudadano desea tener diferentes opciones para conseguir una misma prestación. También la necesidad de innovar exige la experimentación. Se dan casos también de asociación de la administración pública con una asociación con carácter temporal. Igualmente, la asociación que desempeña un interés general debe defender su autonomía frente a los poderes públicos con un sentido contractual y no tutelar. Por lo que se refiere a las

BLOCH-LAINE, François

347.471 (44)

(Continuación)

convierten en imprescindibles, o en manos de personas que se convierten en permanentes y en autoritarios, así como debe evitarse que en las asambleas generales y los Consejos de Administración se conviertan en entes ficticios. Debe evitarse, por tanto, la ausencia de movilidad, laseudoprofesionalización de animadores y agentes, y el formalismo creciente que afecta a todas las organizaciones cuando crecen.

Calificación.—Informativo.

DELGADO BELLO, Luis A.

334 (87)

«*Le mouvement coopératif au Venezuela*».—Revue des Etudes Cooperatives, año 55, n.º 189, segundo trimestre 1977, págs. 125-128.

Los 150.000 cooperadores venezolanos constituyen la mayor fuerza popular asociada que ha conocido nunca la historia del país. Sin embargo, el desarrollo de las empresas cooperativas se ve obstaculizado seriamente si no se resuelve el problema de la comercialización de la producción. En este sentido, la reforma efectuada en 1975 de la ley de 1966 ha tenido dos objetivos fundamentales: 1.—Acentuar la organización general del cooperativismo, y 2.—Establecer mecanismos de asistencia financiera a los proyectos cooperativos. Se ha fomentado la regionalización, y se ha constituido «Corpindustria» para financiar la actividad cooperativa. Se ha fundado un Consejo Consultivo para estudiar los proyectos que habrían de someterse a «Corpindustria». Se ha dictado un nuevo reglamento de la ley que establece un estudio previo de la viabilidad de las cooperativas antes de proceder a su autorización, y también atribuye la condición de socio a to-

asociaciones de tipo económico los dilemas que se plantean son los de servir o no a terceros no asociados, así como la práctica de una economía «no mercantil». En la relación entre asociaciones y contrapoderes, las asociaciones son una escuela de civismo, que sirven para preparar de manera más adecuada a los ciudadanos para la vida colectiva. Son pues verdaderos contrapoderes que ayudan al individuo en su triple calidad de residente, profesional y de militante. Desde el punto de vista del militatismo, las asociaciones gestonarias deben responder a tres necesidades: 1.—Los militantes para ser eficaces deben adquirir cualidades de tipo profesional. 2.—Los profesionales asalariados no pueden ser desprovistos de toda cualidad militante. 3.—Los militantes y los profesionales deben operar con buena armonía. Las asociaciones cuentan con diferentes grupos de socios: adheridos, animadores, mecenas, usuarios y controladores del Poder Público. Las asociaciones deben evitar caer en manos de notables autoritarios que se

(Continúa)

dos los asalariados. Por lo que se refiere a las organizaciones cooperativas de consumidores hay realizaciones interesantes a nivel de supermercados cooperativos, cooperativas de transportes, de pompas fúnebres, de viviendas, de ahorro y crédito y otras. En total se cuentan en la actualidad 426 cooperativas, y más de quinientos millones de bolívares de cifra de negocio.

Calificación.—Informativo.

«*Le projet coopératif. Autours et alentours d'une rédaction*».—Revue des Etudes Cooperatives, año 55, n.º 189, segundo trimestre 1977, págs. 63-78.

Tres conjuntos de incentivos han movido mi actuación: objetivo comunitario, objetivo colegial, y objetivo cooperativo. Por lo que respecta al comunitario se descompone en otros dos: el interés por los archivos, y por los compañerismos. El interés por los archivos me ha llevado a privilegiar la utopía y las utopías, tanto en sus formas escritas como practicadas, ya que las utopías no son ni anacrónicas ni evasivas. Por lo que se refiere a los compañerismos, se han centrado en las comunidades de trabajo. El objetivo colegial tuvo un momento de gran lanzamiento con la aparición de la revista *Archives*, en 1957, y posteriormente en 1962 con la constitución en Dakar del Colegio Cooperativo de la ENEA. El objetivo cooperativo, tuvo lugar a partir de las ayudas prestadas por los diferentes tipos de cooperativas. Como realizaciones tengo de tres tipos: literaria, operacional y enciclopédica. En el

DUSAULT, A.

334.2 (44) (66)

«*Togo. Une experience de mutualisme vecu*».—Revue des Etudes Cooperatives, año 57, n.º 192, segundo trimestre 1978, págs. 150-152.

En virtud de un servicio de asistencia técnica, en el año 1966, un experto francés desempeñó durante seis meses un puesto en Togo para asesorar sobre el movimiento cooperativo. Por consejo del experto se creó con tres funcionarios una Caja Nacional de Crédito Agrícola, que posteriormente dio lugar a un acuerdo de cooperación entre la Caja Regional de la Sarthe, de Francia, y el organismo togolés. Al conseguir Togo un crédito del Banco Mundial para fomento del cultivo del cacao y el café, las cajas francesas de Bretagne-Pays de Loire financiaron el envío de una misión de asistencia técnica, y el pequeño organismo de tres funcionarios se desarrolló notablemente hasta transformarse hoy en una organización crediticia que emplea a más de ciento cincuenta personas.

Calificación.—Informativo.

GOMEZ CALERO, Juan

347.726 (46)

«*Sobre la mercantilidad de las cooperativas*».—Revista de Derecho Mercantil, núm. 137, julio-septiembre, 1975, págs. 301-346.

El objeto del presente trabajo, circunscrito al Derecho Español, consiste en examinar las relaciones entre la figura jurídica conocida con el nombre de «cooperativa» y el Derecho mercantil; y, concretamente, en determinar la incidencia que la Ley General de Cooperativas haya podido tener en la adquisición de carácter mercantil por parte de la cooperativa.

La materia concerniente a las cooperativas y su tratamiento legal y doctrinal han pasado por nuestra Patria, antes de la Ley actualmente en vigor, por tres fases o etapas. La Primera llega hasta la promulgación del Código de Comercio de 1885, y durante este período el naciente cooperativismo español no es objeto de expresa regulación legal, si bien se encuentran referencias a las cooperativas en algunas disposiciones; con tan parco esquema legal, del que no resulta vinculación alguna entre cooperativas y Derecho mercantil, los mercantilistas patrios de aquel tiempo omitieron el tratamien-

aspecto literario figura la aparición de la antología cooperativa, que debe ser seguida por otra sobre la práctica cooperativa y sobre la cultura cooperativa. El operacional consistiría en el lanzamiento de grupos regionales o microregionales, que pueden ser sectoriales o mixtos. El enciclopédico puede consistir en el relanzamiento de la vieja iniciativa de constituir una universidad cooperativa.

Calificación.—Informativo.

to del tema. La segunda llega hasta el Decreto-Ley de Cooperativas de 4 de julio de 1931, y está dominada, en lo que respecta al tratamiento legal de las cooperativas, por el artículo 124 del Código de Comercio, que junto con la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887 sirve de cauce formal para la constitución de las cooperativas, centrándose la atención de los mercantilistas en el comentario del indicado precepto sustantivo, aunque las opiniones no son coincidentes. La tercera llega hasta la vigente Ley de 19 de diciembre de 1974, y en ella la doctrina adopta, en relación con la «mercantilidad» de las cooperativas, distintas posiciones que abarcan desde quienes niegan la pretendida afinidad entre las cooperativas y las sociedades mercantiles por entender que aquellas ni siquiera son verdaderas sociedades hasta la posición comúnmente mantenida por los mercantilistas consistente en admitir que es una sociedad y en supeditar la «mercantilidad» de la misma a lo que consienta la legislación especial en re-

(Continúa)

(Continuación)

lación con el artículo 124 del Código de Comercio; dentro de esta última posición cabe señalar hasta cuatro tendencias; la que defiende que la sociedad cooperativa puede llegar a adquirir la cualidad de mercantil, la que considera incompatibles los términos cooperativismo y mercantilidad, la que reconoce que el ordenamiento legal representa un obstáculo para la inclusión de la sociedad cooperativa en el ámbito de las sociedades mercantiles y la que, partiendo de la misma base, busca un acercamiento entre ambas sociedades.

El examen del articulado de la Ley de 1974 lo realiza bajo cinco diferentes facetas o aspectos; uno, la investigación de la actitud legal ante el ánimo de lucro, excluido por la normativa precedente; dos, el descubrimiento de las posibilidades que la Ley ofrezca a las cooperativas para celebrar negocios mercantiles con terceros no cooperativistas o realizar actos de comercio ajenos al específico objeto social cooperativo (a los efectos del artículo 124 del Código de Comercio);

GOMEZ CALERO, Juan

347.726 (46)

(Continuación)

figuran los artículos 1.665 del Código civil y 116 del Código de Comercio) representaba la expresa prohibición legal de perseguir una finalidad lucrativa. 2) Mercantilidad. El hecho de que la cooperativa pueda perseguir una finalidad lucrativa posibilita que aquellas actividades, revestidas así de carácter empresarial, lleguen a constituir actos de comercio; estos actos de comercio, en cuanto se realicen con personas que no tengan la condición de cooperativistas o sean ajenos al específico objeto social cooperativo, tienen la consideración de actos de comercio extraños a la mutualidad; luego, cualquier cooperativa que se dedique a actos de comercio extraños a la mutualidad, puede adquirir la condición de sociedad mercantil conforme al artículo 124 del Código de Comercio, en cuyo supuesto asumirá también la cualidad de empresario mercantil conforme el artículo 1-2 del propio Código. 3) Régimen jurídico. La extensión a las cooperativas de instituciones jurídicas propias de las sociedades mercantiles (inscrip-

GOMEZ CALERO, Juan

347.726 (46)

(Continuación)

de aquella parte del estatuto tiene ahora lugar por ministerio de la Ley, y no como efecto o consecuencia de la mercantilidad.

Calificación.—El trabajo reseñado constituye una notable aportación a la vieja cuestión de la civilidad o mercantilidad de las cooperativas.

tres, el examen de la forma y publicidad del acto fundacional de la cooperativa, con vistas a constatar su coincidencia o divergencia respecto de las sociedades mercantiles; cuatro, la búsqueda en el nuevo ordenamiento legal de las cooperativas, de derechos y obligaciones típicamente integrantes del estatuto del empresario mercantil; y cinco, la localización de otras concomitancias normativas entre el nuevo régimen jurídico de las cooperativas y el que es propio de las sociedades mercantiles.

A través del estudio detenido y exhaustivo de los aspectos señalados, GOMEZ CALERO llega a las siguientes conclusiones: 1) Naturaleza societaria. La nueva Ley ha suprimido la exclusión del ánimo de lucro que venía figurando en la definición legal de la sociedad cooperativa, tal como se formulaba en los ordenamientos precedentes; con ello, ha removido el obstáculo que para la plena inserción de la cooperativa en el marco conceptual de la sociedad (tal como lo con-

(Continúa)

ción en el Registro mercantil, llevanza de libros de contabilidad y régimen de quiebras y suspensiones de pagos) y la concomitancia en algunos puntos entre el tratamiento legal de la cooperativa y el de las sociedades mercantiles, en particular la sociedad anónima, ello significa que la sociedad cooperativa asume derechos y obligaciones del estatuto del empresario mercantil y que, en determinados aspectos, son tratados en el nuevo régimen legal como si fuesen sociedades mercantiles.

El corolario final es que si la consecuencia más trascendente de la calificación de un ente social como mercantil radica en que a él se le aplique el estatuto del empresario, fácilmente se advierte que el legislador de 1974, al extender a la sociedad cooperativa, sin consideración a su mercantilidad, un importante sector del estatuto mercantil, ha restado significación al problema de determinar si la cooperativa es o no es sociedad mercantil, por cuanto la aplicación a la misma

(Continúa)

«*Vers la reforme de l'entreprise en France: L'oeuvre du Comité Sudreau*».—Revue des Etudes Coopératives, año 54, n.º 180, segundo trimestre 1975, págs. 15-39.

En septiembre de 1974 el presidente Giscard D'Estaing creó un comité de estudio para la reforma de la empresa bajo la presidencia del Sr. Pierre Sudreau, compuesto por cuatro sindicalistas, tres jefes de empresa, dos miembros del Consejo de Estado y dos profesores de Derecho. El comité solicitó la colaboración de doscientos especialistas, y publicó su informe el 13 de febrero de 1975. El informe contiene 69 propuestas, de las que se refieren a los trabajadores asalariados, 29 a las empresas, 3 a la colectividad, y 1 a los consumidores. El informe, lamentablemente, desconoce por completo los problemas de las empresas públicas y las cooperativas de consumidores. El comité ha formulado propuestas para la creación de tres nuevos tipos de empresas: 1.—La sociedad con participación de los trabajadores en la gestión, pero con la condición de empresarios. Se trata de una modernización de la

LASSERRE, Georges

334 (44)

(Continuación)

vo tipo de empresa es el de la sociedad de trabajadores asociados. Se emitirán participaciones de inversión, que podrán suscribir los asociados u otras personas. La sociedad habrá de tener un fondo inalienable, y en la asamblea general soberana cada socio tendrá un voto. Un Organismo Nacional de Experimentación se encargaría de orientar sobre estas iniciativas, que contaría con una comisión de control, compuesta por personalidades con garantías de independencia y objetividad, y que podría retirar el beneficio de este nuevo estatuto a la empresa que violara las reglas. En general el comité Sudreau ha prestado poco interés a las fórmulas cooperativas, aunque alguna de las soluciones propuestas sean prácticamente iguales a las practicadas por las cooperativas.

Calificación.—Informativo. Lectura recomendable.

LASSERRE, Georges

334

«*Esprit coopératif et efficacité économique*».—Revue des Etudes Coopératives, año 55, n.º 189, segundo trimestre 1977, págs. 53-61.

Las cooperativas como cualquier tipo de empresas, están sujetas a una moral de la eficacia, integrada por dos factores clave: la responsabilidad y la innovación. La responsabilidad les es necesaria por cuanto son empresas, practican la promoción interior de la persona, y actúan democráticamente. La innovación o aptitud para adoptar rápidamente el progreso técnico, también debería imponérseles. Sin embargo la medida de la eficacia económica de las cooperativas no puede hacerse de igual manera que con las empresas privadas lucrativas. Aplicar el criterio de la rentabilidad es un grave error de juicio. Su eficacia debe adoptarse partiendo de la maximización de la relación servicio rendido-coste. Por tanto la eficacia cooperativa debe medirse a partir de dos elementos: uno de finalidad económica (que puede cuantificarse) y otro de moral social (no cuantificable directamente). Pero también se puede caer en el error de establecer una falsa concepción hu-

sociedad anónima con participación obrera creada en la ley de 26 de abril de 1917. Se dan títulos de participación que no pueden cederse ni endosarse, y que están regidos por un comité de gestión elegido. Tienen derecho a la tercera parte de los beneficios distribuidos. Con relación al poder, los trabajadores participan a dos niveles: en la cumbre cada colegio tiene su asamblea que delibera sobre los temas sometidos a la asamblea de accionistas. A nivel de poder ejecutivo, un tercio por lo menos de los miembros del consejo de administración será elegido por los colegios de asalariados. El comité Sudreau ha rechazado la cogestión paritaria, orientándose hacia la covigilancia, asignando a los representantes del personal una tercera parte de los puestos en los consejos de vigilancia o de administración. La empresa sin fin lucrativo, es una de las decisiones más originales, basada en el principio de que los asociados no pueden percibir dividendos, y su capital es remunerado mediante un interés limitado. Un nue-

(Continúa)

manista erigida en algo absoluto, como forma de ideología rígida. Una finalidad de carácter moral sólo puede realizarse por medios que le sean moralmente conformes. Llega un momento en que no puede progresarse hacia el humanismo si se pone en peligro la eficacia.

Calificación.—Informativo.

«*Les Coopératives Ouvrières de Production 'Coop. de Trabajo' en République Argentine*».—Revue des Etudes Coopératives, año 54, n.º 180, segundo trimestre 1975, págs. 91-93.

Las cooperativas de trabajo en Argentina tuvieron sus principios en 1937, y entre todas ellas tienen constituida una Unión de Cooperativas «ACTRA», entidad que recientemente ha creado un Centro Nacional de Capacitación Técnica para la formación de los socios. El número de Cooperativas que existe es el siguiente: Cinco de metalurgia, una de fabricación de vidrio, una química, una electrónica, tres de alimentación, dos frigoríficas, cuatro imprentas, cuatro textiles, tres de agricultura, una de servicios médicos, tres de agricultura, una de servicios médicos, tres de servicios culturales, una de transportes y fletes, una de tratamiento de basuras, otra de restaurante en ferrocarriles, otra portuaria. Igualmente existen algunas otras en los campos educativo, de la información, y de la gestión de empresas. En la actualidad las 431 cooperativas obreras de producción agrupan a unos 45.000 socios.

Calificación.—Informativo.

LAVALETTE, J. de

334.3 (44)

«*Une réalisation internationale des Assurances Coopératives: L'Assurance — Vie*».—Revue des Etudes Coopératives, año 54, n.º 180, segundo trimestre 1975, págs. 95-98.

La entidad La Sauvegarde, es una sociedad de seguros creada por las Cooperativas de Consumidores en 1961. Asegura los riesgos de las sociedades cooperativas. Los tipos de contratos con los que opera son: 1.º Los contratos Coop., de fácil suscripción y cotizaciones módicas. 2.º La Multicoop, creada en 1972, y 3.º Los contratos particulares, que puede abarcar una gama muy amplia, y que comprende la mayoría de los contratos clásicos. En virtud de un acuerdo con la entidad belga La Prevoyance Sociale se estableció también la rama de vida, con lo que la gama de contratos de seguro cubre todas las facetas. Ambas entidades forman parte de la Federación Internacional de Sociedades Cooperativas de Seguros, y que cuenta con setenta y dos sociedades adheridas.

Calificación.—Informativo.

LELART, Michel

334.2 (59)

«*L'évolution des 'Credit Unions' en Thaïlande*».—Revue des Etudes Coopératives, año 55, n.º 189, segundo trimestre 1977, págs. 93-103.

La usura sigue siendo un grave mal que afecta a los países en vías de desarrollo. Las cooperativas de crédito más antiguas en Tailandia fueron fundadas en 1916, que fueron reorganizadas en 1970, si bien su influencia ha sido escasa. En 1964, un misionero jesuita creó una cooperativa de crédito urbana en Din Dieng, un barrio de Bangkok, a cuya imagen se fundaron otras. Las ventajas de las cooperativas de crédito son evidentes por cuanto la acumulación es imposible, y predomina el espíritu de ayuda mutua. A partir de 1968 eran ya una decena, y en 1969 se creó la Liga de Uniones de Crédito de Tailandia. En 1972 eran ya 78 con 5.800 socios, y en esa fecha se constituyó la Federación Nacional de Uniones de Crédito de Tailandia. La Federación, sin embargo, no asume la función de reasegurar los depósitos recibidos por las Uniones. Por otra parte, se advierte la falta de personal competente. Las uniones de crédito han desarrollado un esfuerzo

educativo considerable. Una de las iniciativas actuales tiende a la participación de monjes budistas en un movimiento de origen católico.

Calificación.—Informativo.

«*Recherche-Action, développement personnel et conduites coopératives*».—Revue des Etudes Coopératives, año 55, n.º 189, segundo trimestre 1977, págs. 105-114.

Desde hace algunos años se vienen creando grupos de Investigación-Acción. Se trata de grupos de personas comprometidas en la vida profesional con una sólida experiencia, que desarrolla una formación personal reflexionando sobre un proyecto surgido de esa experiencia. En este aspecto se pueden dar tres categorías. En la primera los sujetos afectados se interesan fundamentalmente por la acción, y no distinguen de modo adecuado lo vivido profesionalmente de su posible conceptualización. En la segunda categoría, los sujetos permanecen indecisos acerca de la actualización completa de su memoria, incapaces de llegar a un equilibrio entre ambas nociones. En la categoría tercera, lo vivido no aparece de manera tan predominante, y las personas afectadas conocen otras experiencias personales. Cuando se llega al tercer estadio es cuando se está más cerca de una cultura en la que

MONEYRON, Evelyne

334 (71)

«*Realité Coopérative Québécoise et Démocratie*».—Revue des Etudes Coopératives, año 54, n.º 180, segundo trimestre 1975, págs. 85-90.

En el movimiento cooperativo de Quebec se ha observado la aparición de movimientos contestatarios. Se encuentran entre estos las ACEF, o Asociaciones Cooperativas de Educación Familiar, con objeto de fomentar la responsabilidad entre los consumidores. Desempeñan una función de asesoramiento, información y de carácter jurídico. Tienen también servicios de educación familiar, con ayuda de las Cajas Populares, si bien se financian con las cotizaciones de sus socios. En 1972 se creó la Caja de Economía de los Trabajadores Reunidos de Quebec, con la finalidad de rechazar toda noción de interés o todo rendimiento directo sobre el capital, así como toda noción de beneficio o plusvalía sobre las operaciones comerciales. De esa forma todos los beneficios se incorporan a un fondo común, y se socializan en beneficio de todos. Concede créditos personales con generosidad, y la Caja cuenta con un servicio social y jurídico gratuitos. Es auto-

MUÑOZ ROJAS, Tomás

334:347.9

«*Perspectiva jurídico-procesal de la sociedad cooperativa*».—Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, núm. 2-3, año 1976, pág. 615-646.

La Ley General de Cooperativas ha desarrollado y aplicado a estas sociedades los preceptos generales que establece el Código Civil respecto de las personas jurídicas y, por otro lado, ha solucionado el problema derivado de la constitución, incompleta o irregular, que ha causado en la doctrina y en la jurisprudencia numerosos pareceres y vacilaciones con relación a la personalidad jurídica y procesal de las sociedades mercantiles irregulares y su aptitud para ser declaradas en quiebra o en suspensión de pagos, siendo así que para las cooperativas, por disposición del artículo 42-a de su Ley, la validez de los contratos concluidos en nombre de la cooperativa, antes de su inscripción, quedará subordinada a este requisito y a la aceptación por aquella dentro del plazo de tres meses y, en su defecto, los gestores serán responsables solidariamente frente a las personas con quienes hubieran contratado en nombre de la sociedad. Singular trascendencia pre-

mediante un proceso de abstracción se llega a un conocimiento más lúcido del proceso de funcionamiento de las cosas con la finalidad de aplicar contenidos cada vez más diversificados.

Calificación.—Informativo.

gestionaria, y su régimen de funcionamiento es básicamente asambleario. Otra institución nueva son los establecimientos alimentarios, que venden al precio al contado sus artículos, sin beneficio de ninguna clase, y que se instalan con una aportación benévola de los socios de carácter semanal. El personal ha sido reducido al mínimo, y los propios socios asumen muchas tareas, con lo que se consigue que las ventas sean inferiores a las otras tiendas en un 20 o un 30 por 100. Están contra la publicidad que excita al exceso de consumo. Los clubs siguen una política común, pero rechazan federarse.

Calificación.—Informativo.

senta el tema de la personalidad jurídica de las juntas, grupos o secciones cuya existencia y funcionamiento, con autonomía de gestión y posibilidad de patrimonios separados, podrán regular los Estatutos de la cooperativa, según el artículo 4-3 de la citada Ley, si bien dados los términos de dicho precepto parece desprenderse la intención del legislador de otorgar a dichos grupos personalidad jurídica independiente, a reserva de lo que por vía de Reglamento se establezca.

La circunstancia de ser la cooperativa una entidad o sociedad peculiar —contenido del epígrafe tercero del artículo comentado determina que el conocimiento y decisión de las cuestiones relacionadas con ella corresponda unas veces a la jurisdicción ordinaria civil, otras veces a la jurisdicción contencioso-administrativa y, en otros supuestos, es la jurisdicción laboral la que tiene que resolver los asuntos en que la cooperativa está implicada. Y es que coexiste en la sociedad coope-

(Continúa)

(Continuación)

rativa el interés público y el interés privado, de donde arranca, precisamente, el carácter específico de la citada entidad.

La representación de la sociedad cooperativa a través del Consejo Rector, y la posible actuación negligente, culposa, maliciosa, etc., de sus miembros da base para el ejercicio de las correspondientes acciones civiles, penales, etc. Con relación a la responsabilidad civil, se estudian los dos tipos de acciones que el artículo 35 de la Ley establece y que imprecisamente llaman acción de responsabilidad y acciones de indemnización.

El estudio de la impugnación de los acuerdos sociales —contenido del apartado sexto— parte de la distinción entre acuerdos contrarios a la Ley o a los Estatutos (artículo 27-1 de la Ley), que son nulos de pleno derecho, y acuerdos lesivos para los intereses sociales o cooperativos y beneficiosos para uno o varios sujetos que sean miembros (artículo 27-2), susceptibles de convalidación, deduciéndose las oportunas conse-

MUÑOZ ROJAS, Tomás

334:347.9

(Continuación)

Finalmente, por lo que se refiere al tratamiento procesal de la cooperativa insolvente, es posible la aplicación a las cooperativas de la legislación sobre suspensión de pagos y quiebras y la problemática que ello plantea en torno a la determinación de la masa patrimonial y responsabilidad de socios y asociados.

Calificación.—Artículo de interés.

FIGUET, Jean Loup

334.5.025.3:728.1 (44)

«*Garanties financières accordées aux coopératives d'habitation en France*».—*Revue des Etudes Coopératives*, año 54, n.º 180, segundo trimestre 1975, págs. 41-52.

Las cooperativas de vivienda en Francia construyen cada año 25.000 nuevas unidades, es decir el 5 por 100 de la producción anual total. Son de dos tipos: Cooperativas de Viviendas de Renta Moderada y Cooperativas independientes. Las primeras pueden recibir ayuda del Estado, y están agrupadas en una federación nacional que las representa a los niveles más altos de la Administración y otros organismos. Las independientes carecen de federación. El organismo central de la cooperación francesa de crédito es la Caja Central de Crédito Cooperativo, fundada en 1938, y es una unión de cooperativas, y que funciona en estrecha colaboración con la cooperativa de crédito para la vivienda «Habitat Credit». Las tendencias legislativas actuales persiguen reglamentar las sociedades cooperativas de vivienda, unificar sus estatutos jurídicos y exigirles mayores garantías financieras. Los crédi-

cuencias en orden a la legitimación, plazos de caducidad para el ejercicio de las acciones pertinentes, cauces procesales y efectos de la impugnación de unos y otros acuerdos.

Sobre las cuestiones procesales en torno a la calificación o descalificación de la sociedad cooperativa, existe la posibilidad de que los promotores puedan impugnar en vía jurisdiccional la resolución administrativa denegatoria de la calificación.

Las cuestiones litigiosas de carácter laboral que pueden suscitarse en el ámbito laboral afectan bien a los trabajadores asalariados de la cooperativa, bien a los socios-trabajadores de las de producción o trabajo asociado. En el primer supuesto, la aplicación tanto del régimen jurídico sustantivo como procesal laboral es lógica y congruente. En el segundo supuesto, la norma del artículo 48-6 de la Ley de Cooperativas ha venido a destacar el carácter laboral del socio-trabajador, resolviendo la problemática doctrinal que sobre el particular se venía planteando.

(Continúa)

tos de Habitat Credit a las cooperativas independientes son: 1.—En el caso de que la cooperativa tenga que abandonar el proyecto de construcción, Habitat Credit le facilita el dinero para reembolsar a cada cooperador la suma que haya podido entregar a la cooperativa. 2.—Durante el período comprendido entre la creación de la cooperativa, y la terminación de la construcción, se compromete a conceder préstamos a corto plazo necesarios para que lleve a cabo correctamente sus operaciones financieras. 3.—Terminado el plazo de construcción, se obliga a adquirir las viviendas que no han encontrado suscriptores. Los créditos a las cooperativas de viviendas de precio moderado pueden ser: 1.—Un compromiso de financiación a corto plazo. 2.—Un compromiso de préstamos a largo plazo. Los créditos son concedidos con unas ciertas garantías: 1.—Estudio cuidadoso de cada proyecto de construcción. 2.—Obligación de depositar en Habitat Credit el 2 por 100 del valor total del programa de construcción, y que vienen a constituir un fondo mutuo de garantía.

Calificación.—Informativo.

BOLETIN DE ESTUDIOS ECONOMICOS

Revista de Ciencias Económicas editada por la
ASOCIACION DE LICENCIADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS
DE LA UNIVERSIDAD COMERCIAL DE DEUSTO

Tres números al año con cerca de 1.000 páginas de texto.

Precio por suscripción anual:

España, 500 pesetas. Portugal y países iberoamericanos, 560 pesetas.

Otros países: 620 pesetas.

Número suelto: 250 pesetas.

Dirija la correspondencia a:

BOLETIN DE ESTUDIOS ECONOMICOS.
UNIVERSIDAD COMERCIAL DE DEUSTO.

Apartado 153 — BILBAO (España).

REVUE DES ETUDES COOPERATIVES

SUMARIO DEL NUM. 192.—Segundo trimestre, 1978

HENRI DESROCHE: *Desarrollo ¿Cuál?*

GASTON TURCOTTE: *Crecimiento, progreso desarrollo.*

DOSSIERS

ANDRÉ HIRSCHFELD: *En torno a un desarrollo cooperativo, el ejemplo de Mali.*

BERNARD JOINET: *La Ujamaa y el desarrollo agrícola en Tanzania socialista.*

MADELEINE TREBOUS: *La cooperación agrícola turca, sus problemas, sus proyectos, su determinación.*

PARIS ANDREOU: *La comercialización cooperativa de verduras en Chile.*

MICHEL DEMYCK: *El desarrollo cooperativo en Guatemala.*

Informaciones Cooperativas y Mutualistas.

Recensiones de libros.

Redacción y Administración: 7, Avenue Franco-Russe, 75007, Paris
Francia

Precios de suscripción: Francia: 65 francos anuales. Extranjero: 75 francos anuales.

LA ASOCIACION DE ESTUDIOS COOPERATIVOS (A. E. C. O. O. P.) es una organización independiente de cualquier movimiento político o ideológico, constituida con la finalidad de propagar los ideales cooperativos mediante la investigación y la difusión de publicaciones. Fue fundada en Madrid el año 1960, por un grupo de cooperadores teóricos y prácticos y paulatinamente se ha extendido por toda España. Su sede central se encuentra en Madrid, y posee delegaciones regionales en diversas capitales españolas. Como fundamento de su labor figuran el estrechamiento de lazos de amistad y trabajo con los países iberoamericanos, y el mantener todo tipo de intercambios y colaboraciones con todos los países del mundo, siempre dentro de los ideales cooperativos admitidos universalmente.

Para la mayor eficacia de sus tareas, la Asociación colabora con la Escuela Universitaria de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias Económicas, de la Universidad Complutense de Madrid (antes Cátedra Libre de Cooperación).
